



SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, y otros cuerpos legales, con el objeto de fortalecer la institucionalidad municipal en materia de seguridad pública y prevención del delito.

[BOLETINES N°s 15.940-25 y 15.984-06, refundidos](#)

[Constancias](#) / [Normas de Quórum Especial](#): **Sí tiene / [Consulta Excma. Corte Suprema](#): **No hubo** / [Reserva de Constitucionalidad](#) / [Asistencia](#) / [Artículo 124 Reglamento del Senado](#) / [Discusión en Particular](#) / [Modificaciones](#) / [Texto](#) / [Acordado](#) / [Resumen Ejecutivo](#).**

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, el primero, y el segundo, en moción de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Frías, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello, respecto del cual, no se ha hecho presente urgencia.

Cabe consignar que, luego de su aprobación en general por la Sala del Senado con fecha 1 de julio de 2025, se fijó como plazo para presentar indicaciones el día 17 de julio.

Asimismo, se hace presente que, en sesión de 1 de julio de 2025, la Sala acordó que el proyecto de ley fuera conocido en particular únicamente por la Comisión de Seguridad Pública.

CONSTANCIAS

- **[Normas de quórum especial](#)**: Sí tiene.
- **[Consulta a la Excma. Corte Suprema](#)**: No hubo.
- **[Reserva de Constitucionalidad](#)**: Sí hubo.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En esta materia la Comisión se remite a lo resuelto por las Comisiones Unidas que despacharon el primer informe y, en consecuencia, todos los artículos permanentes y los artículos transitorios quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

- - -

RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD

Las indicaciones N^{os} 30 y 33 fueron objeto de reserva de constitucionalidad. Ambas referidas a la habilitación para colocar dispositivos que permitan grabar sonidos en espacios públicos. La reserva fue formulada por la Honorable Senadora señora Vodanovic y por la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Leitao. Sostuvieron encontrarse estas normas fuera de las ideas matrices del proyecto y atentar contra principios de protección a la privacidad garantizados por la Constitución Política.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:
Senadores señores Juan Castro Prieto y Carlos Kuschel Silva.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

Del Ministerio de Seguridad Pública: el Ministro, señor Luis Cordero; la Coordinadora Jurídica Legislativa, señora Sthefania Walser, y la periodista, señora Paula Arenas.

De la Subsecretaria de Prevención del Delito: la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao; el asesor legislativo, señor Alonso Boegeholz; la Coordinadora Legislativa de la División Jurídica y Legislativa, señora Carolina Codoceo, y el abogado de dicha División, señor Sebastián Cepeda; el Jefe de la División de Seguridad Privada, señor José Manuel Ruiz, y el asesor de Comunicaciones, señor Carlos Avendaño.

De la Confederación Nacional "Unión de Funcionarios Municipales de Chile" (UFEMUCH): el Secretario General, señor Miguél Ángel Gómez, y los

Dirigentes, señores Fidel Aránguiz, José Manuel Escobar, Cristián Gajardo y Jaime Olate.

De la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH): el Presidente, señor Fabián Caballero; los Dirigentes, señora, Samanta Balbiano y señores Felipe Álvarez, Diego Calderón, Pablo González y Juan Montoya.

De la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM): el asesor legislativo, señor Sebastián Torrealba.

- Otros:

De la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH): la Secretaria General, señora Lorena Menares; los Directores Nacionales, señoras Sandra Aravena y señora Lisetty Sotelo, y señores Miguel Ortiz, Juan Urzúa y Samuel Venegas; el Presidente de ASEMUCH San Felipe, señor Wladimir Tapia; la Presidenta de la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Ñuñoa, señora Graciela Céspedes; el Director de la Asociación de Funcionarios de la Municipalidad de Lo Prado, señor Ángel Aguilera; el Presidente de la Federación Regional de Funcionarios Municipales de la Región Metropolitana, señor Rodrigo Barrera S., y el Presidente de la Federación Regional de Funcionarios Municipales de la Región de O'Higgins, señor Rodrigo Barrera C.

De la Federación Regional Metropolitana de Funcionarios Municipales (ARMEFUM): el Vicepresidente, señor Pedro Zúñiga.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señoras Ignacia Guzmán y Rosario Figueroa, y señores Diego Castillo, Daniel Olivares y Cristián Vargas.

De la Fundación Jaime Guzmán: los asesores, señora Catalina Delgado y señor Joaquín García.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los asesores, señora Jana Abujatum y señor Guillermo Fernández.

Del Comité de Senadores RN: el asesor, señor Ronald Von Der Weth.

Del Comité de Senadores UDI: los asesores, señora Cristina Pinochet y señor Fernando Castro.

Del Comité de Senadores PS: la asesora, señora Melanie Moraga.

Los asesores parlamentarios: del Senador Castro González, señoras Teresita Fabres, Meggy López y señor Arturo León; del Senador Castro Prieto, señores Sergio Mancilla y Daniel Quiroga; del Senador Durana, señora Pamela Cousins y señor César Quiroga; del Senador Moreira, señor Raúl Araneda; de la Senadora Pascual, señor Roberto Carrasco; del Senador Pugh, señora María Jesús Negrete y señor Allonne Barra, y de la Senadora Vodanovic, señora Karen Díaz y señores Marcos Cárdenas, Jaime Morales y José Miguel Poblete.

- - -

ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

1.- Artículos o numerales que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones:

- Artículos 1, 6, 10, 13, 15, 23, 26, 28, 30, 34, 45, 48, 52, 57, 61, 62 y 63.

- Disposiciones transitorias: primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto, decimoquinto y decimosexto.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 18, 19, 22, 25, 26, 27, 30, 33, 36, 38, 40, 42, 44, 45; 49 N^{os} 2, 3 y 4; y 51.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: 1, 5, 6, 7, 10, 15, 21, 23, 24, 28, 29 y 39.

4.- Indicaciones rechazadas: 11, 17, 20, 31, 32, 35, 37, 41, 46, 47, 48 y 52.

5.- Indicaciones retiradas: 43 y 50.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: 34, 49 N^o 1 y 53.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR¹

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, puso en discusión particular la iniciativa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, comenzó señalando que este proyecto había sido largamente esperado por los municipios, indicando que el Ejecutivo lo consideraba prioritario y que por ello contaba con discusión inmediata. Expresó que se habían sostenido numerosas reuniones con alcaldes y alcaldesas, quienes manifestaron interés en su aprobación, aun cuando pudiesen existir observaciones o aspectos por mejorar. Indicó que muchos de los elementos del proyecto habían sido discutidos públicamente a raíz de episodios de alta connotación que involucraron a funcionarios municipales, ya sea por agresiones sufridas, excesos cometidos o situaciones derivadas de delitos flagrantes, lo que justificaba su avance.

Posteriormente, distinguió tres grupos de indicaciones presentadas por senadores. En primer lugar, mencionó aquellas con las que el Ejecutivo concordaba, muchas de las cuales requerirían su patrocinio u opinión y derivaban de debates sostenidos previamente en las comisiones unidas de Seguridad y de Gobierno, Descentralización y Regionalización. En segundo lugar, se refirió a indicaciones que, a su juicio, ya habían sido discutidas de manera extensa por el grupo de asesores que participó en el análisis del proyecto, es decir, aquellas que reponen asuntos ya zanjados. Afirmó que

¹ A continuación, constan los enlaces de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

12 de agosto <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-08-12/065544.html>

19 de agosto <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-08-19/064117.html>

2 de septiembre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-09-02/062701.html>

8 de septiembre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-09-08/073707.html>

9 de septiembre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-09-08/135447.html>

16 de septiembre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-09-15/141454.html>

30 de septiembre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-09-30/061122.html>

7 de octubre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-10-07/061811.html>

14 de octubre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-10-14/063924.html>

27 de octubre <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/seguridad-publica/comision-de-seguridad-publica/2025-10-27/071640.html>

generaba extrañeza una insistencia a su respecto, aunque adelantó la disponibilidad del Ejecutivo para abordar nuevamente dichos puntos. Por último, describió un tercer grupo de indicaciones que, desde la perspectiva del Ejecutivo, debían ser rechazadas por razones de coherencia normativa y posibles efectos adversos en el desarrollo del proyecto.

En particular, hizo presente que durante la tramitación ya se ha hecho reserva de constitucionalidad por parte del Ejecutivo respecto del artículo relacionado con los elementos disuasivos y defensivos, especialmente aquellos vinculados a la [ley N° 17.798, sobre control de armas](#). Explicó que, de aprobarse esa indicación, el proyecto podría quedar sin norma aplicable en esa materia en caso de que el Tribunal Constitucional la rechazara durante el control de constitucionalidad preventivo, situación que calificó como riesgosa. Señaló que el Ejecutivo ya había propuesto una fórmula alternativa para abordar el punto, repuesta en este trámite reglamentario mediante una indicación, y expresó su disposición a evaluar mecanismos adicionales para resolver la controversia. Finalizó reiterando su disposición a discutir cada una de las indicaciones, especialmente considerando que algunos integrantes actuales de la comisión no participaron en el debate previo en comisiones unidas.

A continuación, el **asesor legislativo del Honorable Senador señor Durana, señor César Quiroga**, informó que la “mesa de asesores” había iniciado el análisis de las indicaciones presentadas al proyecto, logrando llegar a ciertos consensos hasta la indicación N° 7.

Respecto de la indicación N° 1, señaló que existía acuerdo en cuanto a reemplazar la expresión “Ministerio encargado de la seguridad pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”, ya que este era el nombre correcto del organismo.

En cuanto a la indicación N° 2, si bien no hubo unanimidad, la mayoría de los asesores estuvo de acuerdo con establecer un flujo de información entre las Fuerzas Armadas, las Fuerzas de Orden y los organismos municipales de seguridad, estimando que una disposición legal que habilite expresamente dicha posibilidad ayudaría a resolver los problemas actuales que enfrentan los municipios al momento de entregar información bajo investigación, en ausencia de una orden formal.

Respecto de la indicación N° 3, informó que hubo consenso en reemplazar la referencia “a lo que se defina en” por “a los principios y lineamientos estratégicos de”, ya que estos últimos constituían conceptos más amplios y ofrecían mayor flexibilidad en la aplicación de la ley.

Sobre la indicación N° 4, que proponía agregar la expresión “y/o geolocalizada”, precisó que si bien esta fórmula implicaba una tecnología de mayor costo, se podría adoptar una redacción alternativa que hiciera facultativo

el uso de la geolocalización, a fin de evitar que el requisito resultara de imposible cumplimiento para ciertos municipios.

En relación con la indicación N° 5, que se refería a la entrega de información sobre asociaciones delictivas o criminales, relató que se alcanzó consenso en sugerir que la redacción incluyera también a comunas colindantes, para evitar limitaciones prácticas en la aplicación de la norma.

Acerca de la indicación N° 6, vinculada al informe periódico que deben remitir los municipios, se planteó que el plazo de seis meses resultaba demasiado breve dada la realidad de varias administraciones locales. Por ello, se propuso reemplazar esa periodicidad por “hasta un año”, permitiendo que los municipios puedan cumplir con el informe en un plazo más amplio si fuese necesario.

Finalmente, en cuanto a la indicación N° 7, señaló que no hubo consenso en la mesa, por lo que su análisis quedaba entregado al debate directo de los senadores. Concluyó su intervención informando que el trabajo de revisión continuaría en los días siguientes.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, se refirió a las observaciones del Ejecutivo respecto de algunas de las indicaciones sobre las cuales había consenso en la mesa de asesores.

En primer término, aludió a la indicación N° 2, que propone establecer el intercambio de información entre las municipalidades y las policías. Manifestó que el Ejecutivo tenía reparos sobre esta propuesta, pues estimaba que el tema ya se encontraba suficientemente regulado en diversos artículos a lo largo del proyecto. Mencionó específicamente los artículos 5 (sobre colaboración con el Ministerio Público), 19 (acerca del deber de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública), 20 (detención en caso de flagrancia) y 60 (relativos a nóminas del personal municipal), y 32 (que establece normas sobre el uso y resguardo de sistemas de televigilancia). A su juicio, lo planteado por la indicación era demasiado genérico y no delimitaba competencias, a diferencia del resto del articulado, lo que justificaba su rechazo.

Por otro lado, expresó la conformidad del Ejecutivo con la indicación N° 3, relativa a sustituir la referencia “a lo que se defina en” por “a los principios y lineamientos estratégicos de”.

En relación con la indicación N° 4, aclaró que, siempre que la expresión “georreferenciada y/o geolocalizada” quedara formulada de manera facultativa, el Ejecutivo no tendría objeciones, ya que no sería razonable imponer a todos los municipios una exigencia tecnológica de esa clase.

Además, realizó una observación general sobre la indicación N° 1, sugiriendo que la corrección terminológica propuesta —reemplazar “Ministerio encargado de la Seguridad Pública” por “Ministerio de Seguridad Pública”— se aplicara de manera uniforme en todas las disposiciones donde apareciera la fórmula incorrecta. De igual modo, anticipó que en indicaciones posteriores se debía hacer una corrección análoga respecto de la denominación de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

- Puesta en votación la indicación N° 1, con modificaciones, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Vodanovic.

El **Honorable Senador señor Moreira** intervino en el marco del análisis de la indicación N° 2, que proponía incorporar una norma sobre el intercambio de información entre municipalidades y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Reconoció que entre los asesores existía una opinión mayoritariamente favorable a esta propuesta, en la medida en que fuera de carácter facultativo, pues ello posibilitaría un flujo adecuado de información.

No obstante, formuló una interrogante dirigida al Ejecutivo respecto de los alcances concretos de la disposición. Consultó específicamente qué tipo de información estarían en condiciones de recibir las municipalidades en virtud de esta norma, y si existían causales legalmente reguladas para denegar o compartir dicha información.

El **Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que la indicación N° 2 no debía considerarse reiterativa, puesto que abordaba una dimensión distinta del vínculo entre los municipios y las policías. Enfatizó que el punto central era cómo las municipalidades, a partir de la ampliación de sus atribuciones en materia de seguridad, requerían acceso a información para el ejercicio efectivo de sus funciones, y no simplemente para colaborar con otros órganos.

Retomando la inquietud previamente planteada por el Honorable Senador señor Moreira, sugirió que la pregunta clave era determinar qué tipo de información necesitaban los municipios, lo que exigía consultarlos directamente para identificar sus requerimientos. A su juicio, aquello revelaría una gama de necesidades posiblemente no previstas, y para satisfacerlas resultaba fundamental asegurar un adecuado intercambio de información.

Argumentó que la interoperabilidad debía estar en el centro del modelo propuesto, entendida como la capacidad de intercambiar datos con trazabilidad, identidad digital robusta y múltiples factores de autenticación para evitar suplantaciones. Añadió que se debía garantizar la integridad de la información mediante sistemas de protección criptográfica adecuados, de modo

de generar confianza en los flujos de información y asegurar certeza jurídica respecto de los actos digitales, incluyendo la identificación de quién accedió al sistema y con qué propósito.

Asimismo, planteó que el uso de la fórmula condicional “podrán” en la indicación permitía precisamente esa flexibilidad en el intercambio, y que el sistema debía considerar también qué tipo de acreditaciones de seguridad serían necesarias para autorizar el acceso. Finalmente, subrayó que el municipio debía situarse tanto como receptor de información como emisor de datos relevantes para la seguridad, incluyendo aquellos que aún no se encontraban sistemáticamente considerados.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** sostuvo que, a su entender, la norma propuesta tenía un carácter general que habilitaba la solicitud y recepción de información, limitada por las normas especiales que regulan el carácter reservado o secreto de determinados antecedentes en poder de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas. En ese sentido, afirmó que tales disposiciones seguirían plenamente vigentes y prevalecerían en caso de conflicto.

Concluyó solicitando que el Ejecutivo pudiera confirmar formalmente dicha interpretación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó que esta exigencia de interoperabilidad, que ya se venía discutiendo en otros proyectos de ley, podía tener sentido en instituciones como el Ministerio Público o las policías, tanto uniformadas como no uniformadas, pero le llamaba la atención que se extendiera ahora a los municipios, considerando que la prevención del delito no formaba parte originalmente de sus funciones conforme a la [ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades](#). Sostuvo que esta competencia se había incorporado recientemente a través de la creación del Ministerio de Seguridad Pública, y que, en consecuencia, no constituía un rol fundante o natural del quehacer municipal.

Planteó dudas sobre la utilidad concreta de la información que se pretende compartir y sobre el tipo de datos necesarios para que los municipios puedan actuar de forma realmente coadyuvante en la prevención del delito. A la vez, solicitó al Ejecutivo un pronunciamiento sobre el funcionamiento de los sistemas de interoperabilidad ya existentes con otras instituciones.

Como ejemplo de las dificultades del modelo, citó un reciente informe de la Contraloría General de la República que revelaba que Carabineros de Chile habría dejado ir a cerca de 140 personas con órdenes de aprehensión pendientes, debido a problemas en la verificación de identidad durante controles vehiculares. Se preguntó si esa facultad podría trasladarse ahora a los inspectores municipales, lo cual consideró preocupante.

Finalmente, relató que había sostenido reuniones con alcaldes tanto de comunas urbanas como rurales de la Región Metropolitana, así como con asociaciones de funcionarios municipales, y que en base a esas conversaciones le parecía que el proyecto, que en su origen tenía un alcance más acotado, se estaba transformando progresivamente en algo mucho más ambicioso, incluso al nivel de proponer a los municipios como un Banco Unificado de Datos (BUD). Manifestó no comprender del todo el sentido de la indicación bajo análisis y advirtió que esta podría exceder el propósito original del proyecto.

El Honorable Senador señor Pugh aclaró que, efectivamente, los municipios cuentan con información relevante que pueden aportar, como por ejemplo los registros de cámaras de televigilancia, y que también pueden necesitar recibir datos, como apoyo para determinar en qué lugares resulta más adecuado instalar dichos dispositivos. Observó que esta clase de decisiones no siempre pueden ni deben ser tomadas unilateralmente por las municipalidades, sino que requieren coordinación con otros actores, como las policías.

En ese contexto, argumentó que el fortalecimiento de las capacidades comunales para la prevención del delito debía considerar múltiples factores —sensores, protocolos, iluminación, entre otros— y que era necesario evitar dejar a los municipios aislados en esta tarea. Planteó que la finalidad de la indicación era precisamente establecer un marco habilitante para esos flujos de información, que permitiera el desarrollo eficaz de sus funciones como entidades coadyuvantes en seguridad pública.

Finalmente, puso énfasis en la importancia del enfoque de diseño basado en la seguridad —conocido como *security by design*— señalando que este principio debía orientar la planificación comunal desde su origen, en lugar de limitarse a decisiones presupuestarias aisladas y a posteriori. Enfatizó que esa lógica de integración de información fortalecería la prevención del delito a nivel local y contribuiría a un sistema más robusto.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, expresó su parecer respecto de la indicación N° 2, destacando que el involucramiento de las municipalidades en labores de seguridad no ha sido primeramente por una imposición legal, sino una respuesta directa a una demanda ciudadana creciente.

Indicó que, en muchos casos, los funcionarios municipales de seguridad son los primeros en llegar a los lugares donde ocurren hechos relevantes, incluso antes que las propias Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por lo que disponen de información crucial desde el primer momento.

Planteó que no resultaba razonable condicionar la interoperabilidad de esa información a, por ejemplo, una orden judicial, particularmente

tratándose de datos inmediatos surgidos ante un hecho en desarrollo. A su juicio, el objetivo fundamental debía ser asegurar una relación fluida entre municipios y policías, donde lo solicitado por Carabineros a las entidades municipales —y viceversa— pudiera ser entregado sin dilaciones, siempre bajo la dirección funcional de quien lidere el equipo de que se trate.

Concluyó que ese era el verdadero espíritu de la disposición: permitir una colaboración efectiva y ágil que respondiera a lo que espera la ciudadanía, es decir, superando el mero reconocimiento de una función coadyuvante.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, respondió a las intervenciones anteriores señalando que la principal preocupación del Ejecutivo respecto de la indicación N° 2 radicaba en su amplitud interpretativa. Explicó que la redacción tan general de la norma habilitante para el intercambio de información entre municipios y policías podía dar lugar a diversas interpretaciones.

Precisó que esta situación no implicaba necesariamente un rechazo categórico por parte del Ejecutivo, ya que la disposición no generaba un problema técnico o normativo insalvable, pero sí riesgos de ambigüedad. A su juicio, muchos de los elementos que se buscaban abordar mediante esta indicación ya estaban recogidos en otros artículos del proyecto, como el artículo 19, que contempla el deber de coordinación y comunicación entre municipios y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

En cuanto al tipo de información que eventualmente podría intercambiarse, afirmó que este universo era prácticamente indefinido, y que con el tiempo podrían surgir nuevas categorías de datos aún no previstas. Por esa razón, insistió en que la redacción debía ser cuidadosamente evaluada para no abrir interpretaciones excesivamente amplias.

Con todo, subrayó que al tratarse de una norma facultativa, su aplicación dependería en gran medida del criterio de las partes involucradas y de la calidad de las relaciones institucionales existentes en cada territorio

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** advirtió sobre redactar normas que carezcan de eficacia práctica.

Explicó que si la disposición no impone ninguna obligación concreta para los municipios ni para las policías, ni contempla sanciones por su incumplimiento, entonces su utilidad es cuestionable. A modo de ejemplo, relató que el Congreso Nacional envía con frecuencia oficios a diversas entidades públicas, los que muchas veces son respondidos de forma tardía, incompleta o simplemente ignorados, sin que ello acarree consecuencias.

A su juicio, lo que la norma hace es simplemente plasmar por escrito un principio general ya consagrado en la [ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado](#): el principio de coordinación entre órganos del Estado. Si bien reconoció que la indicación intentaba precisar ese principio, advirtió que su redacción era tan amplia y carente de consecuencias normativas que, en la práctica, dejaba el resultado al arbitrio de las partes.

En esa línea, sugirió que, para dotar de eficacia a la norma, se podría remitir expresamente al marco ya regulado por la [ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública](#), de modo que toda información solicitada al amparo de esta disposición se entendiera sujeta a los mismos plazos y sanciones que aquella pedida mediante dicha ley. De ese modo, explicó, se establecería un marco sancionatorio claro, y se evitaría aprobar una norma meramente declarativa sin efectos jurídicos concretos.

La **Honorable Senadora señora Pascual** insistió en sus inquietudes respecto de la ambigüedad y amplitud de la norma propuesta, las cuales —a su juicio— no se justificaban considerando que los aspectos centrales del intercambio de información entre municipios y Fuerzas de Orden y Seguridad Pública ya estaban específicamente regulados en diversos artículos del proyecto, como el 5, 19, 24, 32 y 60.

Sostuvo que esta indicación solo se justificaría si detallara con claridad qué tipo de información se autoriza intercambiar. De lo contrario, advirtió que su redacción vaga podría dar pie a interpretaciones divergentes que, lejos de ordenar, confundirían el régimen aplicable.

En ese marco, reiteró que su posición no era de rechazo por principio, sino de advertencia técnica: la norma debía ser más precisa para evitar riesgos interpretativos. Como ejemplo, recordó el caso —previamente mencionado— del informe de Contraloría que evidenció fallas en el control vehicular de Carabineros, donde personas con órdenes de aprehensión no fueron identificadas por deficiencias en el cruce de información. Indicó que ese tipo de problemas no debía trasladarse —o permitir su delegación— a funcionarios municipales que no contaban con la formación de una fuerza policial.

Finalmente, formuló una advertencia de fondo: si no se establecía un marco limitado y bien definido, se corría el riesgo de que la figura del inspector de seguridad municipal se convierta en la práctica en una especie de policía municipal, lo cual —subrayó— no era el objetivo del presente proyecto y debería, en su caso, discutirse en un debate legislativo aparte.

El **Honorable Senador señor Moreira** expresó que comprendía las diversas interpretaciones que podía generar la indicación N° 2, reconociendo que su redacción actual podía prestarse a ambigüedades. Sin embargo,

sostuvo que la solución no debía ser eliminar la norma, sino buscar una fórmula que permitiera acotarla y delimitar claramente su alcance.

Afirmó que en ningún caso los funcionarios municipales de seguridad debían entenderse como reemplazo de las policías, ni asumir funciones propias de estas, pero sí consideraba necesario abrir una oportunidad que permitiera a los municipios solicitar ciertos tipos de información, aunque la decisión final sobre su entrega quedara en manos de Carabineros, la Policía de Investigaciones o la institución competente.

Destacó que no se trataba de acceder a bases de datos completas ni a información sensible, sino de habilitar una vía de contacto formal, que permitiese un grado mínimo de colaboración informativa, más allá de lo que contempla la [ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública](#), la cual — precisó— no cubre todos los escenarios posibles.

En ese sentido, reiteró que no legislar al respecto sería perjudicial, y llamó a avanzar en una solución que evitara tanto los malentendidos interpretativos como la sobredimensión del rol de los fiscalizadores municipales.

El Honorable Senador señor Pugh intervino nuevamente para defender la redacción de la indicación N° 2, remitiéndose al texto propuesto. Señaló que este identificaba con claridad a los dos sujetos habilitados para el intercambio de información: las municipalidades y las asociaciones de municipalidades.

Explicó que el propósito de la norma era permitir dicho intercambio exclusivamente para el desarrollo de sus funciones, tanto en el quehacer cotidiano de los municipios como en las decisiones colectivas que deben adoptar las asociaciones. Subrayó que estas entidades no estarían facultadas para solicitar información fuera del ámbito de sus competencias, y que quienes han dirigido asociaciones municipales conocen bien los tipos de datos que necesitan.

Defendió el carácter genérico y habilitante de la disposición, argumentando que su amplitud permitía precisamente evitar interferencias innecesarias entre instituciones y facilitaba un intercambio más expedito y funcional. A su juicio, la redacción no debía entenderse como un intento de convertir a los municipios en policías, sino simplemente como una habilitación legal para permitir un flujo de información ajustado a fines específicos.

Concluyó indicando que, en su opinión, la norma estaba suficientemente acotada.

En una sesión posterior, del 12 de agosto de 2025, el [dirigente de la Confederación Nacional Unión de Funcionarios Municipales de Chile \(UFEMUCH\), señor Cristián Gajardo](#), intervino en representación de su organización y también de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH). Comenzó señalando que UFEMUCH había participado activamente en la discusión del proyecto tanto en la Cámara de Diputados, como en las comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización y de Seguridad Pública, unidas, y que, pese a que ya se había aprobado en general con amplio respaldo, insistían en hacer oír sus reparos, en particular por la forma en que, a su juicio, se gestó esta iniciativa: sin diálogo con los trabajadores del sector.

Explicó que su rechazo al proyecto se fundaba en que este no reconocía las complejidades del sistema municipal ni sus limitaciones estructurales, y que sus efectos terminarían afectando tanto a los funcionarios como al sistema mismo. Indicó que, en la presentación que remitiría a los miembros de la Comisión, se profundizaría en los fundamentos técnicos de sus observaciones, pero adelantó que uno de los primeros problemas decía relación con el financiamiento. Al respecto, citó el Plan Nacional de Seguridad Pública y Prevención del Delito 2022-2026, donde se establece que los nuevos roles asignados a los municipios deben ir acompañados de recursos adecuados. Relató que si bien algunos han planteado que el royalty minero serviría para solventar estas funciones, en la discusión de dicha normativa nunca se contempló expresamente que sus recursos se destinaran a seguridad, sino a servicios básicos como salud, educación y saneamiento. Recordó que incluso la actual Subsecretaria de Prevención del Delito, en su calidad de presidenta de la Asociación Chilena de Municipalidades, había sostenido esa misma posición. Añadió que el Fondo Provincial Anual dividido no otorga los recursos necesarios para el sistema propuesto.

Luego cuestionó la viabilidad presupuestaria del proyecto, advirtiendo que el gasto en personal municipal está limitado por ley al 42% de los ingresos percibidos, y que las nuevas contrataciones —ya sean por planta, contrata o Código del Trabajo— también se computan dentro de ese porcentaje. Expresó que muchos municipios ya se encontraban al borde del tope legal, como La Cisterna (97%), Lo Prado (96%) o Chañaral (95%), y que por lo tanto resultaba inviable aumentar el personal sin desfinanciar otras áreas clave. Relató que, a diferencia del sistema centralizado, donde los nuevos cargos vienen acompañados de glosas presupuestarias específicas, en el mundo municipal deben financiarse dentro del presupuesto ordinario ya comprometido.

Indicó que las funciones municipales no se limitan a la seguridad, sino que abarcan educación, salud, cultura, asistencia social, fomento del empleo, turismo, deporte, y muchas otras. En ese marco, afirmó que no era razonable desviar recursos ya escasos para atender exclusivamente funciones de seguridad. Luego afirmó que el proyecto tampoco cumplía con su promesa

de disminuir la brecha de desigualdad en el acceso a la seguridad, salvo quizás por ciertos aportes de la Subsecretaría de Desarrollo Regional en función de tipologías comunales. Añadió que, aunque se decía que el objetivo era fortalecer el rol preventivo de las municipalidades, eso era precisamente lo que menos se observaba en el articulado. Indicó que todos esos puntos se desarrollaban con más detalle en la presentación que entregarían.

Respecto al seguro de vida contemplado en el proyecto, explicó que este era definido como un contrato orientado a brindar protección financiera a la familia en caso de fallecimiento. Desde esa perspectiva, sostuvo que la medida resultaba injusta, porque no reconocía otras dimensiones del trabajo ni aportaba protección mientras los funcionarios se encontraban en funciones. Criticó además que el artículo 7, en su inciso final, facultaba al alcalde para nombrar a cualquier funcionario como director de seguridad pública, lo cual obligaba al funcionario a asumir tareas sin que se le consultara ni se reconocieran compensaciones adicionales. En esta misma línea, mencionó que el artículo 13 establecía que quienes no cumplieran con los requisitos de capacitación cesarían en el cargo, lo que afectaba tanto a funcionarios de planta como a contrata, y que eso resultaba desproporcionado e injusto.

Recordó también que el proyecto prohibía a los inspectores realizar actos propios de las fuerzas de orden, como la detención en caso de flagrancia, pero que, al mismo tiempo, entregaba el deber de coordinación directa con dichas fuerzas a funcionarios municipales individuales, en lugar de al sistema municipal en su conjunto.

Enseguida expresó que no quedaba claro qué entendía el proyecto por “funcionarios de seguridad”, dado que comenzaban a involucrarse en esa categoría incluso a los inspectores municipales tradicionales que hoy fiscalizan asuntos vinculados a obras, ley sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, tránsito y ordenanzas varias. Dijo que, de seguir esa lógica, se terminaría convirtiendo a todos en funcionarios de seguridad pública, desdibujando el rol histórico de los municipios y afectando funciones básicas como el control de locales comerciales.

Advirtió con especial preocupación que se les asignara colaboración en patrullajes mixtos y en medidas de protección a víctimas de violencia intrafamiliar, recordando el asesinato de un funcionario municipal de Macul en el cumplimiento de tareas de esa naturaleza. Señaló que eso exigía una reflexión de fondo sobre los riesgos que se les estaba imponiendo a los trabajadores.

Reafirmó que las municipalidades no podían transformarse en policías municipales, y que ya existían pronunciamientos de la Contraloría en esa línea. Denunció que, pese a ello, algunos municipios habían utilizado emblemas y nombres que inducían a confusión, como el caso de Cerro Navia. Rechazó que el proyecto incluyera el uso de elementos como gas pimienta,

armas de aire o dispositivos de pulsación eléctrica, aunque se tratara de su uso con fines defensivos. Cuestionó que se entregara al Presidente la facultad de definir el uso de estos instrumentos.

Afirmó que originalmente el rol preventivo consistía en recorrer los territorios, pero que con las disposiciones incluidas —especialmente con las indicaciones agregadas— se estaba traspasando una línea institucional grave. Recordó que ya existía la intención de que Carabineros capacitaran a los funcionarios municipales en el uso de esos elementos.

Sobre el seguro de vida, reiteró que sólo alcanzaba a un mínimo de 225 UTM, equivalentes a 9 millones de pesos, y que su aplicación quedaba al arbitrio del alcalde. Añadió que el artículo 46 extendía el acceso a elementos defensivos a cualquier funcionario, siempre que cumpliera ciertos requisitos, sin precisar el alcance de tales exigencias. Por otra parte, advirtió que no se había incorporado una norma que garantizara espacios adecuados de trabajo para las nuevas direcciones de seguridad, a pesar de que esta había sido discutida en la Cámara de Diputados.

Indicó que el proyecto contemplaba múltiples vías de contratación, pero que en la práctica la única opción viable sería contratación bajo Código del Trabajo, dado que la mayoría de los municipios ya tenía superado su tope de gasto en las otras formas. Por eso, criticó que se recurriera a un artículo transitorio sin plazo definido, que abría una cuarta modalidad contractual indefinida, con implicancias graves para la estabilidad laboral y para el cumplimiento del límite presupuestario.

Finalmente, expresó que la indicación N° 47 era el punto más complejo desde la perspectiva de UFEMUCH, porque creaba un capítulo completo sobre las facultades y procedimientos para el uso de la fuerza por parte de los inspectores municipales. Explicó que siempre se les había dicho que esto era prevención, no represión, pero que con esta disposición se daba un paso concreto hacia una policía municipal. A su juicio, si esa era la discusión, debía abrirse de manera honesta y frontal, y no a través de fórmulas encubiertas.

Para cerrar, recordó que en menos de un año habían fallecido dos funcionarios municipales en el marco de labores asociadas a seguridad. Frente a ello, consideró que era inoportuno ampliar su participación en tareas que, de acuerdo con la Constitución, correspondían a las fuerzas de orden y seguridad. Rechazó que se delegaran estas funciones en los municipios, pues eso no sólo distorsionaba su rol histórico, sino que también exponía a los trabajadores a riesgos injustificados, con posibilidades reales de que se transformaran en un nuevo blanco de la delincuencia. Calificó esto como una grave irresponsabilidad institucional.

Formuló un llamado a corregir el proyecto en los aspectos señalados y reiteró que, aunque como Confederación estaban disponibles para hacer aportes al proceso, reclamaban su derecho a ser considerados en la deliberación, por su conocimiento directo y profundo de la realidad municipal.

El **Honorable Senador señor Moreira** formuló una pregunta dirigida a la Subsecretaria de Prevención del Delito. Señaló que, considerando que se trataba de un proyecto del Gobierno que había contado con el respaldo del Congreso, veía difícil que no se aprobara. En ese entendido, consultó si las observaciones formuladas durante la sesión, que a su juicio requerían ser precisadas, podían ser abordadas a través de un reglamento o si, por el contrario, debía abrirse un nuevo proceso de indicaciones.

La **Secretaria General de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile (ASEMUCH), señora Lorena Menares**, manifestó que su organización compartía plenamente el contenido del informe técnico expuesto por UFEMUCH. Preciso que ASEMUCH contaba con afiliados desde Arica hasta Punta Arenas y que, como una de las organizaciones más grandes del ámbito municipal, conocían profundamente las distintas realidades territoriales del país.

Reiteró que este proyecto de ley había sido impulsado por el Gobierno sin haber sido consultado con quienes representan a las trabajadoras y trabajadores municipales. En ese sentido, advirtió que ya habían ocurrido hechos lamentables asociados al ámbito de la seguridad comunal, no sólo en lo referido a los niveles de agresión sufridos por los funcionarios municipales, sino también respecto de casos que habían impactado a la ciudadanía. Mencionó, por ejemplo, el caso de Calera de Tango, donde falleció un vecino a manos de funcionarios de seguridad pública municipal, y otro caso en Conchalí, en el que un inspector atropelló a una vecina. Explicó que estos hechos evidenciaban la gravedad de avanzar en responsabilidades sin regulación clara, y que en estos casos, quienes terminaban siendo agredidos o repudiados eran los trabajadores municipales, sin distinción alguna.

Planteó que iniciativas como este proyecto, cuando no incorporan la voz del mundo municipal ni reconocen las diferencias territoriales, se convierten en medidas que sólo reflejan la realidad de la Región Metropolitana. Para respaldar sus dichos, indicó que ASEMUCH había realizado una consulta vía Ley de Transparencia sobre los planes comunales de seguridad pública, a propósito del CIC N° 11 de la Contraloría General de la República, que alertaba sobre el incumplimiento de varios jefes de servicio en la entrega de dichos informes a la Subsecretaría de Prevención del Delito. En esa indagación, reveló que 110 municipios del país contaban con apenas entre uno y cinco funcionarios vinculados a la seguridad pública. A su juicio, era inverosímil suponer que con esa dotación pudieran desarrollarse funciones significativas de gestión, fiscalización o prevención.

Posteriormente, mencionó escenarios de alta complejidad, como los observados en comunas del norte del país —Calama y Antofagasta— vinculados a la migración y el microtráfico, o en el sur, donde existen zonas calificadas como de alto riesgo. Denunció que, en algunos de esos territorios, funcionarios municipales habían sido víctimas de accidentes e incluso de secuestros.

En ese marco, subrayó que el problema no se limitaba al plano técnico, jurídico o financiero, sino que involucraba una desigualdad estructural en la implementación territorial de las políticas públicas. Advirtió que se estaban legislando normativas que, en la práctica, sólo beneficiarían a un grupo minoritario de comunas con suficientes recursos, principalmente en la Región Metropolitana, mientras que las demás quedarían rezagadas, sin capacidad operativa real para cumplir con lo que la ley exige.

El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH), señor Fabián Caballero, recordó que el 25 de mayo de 2023, durante el 30º aniversario de la Asociación Chilena de Municipalidades, la entonces Ministra del Interior, señora Carolina Tohá, presentó esta iniciativa sin haber consultado previamente a los trabajadores municipales del país. Subrayó que se trataba de más de 75.000 funcionarios municipales —y, contando a los honorarios, más de 140.000 personas— que no fueron considerados en un proceso que les afectaba directamente.

Sostuvo que el Gobierno había vulnerado principios fundamentales como el diálogo social, el tripartismo y el trabajo decente, todos respaldados por los convenios N° 151 y N° 190 de la OIT. Afirmó que la función que históricamente han cumplido los funcionarios municipales en materia de seguridad ha sido preventiva, educativa, civil y social, enfocada en detectar riesgos y vulnerabilidades en conjunto con la comunidad, pero sin asumir tareas de seguridad de alta complejidad. Según indicó, asumir funciones de orden público y seguridad nacional no corresponde ni a su cultura institucional ni a sus competencias profesionales.

En ese orden de ideas, criticó que, de forma progresiva y sin respaldo normativo, alcaldes y alcaldesas habían comenzado a delegar en trabajadores municipales funciones que escapan al marco constitucional, exponiéndolos a diversos tipos de riesgos sin las garantías adecuadas. A su juicio, esto dejaba vulnerables tanto a la población como a los funcionarios municipales. Reafirmó que estaban de acuerdo con la necesidad urgente de enfrentar el crimen organizado, pero se opusieron tajantemente a iniciativas legislativas que excluyeran a los trabajadores de su diseño y los expusieran a labores para las que no estaban preparados.

Señaló que actualmente existen cerca de 8.000 trabajadores municipales realizando funciones vinculadas a la seguridad pública, en condiciones de alta precariedad: jornadas extensas, turnos rotativos, contratos

inestables, falta de capacitación, ausencia de cobertura frente a accidentes y sometimiento a jefaturas ocupadas muchas veces por exfuncionarios de Carabineros o la PDI, lo que implicaba lógicas jerárquicas inadecuadas para el contexto civil. Además, denunció que en los casos en que los trabajadores enfrentaban investigaciones, no contaban con respaldo legal por parte de los municipios.

A continuación, criticó la falta de definición del proyecto en relación con la naturaleza de las funciones que se pretendía asignar a los inspectores municipales. A su juicio, el proyecto incurre en contradicciones al establecer que estos no reemplazarán a las policías, pero al mismo tiempo les asigna tareas como detener personas en situación de flagrancia, controlar medidas cautelares, registrar datos personales o detectar dinámicas delictuales. Sostuvo que se trataba de funciones que colisionaban directamente con aquellas propias de Carabineros y la Policía de Investigaciones. En su opinión, la labor de los funcionarios municipales en la materia debiese consistir en mecanismos alternativos para resolución de conflictos vecinales, asistencia a las víctimas de delitos, y coordinación con los comités de seguridad vecinal.

Posteriormente, exigió que el reglamento operativo que el proyecto establece, y que será elaborado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, fuera discutido y redactado con participación activa de las asociaciones de funcionarios, a nivel nacional, regional y comunal. También solicitó que se elevara el estándar de exigencia para los directores de seguridad pública, de modo que contaran con título profesional, experiencia y formación pertinente.

Rechazó que el proyecto no prohibiera expresamente la posibilidad de externalizar servicios de seguridad a través de empresas privadas, y exigió que se estableciera de forma explícita dicha prohibición. También se opuso a la contratación vía Código del Trabajo, argumentando que ese tipo de vínculo impedía que existiera una responsabilidad administrativa clara respecto del ejercicio de funciones sensibles como las que se proponen en el proyecto. Propuso que la contratación de nuevos funcionarios para estas tareas se realice a través de planta o contrata, considerando además que en 2026 y 2027 los municipios deberán rediscutir sus plantas.

Respecto al seguro de vida propuesto en el proyecto, señaló que era insuficiente, pues no cubría desahucio ni indemnización y ascendía apenas a 225 UTM, cifra que consideró indigna para el riesgo implicado. Planteó que todas las funciones de fiscalización (como tránsito, aseo, patentes, entre otras) deberían ser centralizadas en la Dirección de Seguridad Pública, con el fin de garantizar eficiencia y eficacia, especialmente en municipios con recursos limitados.

Propuso que las denuncias contra funcionarios en ejercicio no fueran anónimas y recordó que la Contraloría ya había establecido límites al respecto. Por otra parte, se opuso a que el deber de denuncia recayera sobre

los inspectores municipales, exigiendo que esa atribución fuese exclusiva de los directores de seguridad pública. En este sentido, apuntó, además, una supuesta colisión normativa entre el Estatuto Administrativo y el proyecto de ley, en cuanto a los hechos respecto de los cuales existiría obligación de denuncia.

Asimismo, manifestó preocupación por la remisión de nóminas con datos sensibles a Carabineros o la Subsecretaría, señalando que ello exponía innecesariamente a los trabajadores.

Rechazó el uso de elementos de defensa como armas de aire, pulsación eléctrica o elementos químicos, indicando que ello duplicaba el riesgo para los funcionarios. También se manifestó contrario a avanzar en un reglamento de uso de la fuerza para inspectores municipales mientras no se resolviera el mismo tema en relación con Carabineros y la PDI.

Comentó que el proyecto establecía que los alcaldes podían asumir la simple denuncia respecto de los escenarios de conflicto que se encontraran en el ejercicio de la función. Frente a ello, planteó que la Federación solicitaba que se asumiera la defensa judicial del funcionario por parte de sus empleadores, pues hasta la fecha se había observado un abandono absoluto en muchos casos por parte de los municipios, lo que había llevado a trabajadores a enfrentar procesos judiciales y administrativos con alto costo financiero de su propio peculio, como si se tratara de un problema personal.

Indicó además que, según el proyecto, los inspectores tendrían el deber de coordinarse con las fuerzas de orden y seguridad. A su juicio, esa labor debía corresponder al director de seguridad pública y no a los inspectores, ya que no podía desplazarse una responsabilidad política, técnica y de alto nivel a un funcionario de rango inferior. En la misma línea, afirmó que el deber de denuncia también debía recaer en el director de seguridad pública, no en los inspectores.

Se refirió al sistema de registro y almacenamiento audiovisual, apuntando que el proyecto lo establecía como de carácter voluntario. Rechazó que quedara a criterio de cada municipalidad o del director de seguridad pública la decisión sobre si el funcionario municipal podía o no portar herramientas de esas características.

Finalmente, advirtió que el plan de capacitación que plantea el proyecto debía ser discutido en comités bipartitos que en la mayoría de los municipios no existen ni funcionan, pese a estar consagrados a través de la [ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales](#), desde 2014. En conclusión, reiteró que no correspondía delegar funciones de esta naturaleza a trabajadores bajo contrato Código del Trabajo, y que la única vía adecuada

para asumirlas era fortalecer las plantas municipales en la discusión que tendrán que enfrentar los municipios en los próximos años.

El asesor legislativo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), señor Sebastián Torrealba, realizó observaciones sobre algunas indicaciones presentadas al proyecto.

En relación con el artículo 4°, que aborda las labores coadyuvantes, se refirió a la indicación número 1 de los senadores Ossandón, Durana y Pugh, quienes proponían restringir expresamente las facultades asignadas a las asociaciones en materia de procedimiento de información, eliminando aquellas que no tuvieran por objeto la función específica de seguridad. Señaló que el objetivo era que, idealmente, solo las asociaciones con fines de seguridad pudieran acceder y procesar información durante el ejercicio de sus funciones, en lugar de entregarla a otras entidades.

Respecto al artículo 7, que trata sobre la función del director de seguridad, comentó que tenían una observación de forma y fondo para dotarlo de mayor precisión lingüística y uniformidad: propuso reemplazar “cada año” por “anualmente”.

Sobre el artículo 8, vinculado a los requisitos exigidos para el cargo de director de seguridad, abogó por la posibilidad de que personal proveniente de las Fuerzas Armadas con rango de suboficial mayor pudiera ejercer determinados cargos de seguridad municipal. Argumentó señalando que ese rango implicaba una formación técnica y competencias suficientes para el desempeño del cargo.

Respecto a la indicación número 8, señaló que debía corregirse el requisito de 25 años de experiencia, ya que era una exigencia excesiva. Indicó que existían funcionarios con experticia y capacidad acreditada que, por motivos profesionales o de salud, habían dejado las instituciones antes de cumplir 25 años, pero igualmente calificaban por mérito y experiencia funcional para el cargo.

Sobre el artículo 14, que trata las incompatibilidades del cargo, valoró la indicación número 14 de la senadora Pascual, que ampliaba el precepto para incluir, además del titular, a quienes ostentaran la calidad de socios, administradores o representantes legales de las sociedades en las que participaban. Destacó que era importante evitar cualquier tipo de relación entre los funcionarios y aquellos a quienes debían fiscalizar. En la misma línea, sobre la indicación número 15, también de la senadora Pascual, afirmó que era relevante incorporar explícitamente la figura del director de seguridad, considerando su rol estratégico en la gestión de la seguridad municipal.

Al referirse al artículo 16, relativo a los exámenes de droga aplicables a trabajadores relacionados con temas de seguridad, —y a propósito

de la indicación número 18— mencionó que era importante incluir una referencia genérica a “asociaciones afines”, ya que en varios artículos se hablaba de asociaciones municipales, pero creían que debía especificarse que fueran asociaciones afines al fin de seguridad. En cuanto a la indicación número 19 del mismo artículo, que establecía el deber de informar los resultados positivos de exámenes de drogas a la Contraloría, consideró que eso era innecesario, ya que una vez que había un resultado positivo, el funcionario ya era destituido, y notificar a la Contraloría resultaba burocrático.

Respecto al artículo 20, sobre detención en caso de flagrancia, consideró necesario extender de 12 a 24 horas el plazo de detención, ya que era necesario adaptar la norma para reflejar mejor las necesidades operativas de seguridad de los municipios.

En relación con el artículo 24, que establece el deber de informar a la Subsecretaría la nómina de inspectores municipales, y específicamente sobre la indicación número 29, señaló que era necesario ampliar el plazo contemplado a 10 días, dada la realidad operativa de las municipalidades.

Sobre el artículo 25, relativo a sistemas de televigilancia, se refirió a la indicación número 32 de la senadora Pascual, la cual regulaba las grabaciones en lugares privados. Consideró que ese tipo de imágenes eran inevitables, especialmente en espacios públicos con accesos a zonas privadas. Sin embargo, propuso que la norma incluyera la obligación de informar a las personas sobre la presencia de cámaras y restringir la entrega de imágenes solo a autoridades competentes como fiscalías, tribunales, funcionarios encargados de la investigación y personas afectadas o involucradas en casos específicos. Recordó que este problema se discutió desde el año 2015, cuando la Corte Suprema se pronunció sobre los globos de televigilancia en la Municipalidad de Lo Barnechea, permitiendo su uso para la persecución del delito.

En cuanto al artículo 42, relativo al requerimiento de identidad de las personas, y en específico sobre la indicación 35 que propone suprimirlo, opinó que es necesario mantener la norma. En la indicación número 37 del mismo artículo, observó que sería conveniente reemplazar la expresión “deberá entregarla” por “deberá conducirla”.

Sobre el artículo 43, que regula los elementos defensivos y de protección de los funcionarios, se refirió a las indicaciones números 40 y 41, que proponían suprimir y sustituir, respectivamente, su inciso final. Opinó que era importante mantenerlo. En particular, respecto de la indicación número 41, explicó que no era conveniente excluir elementos cortopunzantes pues los funcionarios no solo trabajaban en prevención de delitos, sino también en situaciones de emergencia, en las cuales estos elementos, como un cortacinturón de seguridad, podían ser útiles en los primeros momentos de un accidente.

Finalmente, en relación con la indicación número 51, propuso reemplazar el término “asociación” por “asociaciones afines”, para mantener concordancia con la terminología usada en el resto del proyecto y en las propuestas de la Asociación.

Cerró su intervención destacando que el mensaje principal de la Asociación Chilena de Municipalidades apuntaba al financiamiento del proyecto de ley. Consideró que se trataba de una iniciativa grande, importante y necesaria, pero que el informe financiero era insuficiente frente a la realidad de los costos. Indicó que ya estaban trabajando en calcular adecuadamente cuánto costaría implementar esta ley y recordó que el presidente de la ACHM, Gustavo Alessandri, había propuesto mecanismos de financiamiento, entre ellos, que las municipalidades pudieran recuperar el IVA que pagaban anualmente, cifra que estimó en el orden de 370 millones de dólares. Señaló que esos recursos podrían servir para financiar de manera permanente las nuevas facultades que se entregarían a los municipios.

El **Honorable Senador señor Pugh** manifestó que era un asunto sumamente delicado y que se debía atender la realidad ya existente, en la cual se encontraban alrededor de 8.000 funcionarios. Expresó que ellos debían ser la primera prioridad. Hizo presente que la Asociación Chilena de Municipalidades también advertía el problema del financiamiento, señalando que con los recursos disponibles no alcanzaría y el sistema no funcionaría.

A continuación, reflexionó que la seguridad había pasado de ser un tema barrial a convertirse en un problema de seguridad nacional, recordando que incluso las Fuerzas Armadas estaban desplegadas en el norte en labores ajenas a sus funciones habituales. Enfatizó que se debía hacer un esfuerzo adicional, pero con reglas claras y precisas, considerando, por ejemplo, la importancia de los seguros y el valor de la vida de quienes arriesgaban su integridad por proteger a la comunidad. Preciso que lo fundamental era definir claramente el rol de cada actor.

Posteriormente, se refirió a los deberes de informar y coordinar, así como a las competencias necesarias y a las dificultades de los municipios más pequeños que carecían de capacidad para cumplir estas funciones. Recordó que entre los 345 municipios había realidades muy disímiles, desde los más grandes hasta los pequeñísimos, lo que planteaba un desafío para la política pública. Subrayó que el objetivo debía ser encontrar la mejor solución para Chile, incluso a costa de sacrificios personales y colectivos, ya que estaba en juego la vida de las personas.

Enseguida, puntualizó que era necesario delimitar claramente qué podían hacer quienes desempeñaban estas labores, diferenciando, por ejemplo, la defensa personal de otras funciones, para que trabajaran con tranquilidad. Observó que se habían planteado propuestas de centralizar

funciones de fiscalización, pero advirtió que la seguridad debía comprender un proceso completo, que comenzaba en la organización comunitaria con vecinos coordinados y sistemas de alarma, seguía con el trabajo permanente de los municipios y se complementaba con la labor de la policía.

Luego, hizo hincapié en la necesidad de contar con más efectivos policiales y en la relevancia de recuperar la planta de Carabineros de Chile para enfrentar las necesidades actuales, lo que ya estaba siendo discutido en la tramitación del [boletín N° 17.535-25](#).

Aclaró que la seguridad no era una responsabilidad exclusiva de los gobiernos comunales, sino de todo el país, partiendo por la experiencia de los propios vecinos.

Finalmente, señaló que la integración debía formar parte de un nuevo sistema de protección ciudadana, con centros integrados, medición de tiempos de respuesta, conocimiento de los recursos disponibles y mitigación de riesgos. Advirtió que la coordinación debía darse en tiempo real y no a través de trámites burocráticos, pues de lo contrario el sistema fracasaría. Concluyó resaltando que el Estado, organizado en su conjunto, era capaz de responder a las graves amenazas que se presentan, por lo que cada una de las observaciones planteadas debía servir para ajustar una solución que funcionara para todos y en el largo plazo.

La **Honorable Senadora señora Pascual** realizó diversas observaciones a partir de las exposiciones de las asociaciones. Primero, distinguió entre la labor de la inspección municipal tradicional y la inspección de seguridad municipal, subrayando la relevancia de resguardar la función histórica de la primera y discutir en un ámbito específico lo relativo a la segunda. Señaló que este asunto se vinculaba también a otros debates, como la ley de reajuste del sector público, donde aparecía la dificultad de tener múltiples fórmulas de contratación de funcionarios en los municipios. Recordó que no existía una nueva ley de plantas municipales ni una actualización de estas, lo que llevaba a recurrir a contrataciones bajo el Código del Trabajo, situación que calificó como una alerta importante. Recordó, además, el esfuerzo realizado en el segundo gobierno de la Presidenta Michelle Bachelet para ordenar la regla general en modalidad de contratación en el Estado central, esfuerzo que a su juicio debía replicarse en el ámbito municipal.

Posteriormente, planteó una consulta respecto de las exposiciones de UFEMUCH y ACEMUCH, ya que, a su entender, ambas buscaban resguardar funciones municipales tradicionales de inspección —recaudación, patentes, derechos de aseo, fiscalización de obras— frente a las de seguridad municipal. Por otra parte, hizo notar que, según lo señalado por el señor Torrealba, se proponía centralizar funciones en una sola dirección, por lo que solicitó aclarar si existía contradicción entre esas posiciones.

A continuación, afirmó que comprendía la oposición de las asociaciones a que el proyecto derivara en la formación de una policía municipal, más allá de la idea matriz de un rol coadyuvante en la prevención del delito. Advirtió que varias de las disposiciones e indicaciones contenían materias propias de cuerpos policiales o militares, como reglas de uso de la fuerza, lo que a su juicio desbordaba el espíritu original de la iniciativa.

Seguidamente, observó que el proyecto no delimitaba el uso de la subcontratación con empresas privadas de seguridad. Explicó que ello generaba diferencias entre municipios con más recursos —que podían usar sus corporaciones para financiar mayores servicios— y otros con menos recursos, que debían recurrir a mecanismos más tradicionales de contratación.

Más adelante, criticó que se introdujeran disposiciones sobre reglas de uso de la fuerza y la autorización de armas menos letales para funcionarios municipales, pues aun con capacitación certificada por la Subsecretaría de Prevención del Delito o por Carabineros de Chile, no se garantizaba la seguridad de los trabajadores, quedando expuestos a riesgos significativos.

Finalmente, planteó una reflexión en torno al uso y traspaso de información en materia de seguridad municipal. Señaló que, según el texto y sus indicaciones, se avanzaba hacia una transferencia de información con un carácter operativo propio de cuerpos uniformados, lo que transformaba a los inspectores en una especie de policía adicional. Expresó su preocupación en cuanto a que no se reforzaba suficientemente la dimensión de la seguridad comunitaria, que debía centrarse en rescatar la organización social de los vecinos y en el rol de los consejos comunales de Seguridad Pública, que generan información de otra categoría. A modo de ejemplo, relató que existían múltiples experiencias de alarmas comunitarias que no cumplían su finalidad porque no había participación efectiva de los habitantes. En ese sentido, enfatizó que el problema no se resolvería con más inspectores, sino con el fortalecimiento de la organización y la cooperación vecinal.

El Honorable Senador señor Moreira intervino brevemente para solicitar que la Subsecretaría, en representación del Ejecutivo, entregara su visión respecto de lo expuesto en la sesión.

Expresó que, en su opinión, se estaba creando un verdadero gigante sin contar con los recursos necesarios, lo que implicaba múltiples dificultades. Aclaró, sin embargo, que comprendía el objetivo del proyecto, cuyo propósito debía ser conformar un cuerpo de seguridad de carácter coadyuvante.

Luego, advirtió sobre el problema de la formación de los funcionarios, subrayando que la falta de capacitación podía derivar en abusos. Además, cuestionó la propuesta de incorporar herramientas policiales como las

pistolas Taser, señalando que ni siquiera la propia policía chilena las utilizaba, y menos aún debían comenzar a usarlas trabajadores municipales.

Concluyó manifestando que compartía plenamente lo señalado por el Senador señor Pugh, y reiteró la importancia de conocer la opinión del Ejecutivo en este debate.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, formuló dos consultas.

En primer término, se dirigió a la Asociación Chilena de Municipalidades, preguntando si, aparte de la devolución del IVA, existían otros estudios sobre ingresos municipales que actualmente se compartían con instituciones del Estado. Propuso el caso hipotético en que los municipios pudiesen acceder al 100% de esos recursos como vía de financiamiento, y consultó por la forma en que debiera distribuirse, dado que las comunas con mayores ingresos recibirían más que las más pequeñas. Solicitó, además, remitir al Ejecutivo y a la comisión los estudios y análisis con que contaran en esta materia.

En segundo lugar, se dirigió a las asociaciones de funcionarios, señalando que la necesidad de seguridad que demandaba la ciudadanía era una cuestión transversal. Preciso que esta inquietud no surgía desde el Parlamento ni de alcaldes que buscaran implementar unidades de seguridad municipal, sino directamente desde la ciudadanía. Reconoció que se requerían recursos, equilibrio y equidad, y planteó la pregunta de cómo las asociaciones podrían aportar a la construcción de un proyecto que lograra responder a esa demanda ciudadana, manteniendo un justo equilibrio para los funcionarios municipales que debieran asumir estas funciones. Subrayó que, en el fondo, la necesidad se originaba en la insuficiencia de las fuerzas de seguridad frente al nivel de delincuencia existente en el país.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, intervino señalando que, por cuestiones de tiempo, no podría comentar uno a uno los planteamientos de las asociaciones, aunque aseguró que su equipo lo haría posteriormente. Recordó que este espacio de audiencias tenía por objeto referirse a las indicaciones del proyecto, asumiendo que la idea de legislar en esta materia ya había sido aprobada por el Senado.

A continuación, destacó que la motivación principal del proyecto era resguardar a los funcionarios municipales que actualmente ejercían funciones de seguridad sin contar con protección legal ni normativa, exponiéndose a riesgos innecesarios. Preciso que esta labor ya se realizaba en la mayoría de los municipios, con mayor o menor fuerza, y que la intención del Ejecutivo era regularla, reconocerla y proteger a quienes la desempeñaban.

Seguidamente, aclaró que el proyecto no reemplazaba la función del inspector municipal tradicional, sino que reconocía una función distinta: la de inspector municipal de seguridad, con requisitos especiales de capacitación. Explicó que, en relación con lo señalado por la Senadora señora Pascual, el proyecto incluía una agravante en caso de agresiones que también se hacía extensiva a inspectores municipales que ejercían labores de fiscalización, considerando que ellos también estaban expuestos a riesgos en el cumplimiento de sus funciones.

En cuanto a la subcontratación, indicó que la ley ya contenía un artículo que prohibía recurrir a corporaciones u organismos de seguridad privada, aunque reconoció la conveniencia de explicitar más claramente este aspecto para dar certeza.

Respecto al financiamiento, puntualizó que el Ejecutivo había sido responsable desde el inicio al precisar en el informe financiero que las atribuciones del proyecto eran de carácter facultativo para los municipios, justamente para no imponer obligaciones que pudieran desbordar sus capacidades presupuestarias. Explicó que los recursos contemplados estaban orientados principalmente a la adquisición de elementos de protección y que la distribución debía realizarse de manera equitativa, conforme a los criterios técnicos que ya aplicaba la Subsecretaría.

En relación con la propuesta de la Asociación Chilena de Municipalidades sobre la devolución del IVA, sostuvo que no correspondía a nuevos ingresos, sino que implicaba un nuevo gasto, dado que el IVA ya generaba recaudación para el fisco y habría que buscar fuentes alternativas para reemplazarlo. Agregó que algunos municipios ya estaban utilizando recursos provenientes del Royalty y otras fuentes para acciones de seguridad.

El Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores Municipales de Chile (FENTRAMUCH), señor Fabián Caballero, respondió a algunas de las preguntas formuladas en la sesión.

En primer lugar, se refirió a la centralidad que proponían para que todas las labores inspectivas de la municipalidad quedaran concentradas en la dirección de seguridad pública. Explicó que ello buscaba evitar la dispersión de fiscalizaciones que actualmente existía y que generaba improvisación en distintas materias, como el comercio, el tránsito o el ordenamiento urbano. A su juicio, la envergadura de la iniciativa legislativa justificaba que el concepto de seguridad pública incorporara también esos roles de fiscalización.

Luego, expresó sus preocupaciones respecto de la concentración de facultades en los directores de seguridad pública, quienes muchas veces operaban con altos niveles de discrecionalidad, incluso en contraposición a las propias autoridades municipales. Citó ejemplos noticiosos, como el caso del director de seguridad pública de la Municipalidad de Colina, que administraba

fiscalizaciones vinculadas al narcotráfico y al crimen organizado; el de Cerrillos, donde trabajadores contratados bajo el Código del Trabajo tenían antecedentes penales; el de San Felipe, con funcionarios de Carabineros involucrados en delitos de narcotráfico y destituidos; y el de Huechuraba, donde un exgeneral de Carabineros, como director de seguridad municipal, llegó a ejercer control sobre una comisaría. Subrayó que muchos directores de seguridad pública eran exoficiales de Carabineros o de la Policía de Investigaciones, lo que generaba distorsiones y mixturas entre las funciones civiles de la municipalidad y las labores castrenses, dado que la subordinación hacia esas jerarquías persistía incluso en retiro.

Posteriormente, manifestó su alarma por la eventual privatización de la seguridad, criticando que no se estableciera explícitamente la prohibición de intermediar servicios con empresas privadas. Recordó los problemas vinculados a este sector —algunos de alcance noticioso—, advirtiendo que en ese ámbito primaba la utilidad económica por sobre los principios éticos del servicio público.

Finalmente, respondió a la consulta del Presidente de la Comisión sobre el aporte de los trabajadores a la seguridad. Señaló que, si un gobierno completo no había podido garantizar certeza en materia de seguridad para la población, difícilmente podían hacerlo los trabajadores municipales. Enfatizó que, en su opinión, este proyecto nacía de la improvisación y de la falta de proyección de los alcaldes, quienes habrían “legislado” sobre contingencias coyunturales sin considerar la dimensión futura de estas funciones.

El dirigente de la Confederación Nacional Unión de Funcionarios Municipales de Chile (UFEMUCH), señor Cristián Gajardo, comenzó señalando que los funcionarios, además de ser trabajadores, también eran ciudadanos y compartían la preocupación por la seguridad, buscando construir soluciones que aportaran al país. No obstante, puntualizó que el problema que se discutía no se originaba en los trabajadores municipales, sino en el hecho de que muchos alcaldes no habían respetado las normas vigentes, razón por la cual se debatía esta materia en el Parlamento. Planteó la inquietud de que este proyecto pudiera constituir el primer paso hacia la creación de una policía municipal, cuestión que, a su juicio, debía quedar claramente definida.

En relación con la consulta de la Senadora señora Pascual, sostuvo que era necesario resguardar la fiscalización municipal en sus términos actuales, distinguiéndola de las funciones de seguridad, pues muchas tareas comunitarias debían mantenerse en manos de los fiscalizadores municipales.

Enseguida, ejemplificó con el Fondo de Incentivo a la Gestión Municipal (FIGEM), el cual consideraba cinco indicadores, entre ellos la fiscalización de patentes municipales y la recaudación. Aclaró que la información era proporcionada por los mismos municipios. Mencionó cifras respecto al indicador antedicho que mostraban ineficacia (San Felipe (0,26),

Colina (0,52), El Tabo (0,56) y Antofagasta (0,60)), concluyendo que, en algunos casos, por priorizar la seguridad pública, se podrían haber descuidado otras tareas relevantes.

Subrayó la importancia de distinguir claramente entre fiscalizadores municipales y fiscalizadores de seguridad, expresando su preocupación por las ambigüedades del proyecto. Recordó que, según lo indicado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, el objetivo era regular una función ya existente. Sin embargo, observó con inquietud que los alcaldes no manifestaran rechazo a la indicación N° 47 (que incorpora un título nuevo, relativo a las Facultades y Procedimientos para el uso de la fuerza de los Inspectores de Seguridad Municipal), lo que interpretó como una señal de que la compartían.

Finalmente, destacó que la mejora del proyecto debía realizarse a través del diálogo, como lo había señalado el Presidente de la Comisión. Manifestó la disposición de su organización a conversar y aportar antecedentes.

El asesor legislativo de la Asociación Chilena de Municipalidades (ACHM), señor Sebastián Torrealba, indicó que compartían la idea de centralizar las labores en direcciones de seguridad, evitando que inspectores destinados a otras fiscalizaciones asumieran funciones de prevención del delito o de seguridad. Preciso que estas direcciones podían, eventualmente, acompañar a otros inspectores en fiscalizaciones que implicaran riesgos. Subrayó que la intención de los alcaldes no era crear policías municipales, sino establecer direcciones de seguridad destinadas a colaborar en labores preventivas.

Respecto al acceso a la información, aclaró que lo dispuesto en el proyecto se refería a la entrega de datos a las fuerzas de orden y seguridad, y no a las Fuerzas Armadas.

En relación con la consulta del Senador señor Durana sobre el financiamiento y la devolución del IVA, explicó que no se trataba de una idea nueva, sino de un mecanismo ya existente en otros ámbitos, como el de los exportadores. Planteó que esos recursos podían ser restituidos a los municipios y canalizados al Fondo Común Municipal (FCM) para su distribución equitativa, lo que permitiría crear direcciones de seguridad y asociaciones que apoyaran la prevención del delito.

Agregó que existían otros ingresos que podían asignarse directamente a los municipios, como patentes mineras o de casinos, que actualmente se transferían parcialmente a los gobiernos regionales, obligando a los municipios a postular proyectos para acceder a ellos. Afirmó que, si esos recursos se radicaran de manera directa, podrían gestionarse mejor, alcanzar

con mayor rapidez y en su totalidad a los ciudadanos, evitando la pérdida de fondos por burocracia e intermediaciones.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, anunció que la indicación N° 47, referente al reglamento de uso de la fuerza, sería retirada.

Respecto de la indicación N° 2, el **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, preguntó si el Ejecutivo había formulado una propuesta de redacción alternativa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, recordó que lo discutido en la sesión anterior decía relación con la amplitud de la redacción de la indicación. Preciso que, como Ejecutivo, no estaban en contra de la definición en sí misma, sino que la objeción radicaba en que carecía de límites claros respecto del tipo de información involucrada y que, además, ese contenido ya estaba regulado en distintas disposiciones del proyecto de ley, con precisión. Añadió que, más que proponer una nueva redacción, la observación apuntaba a acotar y precisar sus alcances.

La **Honorable Senadora señora Pascual** reiteró su inquietud y su rechazo a la indicación N° 2 en los términos en que estaba redactada. Señaló que coincidía con la crítica sobre la falta de contornos, pero agregó que la definición era excesivamente amplia. Recordó que ya existían cuatro artículos que regulaban y delimitaban el intercambio de información, mientras que en este caso se hablaba simplemente de "información", sin precisar su naturaleza ni su alcance.

Expresó su preocupación por el riesgo de un mal uso, mencionando que existían denuncias en la Contraloría General de la República contra asociaciones y agrupaciones de municipios que habrían intercambiado información de inteligencia sobre vecinos, no relacionada con crimen organizado o hechos delictivos. Indicó como ejemplo lo ocurrido en los municipios de Vitacura, Las Condes y Lo Barnechea.

Enfatizó que la redacción actual no daba garantías suficientes de resguardar un uso adecuado de la información, ya que carecía de límites claros, incluso si se trataba de una atribución de carácter facultativo.

El **Honorable Senador señor Pugh** comentó que la información tenía un valor intrínseco y que, en muchos casos, debía ser clasificada. Explicó que uno de los temas que se estaba discutiendo en la comisión mixta que resuelve sobre las divergencias en la tramitación del proyecto de ley que fortalece y moderniza el sistema de inteligencia del Estado, correspondiente al [boletín N° 12.234-02](#), era precisamente la clasificación de la información, es

decir, definir qué podía compartirse, hasta dónde, y bajo qué condiciones de acreditación de seguridad.

Indicó que por esa razón la norma se presentaba de manera genérica, ya que debía someterse a una legislación especial, como ocurre en otros países con las leyes de secretos oficiales. Señaló que era necesario establecer quiénes podían acceder a la información, bajo qué autorización, y cómo se aseguraba que quedara resguardada. Recordó que actualmente existían fugas de información no controladas, situación que se intentaba abordar en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento respecto de los procesos judiciales, en el estudio del [boletín N° 17.484-07](#).

Precisó que la regulación sobre clasificación, acceso, custodia y control de la información no correspondía a esta ley, sino a una normativa general aplicable a todo el Estado. Añadió que esta ley solo habilitaba la responsabilidad sobre la información recibida, pero la regulación detallada debía emanar de otra norma.

En conclusión, declaró que estaba conforme con la forma en que la indicación estaba redactada, reiterando que debía dejarse constancia de que el control y la clasificación de la información serían materia de una ley distinta y común para todo el aparato estatal.

La **Honorable Senadora señora Pascual** insistió en la necesidad de precisar los contornos de la indicación. Señaló que el texto sería distinto si estableciera expresamente que “las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información referida a fenómenos delictivos y/o a asociaciones criminales de parte de las fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones”.

Explicó que esa redacción acotaría el alcance al ámbito de la prevención del delito y no a otras materias. Recordó que en la [ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades](#) no se contemplaba la facultad de los municipios para la persecución de delitos. Precisó que en la [ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública](#) se contemplaba algo mucho más acotado, que es el rol coadyuvante de los municipios en la prevención.

Ejemplificó que la información útil para los municipios podía referirse a fenómenos concretos, como la reventa de mercadería ilegal, la conflictividad derivada de actividades deportivas con barras bravas, o situaciones de microtráfico, pero no a cualquier tipo de información.

Finalmente, instó a que se evaluara la posibilidad de modificar la indicación en ese sentido.

El **Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que era preferible mantener la redacción amplia de la indicación y regularla a través de un

concepto general de la información. Argumentó que, de lo contrario, se corría el riesgo de limitar en exceso algunos casos. Enfatizó que lo adecuado era utilizar los mecanismos de control y clasificación de la información para asegurar un manejo correcto.

- Sometida a votación la Indicación N° 2, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira y Pugh. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** justificó su voto en contra. Señaló que, al no existir disposición de acotar el alcance de la norma al verdadero propósito de la legislación —que era permitir a los municipios coadyuvar en la prevención del delito—, debía rechazarla.

Explicó que la indicación no delimitaba con claridad el tipo de información que podían recibir o entregar los municipios a las fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Recordó que la naturaleza de las municipalidades, establecida en la ley orgánica constitucional respectiva, no contemplaba competencias en esas materias.

Agregó que, aunque entendía que otras leyes en tramitación pudieran precisar estos aspectos, mientras no estuvieran promulgadas no correspondía aprobar una disposición tan amplia.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que, a juicio de los senadores mocionantes, resultaba preferible y más claro que la norma hiciera referencia a los elementos propios de una política, como lo es la Política Nacional de Seguridad Pública, es decir, a principios y lineamientos estratégicos. De esta manera, se precisan los elementos a que deben supeditarse las labores coadyuvantes.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que la indicación N° 3 le parecía adecuada, pues explicitaba con mayor precisión las definiciones contenidas en la Política Nacional de Seguridad Pública. Señaló que, a diferencia de la indicación anterior, en este caso sí se establecía un contorno claro al texto, lo que consideró positivo.

- Sometida a votación la Indicación N° 3, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Abierto el debate de la indicación N° 4, la **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que esta propuesta buscaba actualizar la normativa conforme a los avances tecnológicos. Preciso que existía una diferencia técnica de precisión entre la georreferenciación y la geolocalización.

Reconoció que no todas las municipalidades contaban con los mismos recursos para acceder a tecnologías más costosas, pero estimó que esa situación quedaba resguardada a través del “y/o”, haciendo facultativa la tecnología que resulte más onerosa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, manifestó su acuerdo con la indicación.

- Sometida a votación la Indicación N° 4, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Al inicio de la discusión de la indicación N° 5, la **Honorable Senadora señora Pascual** observó que esta contaba con respaldo de la mesa técnica de asesores. Explicó que se sugería modificar su redacción a la siguiente:

“La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes”.

Señaló que de esta forma se mantenía la concepción original de referirse a asociaciones delictivas o criminales, pero al mismo tiempo se ampliaba el alcance a personas con funciones complementarias o colindantes a dichas organizaciones. Concluyó proponiendo que se aprobara la indicación con esa modificación.

El **Honorable Senador señor Pugh** expresó su conformidad con la modificación planteada por la Senadora señora Pascual. Destacó en particular la delimitación que establecía, aclarando que el crimen no necesariamente se encontraba dentro de la comuna, sino que podía manifestarse en un área colindante. Señaló que la redacción propuesta abordaba adecuadamente ese fenómeno y anunció su voto a favor.

- Sometida a votación la Indicación N° 5, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la

Comisión, Honorables Senadores señores Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Puesta en discusión la indicación N° 6, el **Honorable Senador señor Pugh** explicó que Chile contaba con 345 municipios, lo que implicaba más de 720 informes al año si se mantenía la exigencia semestral. Argumentó que para tener una visión completa era necesario un ciclo anual, aclarando que ello no impedía que se enviara información con anterioridad.

Precisó que el objetivo era contar con una “memoria anual” que permitiera cerrar cada ciclo. Por esa razón, justificó la propuesta de reemplazar la obligación de informar cada seis meses por una periodicidad anual

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó su acuerdo con la indicación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** intervino señalando que existía un acuerdo de la mesa técnica de asesores para que la obligación fuera de “A lo menos una vez al año”. Explicó que ello aseguraba un informe anual, pero al mismo tiempo permitía que las municipalidades pudieran revisarlo con una frecuencia mayor si lo estimaban necesario.

El **Honorable Senador señor Pugh** manifestó su acuerdo con lo señalado por la Senadora señora Pascual. Precisó que esa había sido también su intención: que el informe se realizara al menos una vez al año —sin que pudiera excederse ese plazo—, pero dejando abierta la posibilidad de que, si se estimaba conveniente, se presentara en un plazo menor.

- Sometida a votación la Indicación N° 6, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Al inicio de la discusión de la indicación N° 7, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, señaló que desde el inicio se había buscado avanzar en la profesionalización del cargo y en establecer mayores requisitos, lo que consideró positivo. Sin embargo, observó que la propuesta quedaría limitada a solo 23 comunas —la mayoría capitales regionales—, ya que estaba vinculada al número de habitantes.

Indicó que, por esa razón, la indicación no tendría un mayor impacto práctico y que, además, el proyecto de ley ya regulaba en general los requisitos del director de seguridad municipal. Explicó que como Ejecutivo no estaban en

contra de la propuesta, pero estimó que se trataba de una exigencia demasiado específica, aplicable únicamente a un reducido número de comunas, por lo que podría resultar innecesaria su incorporación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó sus reparos. Comentó que, si bien comprendía la necesidad de profesionalizar el cargo, esta propuesta no era coherente con lo dispuesto en el [artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades](#), que ya exigía estar en posesión de un título profesional o técnico de nivel superior otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por este.

Advirtió que la indicación introducía una excepcionalidad aplicable solo a 23 comunas, lo que permitía que en ellas no se cumpliera con dicha exigencia legal. Calificó esa situación como compleja y, por esa razón, declaró que no estaba en condiciones de apoyarla.

El **Honorable Senador señor Pugh** consideró que la propuesta incorpora un requisito adicional a lo establecido en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695: la especialidad en seguridad o materias afines. Explicó que aquello implicaba una preparación específica para la función que se requería, lo que no necesariamente se cubría con el requisito legal de contar con un título profesional o técnico.

Reconoció que se podía discutir el umbral de habitantes fijado en la indicación —85.000 según el texto presentado, frente a la propuesta de la Subsecretaría que planteaba 50.000—, y que en ello podía evaluarse cuántos municipios quedaban comprendidos. A su juicio, lo importante era que en aquellas comunas con mayor población existiera un nivel de preparación con dedicación previa, de modo que no cualquier persona, sino un profesional con la formación pertinente, pudiera asumir el cargo.

Concluyó insistiendo en que existía una diferencia entre lo señalado en el artículo 16 bis citado y lo que proponía la indicación, lo que justificaba su análisis

La **Honorable Senadora señora Pascual**, propuso modificar la indicación N° 7 de modo tal que al proyecto se agregue únicamente la exigencia de contar al menos con un curso de especialidad en seguridad o en materias afines, haciendo remisión al [artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades](#), que ya establecía la profesionalización del cargo.

Sugirió además que no se fijara un número mínimo de habitantes como condición, para que ninguna comuna quedara excluida, considerando conveniente que incluso las más pequeñas contaran con directores de seguridad con un grado de especialización.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, propuso formular una redacción consensuada, recogiendo lo dicho por la Senadora señora Pascual.

Posteriormente, se presentó la siguiente redacción de consenso:

“Para intercalar, en el artículo 8, luego de la palabra “Municipalidades”, lo siguiente: “, al menos de un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes,”.”.

- Sometida a votación la Indicación N° 7, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Con la misma votación, se autorizó a la Secretaría de la Comisión para corregir formalmente la redacción de la indicación.

Puesta en discusión la indicación N° 8, el **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, expresó que, a su juicio, una persona con 20 años de servicio ya contaba con la preparación y la experiencia suficientes. Por ello, manifestó su duda respecto de la razón para establecer el requisito en 25 años

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que la fijación de 25 años en la indicación N° 8 respondía a la idea de que tanto en Carabineros como en las Fuerzas Armadas las personas permanecieran al menos ese tiempo en sus instituciones. Señaló que se trataba de preservar un capital humano relevante para el país y que, en coherencia con ello, se estaban extendiendo las carreras profesionales en esos cuerpos.

Recordó que ya existía un proyecto de ley en tramitación referido a Carabineros (el proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de modernizar el sistema de incentivos, extender la carrera a los futuros ingresos a Carabineros de Chile y establecer herramientas de gestión de la planta, correspondiente al [boletín N° 17.535-25](#)) y que también se abordaría en el caso de las Fuerzas Armadas. Preciso que la indicación buscaba homologar ese criterio, generando un incentivo para que las personas completaran el tiempo de servicio estimado antes de optar por dedicarse a otra profesión.

La **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que, si un funcionario contaba con 20 o 25 años de formación y trabajo en las Fuerzas

Armadas, suponía que egresaba con algún grado de oficialidad y que, en tal caso, existía un reconocimiento de las escuelas matrices.

En ese entendido, expresó su preocupación de que esta norma pudiera transformarse en un requisito que discriminara a otros postulantes o que, en la práctica, generara una puerta de salida anticipada para funcionarios y funcionarias en quienes el Estado había invertido en formación y cuya labor seguía siendo necesaria. Recordó que, precisamente por eso, se estaba extendiendo la carrera de Carabineros, y que un debate similar se daría respecto de las Fuerzas Armadas y también en Gendarmería.

Subrayó que estas personas ya contaban con una experticia pertinente y que su preocupación era que la indicación pudiera operar como un mecanismo para eludir otros requisitos exigidos para ser director o directora de seguridad municipal.

Aclaró que su planteamiento correspondía a una duda que aún no tenía plenamente resuelta.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que, a su entender, la indicación buscaba establecer una excepción, no un requisito adicional. Señaló que existían personas que, tras más de 25 años de servicio en las Fuerzas Armadas o en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, no contaban con un título profesional o técnico que las habilitara formalmente.

Precisó que, si bien en la actualidad las carreras en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública eran cada vez más profesionalizadas, aún había funcionarios que habían cumplido esa trayectoria sin obtener un título, pero cuya experiencia y formación práctica los facultaban para desempeñarse en estas funciones.

En cuanto a las Fuerzas Armadas, reconoció que en el ámbito preventivo la formación y especialización no era equivalente a la que obtienen las de Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, pero sostuvo que en el terreno del orden y la seguridad sí existía una base suficiente.

La **Honorable Senadora señora Pascual** reiteró sus dudas respecto de la indicación N° 8. Recordó que en la reunión de asesores no había existido consenso sobre la inclusión de las Fuerzas Armadas, dado que, si bien estas podían contar con formación, no necesariamente estaba vinculada a la prevención del delito o al control del orden público, materias más propias de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones.

Expresó además su inquietud por el hecho de que la disposición pareciera estar diseñada únicamente para exfuncionarios de las Fuerzas de Orden y Seguridad o de las Fuerzas Armadas, lo que podría generar un trato

preferente. Se preguntó qué ocurriría entonces con el resto de los profesionales y personas que se habían especializado en seguridad pública sin provenir de esas instituciones.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que la indicación se concebía precisamente como una excepcionalidad con un estándar más alto, fijando los 25 años de servicio por los motivos ya señalados. Aclaró que las personas provenientes del mundo civil que se hubieran especializado en seguridad podían ejercer inmediatamente tras terminar sus cursos, sin necesidad de esperar ese tiempo, mientras que en el caso de las Fuerzas Armadas se exigía un período prolongado de trayectoria.

Destacó que dentro de las Fuerzas Armadas existían funciones vinculadas a lo policial, como la labor de la Policía Marítima en las comunas costeras, que ejercía competencias territoriales hasta los 80 metros de la línea de más alta marea. Recordó, además, que las Fuerzas Armadas habían sido desplegadas en múltiples ocasiones en apoyo a las policías, tanto en estados de excepción —que llevaban decretándose desde hace tres años en la macrozona sur— como en el resguardo de fronteras en la zona norte del país.

Señaló que estas experiencias habían permitido a muchos efectivos adquirir conocimientos prácticos en materia de seguridad debido a la evolución del crimen. Recalcó que, justamente por ello, el estándar debía ser más alto y que la exigencia de 25 años respondía a la idea de que esta excepción aplicaba solo a un caso particular y no al conjunto de profesionales civiles.

- Sometida a votación la Indicación Nº 8, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Moreira y Pugh. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

El **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, mencionó que habría un acuerdo respecto a la Indicación Nº 9.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, expresó su acuerdo con la indicación. Comentó que se trata de un ajuste de precisión del texto.

- Sometida a votación la Indicación Nº 9, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable

Senadora señora Vodanovic), Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

En la discusión de la indicación N° 10, el **Honorable Senador señor Pugh** señaló que en la mesa técnica de asesores existió consenso respecto de la necesidad de establecer un estándar mínimo para la determinación de la dependencia de los inspectores de seguridad municipal en caso de que en la comuna de que se trate no exista un director de seguridad. Sin embargo, advirtió que debía considerarse la realidad de los municipios más pequeños.

Explicó que, por ello, la sugerencia de la mesa —a la que adhería— era reemplazar la expresión “que cumpla” de la indicación, por “que tome en consideración”. De esta manera, se establecería un parámetro de referencia — los requisitos del artículo 8 del proyecto—, pero se dejaba a criterio de cada municipio su factibilidad, atendiendo su tamaño y capacidades.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó su conformidad con la precisión propuesta respecto de la indicación. Explicó que, especialmente en los municipios más pequeños, el cargo podía ser desempeñado incluso por el Director de Desarrollo Comunitario, por lo que no era razonable exigirle los mismos requisitos que al director de seguridad pública. Señaló que, en ese contexto, resultaba adecuado que la norma indicara que dichos requisitos debían ser tomados en cuenta, más que cumplidos estrictamente.

La **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que comprendía la flexibilidad respecto del director o directora de seguridad en los municipios más pequeños, donde podía recaer la función en otro funcionario de carrera sin especialidad. Sin embargo, manifestó una inquietud que había sido planteada previamente y con fuerza por las asociaciones de funcionarios.

Explicó que el artículo 11, en su primer inciso, regulaba el nombramiento y la dependencia de los inspectores de seguridad municipal, facultando al alcalde para designar personal en esa calidad con el fin de cumplir las atribuciones establecidas en el proyecto. Advirtió que su preocupación radicaba en que los actuales inspectores municipales, encargados de tareas de fiscalización y recaudación —como patentes y comercio—, pudieran ser absorbidos en su totalidad como inspectores de seguridad, dejando desatendidas esas otras funciones.

Señaló que la recaudación era crucial no solo para las arcas fiscales centrales, sino también para la distribución de recursos en el Fondo Común Municipal y, con ello, para la implementación de políticas públicas en las comunas. Por esta razón, estimó necesario que el Ejecutivo considerara una

precisión para resguardar que esos inspectores no fueran trasladados completamente a labores de seguridad.

Recordó que esa preocupación había sido planteada por tres asociaciones de funcionarios que participaron en la comisión, con las cuales además sostuvo reuniones adicionales.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, respondió a la inquietud planteada sobre la indicación aclarando que el establecimiento del nombramiento y la dependencia de los inspectores de seguridad municipal no ponía en riesgo las funciones de los otros inspectores municipales.

Explicó que los inspectores municipales, en general, formaban parte de la planta o de la contrata de cada municipio y que lo que el proyecto hacía era establecer una forma de contratación adicional. Precisó que, si un inspector de fiscalización quisiera pasar a ser inspector de seguridad, tendría que renunciar a su actual condición de planta o contrata, por lo que necesariamente se requeriría nombrar a otra persona en su reemplazo. Subrayó que en ninguna parte de la ley se establecía que los fiscalizadores serían reemplazados o suprimidos.

Agregó que lo que se estaba creando era una función nueva y exclusiva para los inspectores de seguridad municipal, distinta de la que cumplían los inspectores municipales tradicionales. Recordó que, incluso en el artículo décimo transitorio, se contemplaban excepciones respecto de quienes ya ejercían labores de inspección.

Indicó que en la práctica podían darse situaciones de concurrencia, como en la fiscalización del comercio ambulante, en que los inspectores de seguridad acompañaran a los inspectores municipales para cursar infracciones. Sobre el particular, señaló que actualmente existían municipios en que unos funcionarios ejercían labores de seguridad y otros de fiscalización, pero que quienes realizaban funciones de seguridad no siempre podían cursar infracciones si no estaban habilitados formalmente como funcionarios de planta o contrata.

Concluyó reiterando que la labor de los inspectores municipales de fiscalización no estaba en riesgo ni en desmedro, ya que las tareas eran distintas y lo que se contemplaba era la contratación de personal adicional.

- Sometida a votación la Indicación N° 10, con modificaciones, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** justificó su voto a favor. Expresó que, con la explicación entregada por la Subsecretaria de Prevención del Delito y quedando absolutamente claro para la historia de la ley que no existiría riesgo de una doble funcionalidad o de un traspaso de funciones, aun en municipios pequeños con menos recursos, apoyaba la propuesta.

A propósito de la indicación N° 11, el **Honorable Senador señor Pugh** explicó que las sanciones o medidas disciplinarias aplicadas por las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, o por Gendarmería de Chile, podían tener naturalezas distintas, no siempre vinculadas a la función de seguridad. Puso como ejemplo la falta de prolijidad en la presentación personal, como no tener el uniforme debidamente limpio y ordenado, cuya reiteración podía derivar en sanciones administrativas sin afectar la capacidad del funcionario para desempeñar otras funciones.

Señaló que, en ese contexto, fijar un plazo genérico de 10 años para considerar esas sanciones resultaba excesivo. Por ello, la propuesta contenida en la indicación consiste en reducirlo a 5 años. Agregó que, en cualquier caso, el criterio debía quedar en manos de la autoridad contratante, quien tendría que evaluar las sanciones del caso particular y decidir en consecuencia. Reiteró que aplicar 10 años en materias administrativas que no incidían directamente en el desempeño del cargo en materia de seguridad podría ser desproporcionado.

El **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, preguntó si existía acuerdo del Ejecutivo respecto de la indicación N° 11.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, aclaró que el Ejecutivo no estaba de acuerdo con reducir el plazo establecido en el literal f) del artículo 12. Preciso que la norma decía expresamente que la inhabilidad recaía en quienes hubieran cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o en Gendarmería durante los últimos diez años por aplicación de una sanción o medida disciplinaria.

Explicó que las faltas menores, como las referidas al uso del uniforme, no implicaban el cese en el cargo, por lo que no quedaban comprendidas en la disposición. Señaló que, en cambio, cuando existía un cese efectivo del cargo por una medida disciplinaria, se trataba necesariamente de una falta grave. Por esa razón, sostuvo que el Ejecutivo no compartía la reducción del plazo, ya que la situación regulada no decía relación con sanciones menores, sino con infracciones de mayor entidad.

El **Honorable Senador señor Pugh** detalló que, en las Fuerzas Armadas, por su sistema jerarquizado, existían cuotas de retiro anuales que implicaban el cese de funcionarios que no cumplían con las condiciones propias de la carrera militar. Explicó que ello no siempre obedecía a una expulsión, sino a un mecanismo regular de retiros que podía producirse antes de los 20 años de servicio.

Precisó que en esos procesos se aplicaban calificaciones anuales, clasificadas en listas: la lista 1 era satisfactoria, la lista 2 regular, la lista 3 condicional y la lista 4 suponía el retiro inmediato. Indicó que quienes quedaban en lista 3 quedaban en condición de salida, y tras acumular evaluaciones negativas eran efectivamente retirados.

Advirtió que debía quedar claramente establecido en la historia de la ley que esas situaciones de retiro por calificación anual no se consideraban un “cese en el cargo” a causa de una medida disciplinaria, pues de lo contrario podría producirse una discriminación hacia quienes eran separados en virtud de las exigencias propias de la carrera militar, más estrictas que las del régimen civil.

- Sometida a votación la Indicación N° 11, se registró el siguiente resultado: Votaron a favor los Honorables Senadores señores Moreira y Pugh. Votaron en contra el Honorable Senador señor Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y la Honorable Senadora señora Pascual. Se abstuvo el Honorable Senador señor Durana.

El **Honorable Senador señor Castro González** justificó su voto en contra de la indicación N° 11. Señaló que, por razones de principio, se oponía a una medida de indulgencia que redujera el plazo de inhabilidad derivado de una falta grave, ya que consideraba impropio que alguien sancionado en esos términos pudiera luego reingresar como inspector o guardia municipal.

- Repetida la votación en los términos del artículo 178 del Reglamento de la Corporación, la Indicación N° 11 resultó rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y Moreira, y Honorable Senadora señora Pascual. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Durana y Pugh.

En la discusión de la indicación N° 12, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó que el Ejecutivo estaba de acuerdo con la propuesta. Señaló que siempre respaldarían las normas que apuntaran a la transparencia y la probidad, así como a la prevención de conflictos de interés,

- Sometida a votación la Indicación Nº 12, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, expresó el acuerdo del Ejecutivo respecto a la Indicación Nº 13.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, destacó que la propuesta se encontraba en línea con lo planteado por los funcionarios municipales, en cuanto a separar claramente las funciones de inspección municipal propias de las labores permanentes del municipio, de aquellas que correspondían a las inspecciones de seguridad.

- Sometida a votación la Indicación Nº 13, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Puesta en discusión la indicación Nº 14, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, expresó el acuerdo del Ejecutivo con la propuesta.

El **Honorable Senador señor Pugh** manifestó como única inquietud la necesidad de acreditar fehacientemente cuando una persona se desempeñara a través de terceras personas, advirtiendo que, en su opinión, era muy fácil formular acusaciones en ese sentido.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, coincidió en que la indicación debía contemplar todas las inhabilidades, pero también subrayó que, en lo relativo al desempeño por intermedio de terceras personas, era indispensable que se contemplara la necesidad de prueba de la hipótesis.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, comentó que, con ese objetivo, las municipalidades podían establecer distintos mecanismos al momento de realizar la contratación. Explicó que podía recurrirse, por ejemplo, a una declaración jurada de la persona que postulaba o bien a un procedimiento de oposición en que alguien presentara una denuncia y el municipio investigara.

Indicó que existían diversas fórmulas posibles y que, por lo mismo, no consideraba conveniente dejarlo establecido expresamente en la ley.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, consultó si era necesario elaborar una nueva redacción o remitir la materia al reglamento.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, señaló que la redacción actual era suficiente, ya que las municipalidades contaban con mecanismos para asegurarse del cumplimiento de la norma. Precisoó que no se requería incorporar disposiciones adicionales ni en la ley ni en su reglamento, puesto que los municipios podían implementar esos controles. Añadió que, en última instancia, si alguien quisiera impugnar una contratación, podía recurrir a la Contraloría General de la República para que revisara o ratificara el procedimiento.

- Sometida a votación la Indicación Nº 14, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Al iniciar la discusión de la Indicación Nº 15, se tuvo a la vista la siguiente redacción de consenso:

“Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.

En el caso de las comunas con población menor a 20.000 personas, esta incompatibilidad no aplicará, sin embargo, deberá ser manifestada mediante declaración jurada.”.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, expresó que el Ejecutivo estaba de acuerdo con la propuesta, señalando que esta permitía resguardar especialmente a los municipios más pequeños y alejados, donde los vínculos de parentesco eran más frecuentes.

Precisoó, sin embargo, que la redacción debía corregirse, reemplazando “personas” por “habitantes”.

- Sometida a votación la Indicación N° 15, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Puesta en discusión la indicación N° 16, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó su acuerdo con la propuesta, pero advirtió que era necesario complementarla para incluir también a los funcionarios de las asociaciones municipales, ya que el texto hacía referencia únicamente a las corporaciones

La **Honorable Senadora señora Pascual** planteó una observación al Ejecutivo respecto de la indicación N° 16. Expresó que le parecía necesario dejar constancia de ella en la historia de la ley, ya que el texto remitía al artículo 36 de la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, lo que no guardaba relación directa con las municipalidades.

Explicó que entendía que el objetivo de la indicación era elevar el estándar de probidad y transparencia en la relación de los municipios con sus corporaciones municipales de derecho privado. Sin embargo, advirtió que era importante deslindar adecuadamente las responsabilidades y atribuciones, pues la norma citada regulaba un ámbito estrictamente privado y no una función pública municipal.

Señaló que, de no aclararse este punto, sería preferible modificar la redacción de otro modo, pero manteniendo el espíritu de los senadores que buscaban reforzar la probidad y transparencia en las corporaciones municipales.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que el artículo 36 de la ley N° 21.659, sobre seguridad privada, reforzaba el objetivo de la propuesta. Explicó que esa disposición establecía que no podían prestar servicios de seguridad privada a la administración del Estado o a corporaciones autónomas de derecho público aquellas personas jurídicas en las que existiera participación incompatible.

Precisó que lo que se buscaba era impedir que alguien pudiera integrarse a una empresa privada y, al mismo tiempo, prestar servicios de seguridad al propio municipio.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, aclaró que la indicación N° 16 hacía referencia únicamente a los funcionarios directivos y de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, no a la totalidad de los trabajadores municipales.

Precisó que la norma citada de la ley N° 21.659 tenía un alcance distinto y que, de hecho, desde la Subsecretaría se estaba analizando su implementación, ya que la prohibición de prestar servicios a la administración del Estado podía tener consecuencias jurídicas respecto de personas que cumplían funciones de seguridad dentro de los municipios.

Señaló que, en el caso particular de la indicación, al estar circunscrita solo a quienes ejercían cargos directivos o de confianza, era discutible si resultaba necesario mantener la referencia a la ley de seguridad privada. Concluyó indicando que, a juicio del Ejecutivo, esa remisión no era estrictamente indispensable, aunque podría evaluarse con mayor detenimiento.

La **Honorable Senadora señora Pascual** reseñó que, a su entender, la intención de los senadores autores de la indicación N° 16 era impedir que un funcionario directivo o de exclusiva confianza pudiera contratarse en una empresa privada y, a través de ella, prestar servicios al mismo municipio donde trabajaba.

Planteó que, si ese era el objetivo, resultaba más adecuado redactarlo directamente en esos términos, en lugar de remitir a la ley de seguridad privada. Argumentó que ello permitiría evitar el problema advertido por la Subsecretaría de Prevención del Delito, en cuanto a que el artículo 36 estaba actualmente en revisión y podía generar confusiones respecto de su aplicación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, destacó que el punto en discusión sobre la indicación N° 16 no solo decía relación con la posibilidad de que un funcionario directivo o de exclusiva confianza trabajara en una empresa privada, sino también con el riesgo de que pudiera beneficiar a esa empresa en su relación con el municipio.

Propuso, dejar la materia pendiente, en espera de una mejor redacción.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, hizo presente que la mesa técnica de asesores recomendó rechazar esta indicación

- Sometida a votación la Indicación N° 17, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora

Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, hizo presente que la mesa técnica de asesores recomendó la aprobación de esta indicación

- Sometida a votación la Indicación N° 18, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Puesta en discusión la Indicación N° 19, se hizo presente que existía una propuesta de nueva redacción del artículo sobre el que recae, es decir, del artículo 16.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, expresó que, si bien el Ejecutivo compartía el objetivo de la norma, tenía dudas respecto de su redacción.

Observó que el texto señalaba que los funcionarios “deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales”, lo que carecía de temporalidad. Explicó que ello podía generar problemas en casos de personas rehabilitadas, pues la frase “no son” aludía al presente y podía excluir a quienes en el pasado habían consumido, pero actualmente estaban recuperados.

Manifestó su preocupación por que la norma no terminara inhabilitando a personas que habían superado una adicción, señalando que no encontraba razón para que un funcionario rehabilitado no pudiera cumplir funciones de seguridad. Subrayó, además, que, a su entender, esta redacción no había sido conocida ni acordada en la mesa de asesores, lo que reforzaba su inquietud sobre los alcances de la propuesta.

La **Honorable Senadora señora Pascual** advirtió que debía revisarse la propuesta de redacción para asegurar su coherencia. Subrayó que lo discutido y votado a propósito de las indicaciones N°s 17 y 18, que recaen en el artículo 16, podría quedar sin efecto al sustituir su texto por completo.

Puestas en discusión las Indicaciones N^{os} 19 y 20, la Comisión postergó su resolución para concitar un mayor acuerdo a su respecto.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, expresó su acuerdo con este criterio.

En la discusión de la indicación N^o 21, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, informó que existía un acuerdo en la mesa de asesores para modificar la redacción de la indicación y únicamente incorporar la expresión “preventivas” al texto.

De esta forma, la norma quedaría como “Sin perjuicio de las funciones preventivas y coadyuvantes que establezca la ley (...)”, descartando la incorporación de los términos “colaborativas” y “complementarias”.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó estar de acuerdo con la propuesta acordada en la mesa de asesores respecto de la indicación N^o 21. Señaló que le parecía lo más pertinente dejar la redacción solo en “preventivas”.

- Sometida a votación la Indicación N^o 21, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Puesta en discusión la indicación N^o 22, se hizo presente que la mesa técnica de asesores recomendaba su aprobación.

- Sometida a votación la Indicación N^o 22, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Abierta la discusión respecto a la indicación N^o 23, se hizo presente que el Ejecutivo impulsó en la mesa técnica de asesores la siguiente propuesta de redacción, que no concitó acuerdo total:

“Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quienes cometan un delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Asimismo, después de

transcurridas doce horas, podrán continuar interviniendo en calidad de coadyuvantes en la detención practicada por agentes policiales en las hipótesis de los literales d), e) y f) del artículo 130.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución.”.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, manifestó que, a juicio del Ejecutivo, el texto ahora recogía las preocupaciones previamente planteadas.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó sus reparos frente a la nueva redacción propuesta en la indicación N° 23. Señaló que comprendía la intención de permitir que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal colaboraran en estas materias, pero expresó dos inquietudes:

En primer lugar, observó que la indicación original solo hacía referencia al artículo 130 del Código Procesal Penal, mientras que la nueva redacción incluía también el artículo 129, relativo a la detención ciudadana. Explicó que, si cualquier ciudadano podía detener en caso de flagrancia, resultaba obvio que un inspector de seguridad municipal también podía hacerlo, por lo que consideraba innecesario incluir dicha remisión, que incluso otorgaba una facultad más amplia.

En segundo lugar, planteó su preocupación respecto de la referencia a los literales d) y e) del artículo 130 del Código Procesal Penal, dado que esas hipótesis aún estaban siendo discutidas a propósito del proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal, con el objeto de aumentar el plazo máximo para considerar una situación entre las hipótesis de flagrancia, correspondiente al [boletín N° 16.481-25](#). En su opinión, resultaba impropio desde el punto de vista de la técnica legislativa remitir a disposiciones que todavía no habían sido aprobadas ni promulgadas.

Concluyó aclarando que no cuestionaba en esta oportunidad el fondo de la propuesta, sino que advertía un problema de técnica legislativa que debía corregirse para evitar inconsistencias.

El **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Pugh**, agradeció la intervención de la Honorable Senadora señora Pascual y propuso, a la luz de los argumentos expuestos, dar más tiempo de análisis a la redacción del texto de la indicación N° 23, dejándola pendiente.

La **Honorable Senadora señora Pascual** aclaró que, respecto del inciso final del artículo 20 contenido en la propuesta alternativa, existía acuerdo unánime.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, intervino para aclarar que la referencia al artículo 129 del Código Procesal Penal en la indicación N° 23 se vinculaba a la figura de la detención ciudadana. Explicó que lo que se buscaba era evitar que los inspectores municipales de seguridad quedaran en la misma condición que un ciudadano común al realizar una detención en caso de flagrancia.

Señaló que en situaciones como riñas, cuando un inspector municipal detenía a una persona y esta alegaba haber sido agredida, se generaban disputas que podían derivar en que el inspector terminara detenido al mismo tiempo que el aprehendido. Precisoó que la norma buscaba resguardar que el inspector municipal no quedara expuesto a ese tipo de distorsiones, dado que su labor era distinta de la de un particular.

Añadió que este tipo de casos eran frecuentes en la práctica cuando inspectores municipales realizaban detenciones frente a delitos flagrantes.

Respecto de la referencia a los literales del artículo 130, coincidió en que, mientras no se aprobara la modificación a la regulación de la flagrancia, el texto de la indicación no podía anticiparse a esa normativa.

En la discusión de las indicaciones N° 26 y N° 27, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó que el Ejecutivo estaba de acuerdo en aprobar ambas propuestas.

El **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Pugh** añadió que debía quedar constancia en la historia de la ley de la diferencia entre “reserva” y “secreto”, ya que esa distinción tenía incluso implicancias penales posteriores. Aclaró que esa regulación correspondería a otra ley, en particular una que definiera los secretos oficiales.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó acuerdo con lo dicho por el Senador señor Pugh. Señaló que el concepto de “reserva” estaba vinculado a la protección de datos personales, mientras que el de “secreto” se relacionaba con situaciones que podían poner en riesgo a la ciudadanía. Destacó que, desde esa óptica, la incorporación de ambos términos permitía elevar el estándar de la normativa y ese era, en definitiva, el objetivo de la indicación.

- **Sometidas a votación las Indicaciones N°s 26 y 27, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión,**

Honorables Senadores señores Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

En la discusión de la indicación N° 28, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó estar plenamente de acuerdo con la propuesta. Agregó que sería conveniente replicar la modificación en todas las partes del texto donde apareciera la misma expresión.

- Sometida a votación la Indicación N° 28, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

En la discusión de la indicación N° 29, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, señaló que la diferencia entre las fórmulas “en el más breve plazo” y “en el plazo de tres días” no era un asunto dogmático. Explicó que fijar tres días otorgaba menor flexibilidad a los municipios y podía resultar arbitrario considerando sus distintas realidades, mientras que la expresión “el más breve plazo” también imponía un deber, pero con mayor adaptabilidad.

En definitiva, indicó que, desde la perspectiva del Ejecutivo, se inclinaban por mantener la fórmula “en el más breve plazo”.

El Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Pugh, señaló que, según la recomendación de la mesa técnica de asesores, la redacción podía adecuarse para establecer “en el plazo máximo de tres días”. Explicó que de esta manera se mantenía el sentido de “el más breve plazo”, pero fijando un límite concreto que evitara extensiones indebidas. Indicó que esta propuesta había concitado consenso entre los asesores.

La **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que comprendía la necesidad de que los reportes municipales hacia la Subsecretaría de Prevención del Delito fueran lo más inmediatos posible. Sin embargo, advirtió que debía considerarse la gran diversidad de realidades entre municipios, especialmente los más pequeños, que no necesariamente contaban con el personal suficiente ni con funcionarios capacitados para estas nuevas exigencias.

Manifestó su preocupación de que, al establecer un plazo cerrado de tres días, la norma pudiera terminar convirtiéndose en letra muerta en este

punto específico, ya que podía resultar difícil de cumplir en la práctica, por ejemplo, al actualizar nóminas cada vez que se desvinculara a un inspector.

Si bien coincidió en que “el más breve plazo” era lo ideal, planteó que, de optarse por un plazo máximo, este debiera ser algo más extenso, sugiriendo que no superara los siete días.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, aclaró que, tras el envío de la información por parte del municipio, la Subsecretaría debía luego actualizar una plataforma, conforme lo establecían los incisos siguientes. Observó que esa plataforma no contaba necesariamente con plazos definidos para su actualización, por lo que fijar un límite estricto de tres días a los municipios podía resultar desajustado.

Explicó que el objetivo de la norma era permitir que los municipios pudieran consultar la plataforma, por ejemplo, al momento de evaluar a una persona que solicitara trabajo en otra comuna. En ese sentido, consideró que establecer un plazo determinado para los municipios no era lo más adecuado, dado que existían trámites administrativos que podían extenderse —como la dictación y notificación de un decreto de desvinculación— y que hacían difícil cumplir con un período tan acotado.

Concluyó afirmando que lo mejor era mantener la fórmula original de “el más breve plazo”.

El **Honorable Senador señor Moreira** advirtió que, si no se fijaba un plazo, la norma corría el riesgo de transformarse en letra muerta.

Sostuvo que debía establecerse un límite temporal concreto, aunque este pudiera discutirse.

La Honorable Senadora señora Pascual adelantó que no tendría inconveniente en aumentar el plazo algunos días. Sin embargo, advirtió que lo especialmente relevante o problemático era que la plataforma que centralice esta información no estuviera actualizada con la misma rapidez que se exigiría a los municipios el aporte de ella.

Explicó que la finalidad no era solo saber quién había dejado de cumplir funciones, sino también contar con antecedentes sobre si la desvinculación se había debido a motivos que hicieran incontratable a esa persona en otro municipio. Subrayó que era crucial que los municipios dispusieran de esa información al momento de contratar, para evitar errores como incorporar a alguien que hubiera sido desvinculado por razones de probidad.

El **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Pugh**, propuso dejar pendiente de resolución la indicación N° 29, con tal de esperar una redacción de consenso.

Se presentó la siguiente redacción por parte de representantes del Ejecutivo, para modificar la indicación 16 en el siguiente sentido:

“Reemplázase la frase final del inciso primero del artículo 14 por lo siguiente:

“Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio, por parte de inspectoras e inspectores municipales, de labores reguladas en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada y contratar, por las municipalidades, sus corporaciones municipales o las asociaciones de seguridad municipal en que participen, con empresas de seguridad privada cuyos socios, administradores y representantes legales o las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con ellos, sean funcionarios directivos o de exclusiva confianza de la municipalidad, sus corporaciones municipales o las asociaciones de seguridad municipal en que aquella participe.”

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que la nueva redacción presentada por el Ejecutivo buscaba precisar las incompatibilidades, particularmente en lo relativo a los vínculos de parentesco y a las funciones desempeñadas.

Señaló que la propuesta incluía lo que ya se había planteado previamente: incorporar a las corporaciones municipales, a las asociaciones de seguridad municipal y a los funcionarios directivos, así como a aquellos de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, dentro del marco de las incompatibilidades reguladas.

La **Honorable Senadora señora Pascual** recordó el objetivo de la indicación N° 16. Señaló que, a su entender, lo que se establecía era la incompatibilidad para que los inspectores e inspectoras municipales pudieran desempeñar labores reguladas por la ley de seguridad privada, es decir, que no podían ejercer simultáneamente como personal de seguridad privada.

Agregó que, además, se prohibía que las municipalidades o sus corporaciones contrataran con empresas de seguridad privada cuyos socios o representantes tuvieran vínculos de parentesco con funcionarios directivos o de exclusiva confianza del municipio.

Reconoció, sin embargo, que la redacción le resultaba confusa y solicitó al Ejecutivo una aclaración para confirmar si esa era la interpretación correcta.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, señaló que la norma abordaba las incompatibilidades de quienes podían desempeñarse como inspectoras e inspectores municipales y, al mismo tiempo, regulaba la posibilidad de que los municipios o sus corporaciones celebraran contratos sujetos a la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.

Precisó que dichos contratos podían realizarse en la medida en que no existieran vínculos de incompatibilidad, es decir, que las personas relacionadas con la empresa de seguridad privada —como socios, administradores o representantes legales— no fueran cónyuges, convivientes civiles ni tuvieran parentesco de consanguinidad o afinidad con funcionarios directivos o de exclusiva confianza del municipio.

Solicitó al Ejecutivo confirmar lo anteriormente dicho.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, advirtió que en la redacción propuesta había una omisión fundamental: debía especificarse que la incompatibilidad alcanzaba expresamente a las inspectoras e inspectores municipales de seguridad.

Sin perjuicio de ello, explicó que la intención era impedir que estas personas pudieran desempeñar labores reguladas en la ley de seguridad privada y, al mismo tiempo, establecer que los municipios o sus corporaciones no pudieran contratar servicios de empresas de seguridad privada cuando existieran relaciones de consanguinidad o afinidad con funcionarios directivos o de exclusiva confianza.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, manifestó que, a su juicio, la redacción requería una segunda revisión, pues aunque el sentido de la norma estaba claro, la forma en que estaba redactada debía precisarse.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, afirmó que la propuesta del Ejecutivo mantenía el mismo espíritu de la indicación original, pero explicitaba los grados de incompatibilidad. Explicó que lo que se había hecho era extender y detallar esos alcances, sin alterar el sentido de fondo de la disposición.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, explicó que había que analizar dos asuntos por separado: por una parte, la incompatibilidad aplicable a los inspectores municipales de seguridad, y por la otra, las incompatibilidades relativas a la contratación de servicios de empresas de seguridad privada por parte de los municipios.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió y sostuvo que, para mayor claridad, lo adecuado era hacer un punto aparte y separar ambas ideas. Explicó que un asunto eran las incompatibilidades de los inspectores municipales y su contratación en empresas privadas, y otro era la forma y condiciones en que los municipios podían contratar servicios externos. Concluyó que esta separación contribuiría a mejorar la redacción y a precisar el alcance de cada situación.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, aclaró que en la redacción de la indicación N° 16 se estaban abordando dos materias distintas.

Por una parte, explicó que se regulaba la incompatibilidad de los funcionarios directivos y de exclusiva confianza, de modo tal que no tuvieran relación con empresas que prestaran labores de seguridad privada. Detalló que se explicitaban los grados de consanguinidad y afinidad —cónyuge, conviviente civil, hijos adoptivos, parientes, entre otros— a fin de impedir que las municipalidades, sus corporaciones o asociaciones de seguridad municipal contrataran con empresas vinculadas a esas personas. Señaló que el objetivo era dejar claro que no podían celebrarse contratos con compañías de seguridad privada que tuvieran relación con quienes ejercían cargos de dirección o de confianza en dichos organismos.

Por otra parte, indicó que la norma incorporaba a las inspectoras e inspectores de seguridad municipal dentro de la incompatibilidad prevista en el artículo 36 de la ley de seguridad privada, para evitar que estos pudieran simultáneamente desempeñar funciones municipales y, a la vez, trabajar en una empresa de seguridad privada. Explicó que se buscaba impedir que los inspectores desempeñaran labores “extra”, combinando ambas actividades.

La **Honorable Senadora señora Pascual** intervino señalando que comprendía lo planteado en la nueva redacción de la indicación N° 16 y que no tenía objeción en agregar la expresión “de seguridad municipal” después de “inspectores municipales”. Sin embargo, advirtió que el problema de fondo persistía, pues en un mismo párrafo se estaban mezclando dos materias de naturaleza distinta.

Coincidió con lo señalado por el Honorable Senador señor Pugh, precisando que un asunto era la incompatibilidad referida a los parientes de funcionarios directivos, y otro distinto el impedimento de que un inspector municipal pudiera simultáneamente desempeñarse bajo la normativa de seguridad privada.

Afirmó que compartía plenamente la necesidad de regular ambas situaciones como incompatibilidades, pero insistió en que al estar contenidas en un solo párrafo la redacción se volvía confusa. Propuso, por ello, que lo más

claro sería separarlas en dos incisos, de manera que cada regla quedara debidamente distinguida y sin ambigüedades.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, determinó dejar pendiente de resolución la redacción de la indicación N° 16.

Se hizo presente que la mesa técnica de asesores recomendaba la aprobación de esta indicación.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó,** aclaró que ello no coincidía necesariamente con la posición del Ejecutivo. Explicó que, si bien consideraban que la indicación debía votarse, no veían que tuviera una incidencia real en el proyecto y más bien implicaba una carga administrativa adicional sin un objetivo claramente justificado.

Recordó no se explicó con claridad el objeto de esta modificación, por lo que el Ejecutivo mantenía sus dudas sobre su pertinencia.

La **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que recordaba la existencia de normas en el Estatuto Administrativo o de algún decreto presidencial que regulaba situaciones en que un funcionario público era sorprendido consumiendo drogas. Preguntó si en esos casos correspondía el despido inmediato o si existía, en cambio, algún régimen de responsabilidad que contemplara medidas preventivas o tratamientos. Añadió que tenía la impresión de que en algún momento se había discutido o aprobado una normativa de esa naturaleza.

Además, expresó su duda respecto de la consecuencia práctica de comunicar estas situaciones a la Contraloría General de la República. Consultó si aquello tenía como propósito promover la desvinculación del funcionario o si simplemente se trataba de una comunicación y constancia sin efectos específicos.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, explicó que el objetivo de la indicación N° 19 era que, en el marco de la creación de las nuevas unidades de seguridad municipal, la Contraloría General de la República pudiera realizar un seguimiento en los casos en que los exámenes de drogas arrojaran resultados positivos.

Precisó que la intención no era necesariamente que la persona fuera despedida, sino garantizar que, al tratarse de funcionarios que cumplirían labores especialmente delicadas, se aplicaran rigurosamente las normas generales que regían para todos los funcionarios públicos.

Advirtió que, de no existir este control, podía darse la situación de que alguien continuara en funciones de seguridad municipal aun cuando, por su condición, fuese más vulnerable a presiones o riesgos que afectaran la imparcialidad con que debía ejercer sus labores. Por ello, subrayó que la indicación buscaba asegurar que los procedimientos legales previstos para esos casos se cumplieran de manera efectiva.

El **Honorable Senador señor Pugh** comentó que el protocolo contemplado se basaba en la aplicación de exámenes de drogas bajo un sistema de control universal o aleatorio, en el que eventualmente cualquier funcionario podía ser sometido a la prueba. Explicó que había tres posibles resultados: Negativo, que no presentaba inconvenientes; Positivo justificado, es decir, asociado a un tratamiento médico; Positivo injustificado, que correspondía al caso previsto en la norma, donde el funcionario debía cesar en sus funciones y la Contraloría debía ser informada.

Planteó que también surgía una dificultad en la segunda hipótesis, cuando el funcionario se encontraba en tratamiento médico. En esos casos, cuestionó qué tan invalidante podía resultar dicho tratamiento para desempeñar funciones de seguridad, señalando que la persona quizás debía ser destinada temporalmente a otras labores hasta recuperar plenamente sus capacidades.

Cerrando su intervención, advirtió que el artículo debía contemplar expresamente los tres escenarios, estableciendo un criterio claro de actuación en cada uno.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, respondió a lo planteado en torno a la indicación N° 19 señalando que la principal duda del Ejecutivo radicaba en la disposición que establecía que los resultados positivos de los exámenes de drogas debían ser informados a la Contraloría General de la República en el más breve plazo.

Explicó que el Ejecutivo no compartía esa exigencia porque no veía su utilidad práctica. Recordó que las municipalidades ya contaban con un procedimiento reglado en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en uno de sus reglamentos, que regulaba cómo proceder en los casos de funcionarios con problemas de adicción. Indicó que en ese marco el énfasis estaba en brindar oportunidades de tratamiento más que en el despido inmediato.

Añadió que, en el caso específico de la seguridad municipal, la legislación establecía sanciones más estrictas por tratarse de funciones especialmente sensibles, lo que justificaba una regulación diferenciada. Sin embargo, insistió en que, si ya existía una norma expresa que obligaba a los municipios a instruir sumarios o aplicar sanciones, no tenía sentido además obligar a informar a la Contraloría. En ese sentido, advirtió que, en caso de

incumplimiento por parte del municipio, aquello configuraba causal de notable abandono de deberes.

Concluyó afirmando que, en la práctica, la Contraloría solo recibiría un aviso sin un efecto concreto, por lo que no consideraban necesario incluir esta parte en el artículo.

El **Honorable Senador señor Pugh** recalcó que el cese de funciones previsto era específico para el ámbito de la seguridad municipal y respondía a una situación particularmente delicada, como lo era el consumo de drogas.

Explicó que la finalidad de la norma era asegurar que existiera un registro de esos casos y que no se perdiera trazabilidad. Aclaró que, si bien podían existir otras formas de dejar constancia, consideraba que esta era una manera adecuada de dar visibilidad a un cese de funciones vinculado a una materia sensible y regulada por una disposición especial.

- Sometida a votación la Indicación Nº 19, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** justificó su abstención señalando que, si bien compartía el sentido de la propuesta, no lograba visibilizar su consecuencia práctica.

Se hizo presente que la mesa técnica de asesores aconsejaba el rechazo de esta indicación, por cuanto lo reglamentario fue resuelto a propósito de otras normas, en debates anteriores.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió con esa recomendación, señalando que el reglamento ya contemplaba lo necesario. Sin embargo, destacó una observación realizada por el Senador señor Moreira, en el sentido de que la prevención no debía limitarse al consumo de drogas, sino también considerar otros aspectos de salud que pudieran afectar el desempeño laboral y que requerían monitoreo.

Explicó que, tal como se preveían exámenes de drogas, podrían contemplarse mecanismos de control sobre el estado general de las personas. Preciso que, dado que esta materia correspondía al ámbito reglamentario, no debía incorporarse en el artículo en discusión, pero expresó su expectativa de que el Ejecutivo lo considerara al momento de redactar el reglamento, incluyendo dichos elementos.

La **Honorable Senadora señora Pascual** consideró que sería más conveniente retirar la indicación para evitar un rechazo innecesario. Explicó que su contenido ya estaba íntegramente contemplado en la primera frase del inciso segundo del artículo 16.

Recordó que la indicación N° 17, presentada por los mismos senadores, buscaba eliminar la frase “En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas.” para trasladarla a un inciso final, lo que finalmente fue rechazado, manteniéndose la redacción original.

- Sometida a votación la Indicación N° 20, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Representantes del Ejecutivo presentaron el siguiente texto como sugerencia para modificar el texto de las indicaciones:

“Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, *con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución. Tratándose de los literales d) y e) de dicho artículo, después de transcurridas doce horas, podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en la detención practicada por agentes policiales. Para el caso del literal f), las y los inspectores de seguridad municipal-podrán intervenir en la detención policial en calidad de coadyuvantes.*”.

En la discusión de la indicación N° 23, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, señaló que el Ejecutivo había presentado una propuesta alternativa de redacción, la cual fue analizada por la mesa técnica de asesores, pero no alcanzó acuerdo. Explicó que el problema principal radicaba en que el plazo de flagrancia estaba siendo discutido en otro proyecto de ley ([Boletín N° 16.481-25](#)) y, en la normativa vigente, ese plazo correspondía a 12 horas.

En consecuencia, advirtió que no era posible establecer en esta iniciativa un plazo distinto ni mayor, ya que ello generaría una contradicción normativa: los inspectores municipales no podían tener más atribuciones que Carabineros de Chile en materia de flagrancia.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, observó que el otro proyecto avanzaba más lento que este y planteó que no se podía detener la tramitación por ese motivo. Consultó si procedía considerar esta norma sin establecer un plazo determinado.

El **Honorable Senador señor Pugh** sugirió incorporar una disposición transitoria que estableciera que, mientras no estuvieran promulgadas las leyes que modificaban la flagrancia, se aplicaría el plazo vigente de 12 horas.

Explicó que, de esta manera, el articulado permanente del proyecto podía contener la regla general, mientras que el artículo transitorio se haría cargo de la situación actual. Con ello, la norma podría entrar en vigencia sin inconvenientes y, una vez aprobado el otro proyecto, regiría la regla definitiva.

El **Honorable Senador señor Moreira** consultó qué ocurriría si finalmente no se aprobaba el proyecto de ley que modificaba el plazo de flagrancia. Señaló que, ante esa incertidumbre, no consideraba adecuado incorporar una disposición transitoria.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, señaló que coincidía en que, conforme a la indicación N° 24, los inspectores municipales no podían disponer de un plazo de flagrancia mayor al que actualmente tenían las Fuerzas de Orden y Seguridad para practicar la detención.

Precisó que lo establecido en la indicación N° 23 se limitaba a la acción de detención en caso de flagrancia y a la posibilidad de que los inspectores municipales intervinieran en calidad de coadyuvantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, consideró que las indicaciones N° 23 y N° 24 estaban estrechamente relacionadas y debían ser coherentes entre sí. Reconoció que se había adelantado al referirse al plazo de flagrancia, pero precisó que en la indicación N° 23 lo que correspondía discutir era la acción de detención.

Aclaró que en esta indicación existía un error de referencia, ya que se aludía al artículo 130 del Código Procesal Penal sin referirse a “persecución”, cuando en realidad debía hacerse al artículo 129, que era el que establecía la figura aplicable.

En cuanto a la propuesta de redacción presentada por el Ejecutivo, la **Honorable Senadora señora Pascual** aclaró que el problema no era únicamente de referencia entre artículos, sino que pasaría por haber tratado en un solo texto lo dispuesto en el inciso primero y en el inciso segundo del texto aprobado por las Comisiones Unidas, lo que generaba confusión.

Explicó que el artículo 129 del Código Procesal Penal contenía la habilitación general para detener en caso de flagrancia, mientras que el artículo 130 enumeraba las hipótesis específicas. Por lo tanto, no correspondía sustituir un guarismo por otro, sino hacer referencia a ambos.

Adicionalmente, sobre el texto de la indicación N° 24, advirtió que se estaba citando una norma aún en tramitación, relativa a la extensión del plazo de flagrancia a 24 horas, la cual ya había sido aprobada por el Senado pero no concluido su trámite legislativo. En ese sentido, consideró un despropósito hacer referencia a plazos distintos mientras la modificación no estuviera promulgada. A su juicio, lo más adecuado era que la indicación se ajustara de manera que quedara en coherencia con la legislación vigente.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, presentó una propuesta para resolver la dificultad surgida con la redacción.

Explicó que lo adecuado era mantener el texto original aprobado, que hacía referencia al artículo 130 del Código Procesal Penal, ya que ese artículo regulaba los casos de persecución en delitos flagrantes. Recordó que la redacción vigente señalaba: “Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para su inmediata intervención”.

Propuso entonces que, en esa redacción, se incorporara la frase “para que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”, continuando con lo ya aprobado en la discusión de las comisiones unidas.

Con ello, sostuvo, se mantenía la referencia correcta al artículo 130, que era el aplicable a la persecución en flagrancia, y se integraba al mismo tiempo la modificación introducida por los senadores al presentar la indicación N° 23, logrando así coherencia normativa.

El **Honorable Senador señor Pugh** comentó que la indicación en estudio abordaba una hipótesis particular: la persecución de una persona que se daba a la fuga tras cometer un delito flagrante. Explicó que, en tales casos, debía informarse a las Fuerzas de Orden y Seguridad, mientras que los inspectores municipales de seguridad podían contribuir en la persecución.

Precisó que la cuestión que debía resolverse en la redacción era si, en ausencia de la intervención oportuna de las Fuerzas de Orden y Seguridad, los inspectores municipales estarían habilitados o no para efectuar la detención por sí mismos.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, aclaró que los inspectores de seguridad municipal ya estaban habilitados para detener en caso de flagrancia, puesto que el artículo 20 comenzaba expresamente con esa disposición, remitiéndose al artículo 129 del Código Procesal Penal.

Precisó que la referencia posterior al artículo 130 resultaba coherente, ya que regulaba los casos de persecución en flagrancia. Señaló que, al incorporar la redacción propuesta en la indicación, se generaba una incoherencia con lo aprobado, razón por la cual estimaba preferible integrar la frase sugerida —“para que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”— dentro del texto aprobado por las comisiones unidas, en lugar de aprobar la indicación N° 23 tal como estaba formulada.

La **Honorable Senadora señora Pascual** resumió que la idea propuesta supone aprobar la indicación N° 23 con modificaciones, consistentes únicamente en agregar, al texto ya aprobado por las Comisiones Unidas, la frase: “para que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”, después de “inmediata intervención”, manteniendo la frase final del inciso (“Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.”.). Consultó si esta interpretación era correcta.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Pugh, señor Ronald von der Weth**, comentó que el texto de las Comisiones Unidas, al utilizar la expresión “inmediata intervención”, implicaba que las Fuerzas de Orden y Seguridad debían intervenir directamente y no solo recibir la comunicación, lo que desvirtuaba la intención auténtica.

Explicó que, en la mesa técnica de asesores, se había acordado que, en ciertos supuestos —hasta los literales d) y e), excluyendo la letra f)— los inspectores podrían actuar autónomamente. Con la redacción propuesta por el Ejecutivo, esa facultad quedaba reducida, ya que se interpretaría que siempre debían limitarse a un rol coadyuvante. Recordó además que cualquier ciudadano podía detener en flagrancia, por lo que los inspectores municipales no podían quedar con menos atribuciones que un particular.

Indicó que existía una propuesta intermedia, planteada por el Ejecutivo en la mesa técnica y luego objeto de una contrarredacción, que podía servir como fórmula de consenso. Esa propuesta contemplaba que, en el marco de las 12 horas de flagrancia hoy vigentes, los inspectores pudieran

actuar autónomamente en determinados casos, pero que, superado ese plazo, debieran intervenir siempre como coadyuvantes en todas las hipótesis.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, respondió señalando que la norma relativa a la indicación N° 23 era suficientemente clara y no admitía interpretaciones distintas. Explicó que el texto facultaba expresamente a los inspectores municipales de seguridad para detener en caso de flagrancia, ya que hablaba de la persecución de quien fuese sorprendido cometiendo un delito flagrante.

Precisó que, de haber querido limitar esa atribución a un rol coadyuvante, ello se habría consignado expresamente, como sí ocurría en el literal f), donde se establecía que en esa hipótesis el inspector debía actuar únicamente como coadyuvante de las policías. Subrayó que esa excepción confirmaba la regla general: en los demás casos, los inspectores podían actuar de manera autónoma.

A su juicio, no había fundamento para sostener que la redacción restringía facultades, puesto que el sentido era explícito.

El **Honorable Senador señor Pugh** argumentó que, siguiendo la línea argumental del Ejecutivo, en la hipótesis de persecución de quienes eran sorprendidos en delito flagrante el texto imponía únicamente un deber: comunicar lo antes posible a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

Observó que allí faltaba lo más relevante, que era procurar la detención, ya que la redacción podía interpretarse como que los inspectores quedaban fuera del proceso, limitados solo a informar. Explicó que, a diferencia de la hipótesis del inciso primero, en este caso el delito ya no se producía en el lugar inicial, sino que los responsables estaban en fuga y podían dispersarse en distintas direcciones.

Precisó que lo que debía resolverse era el alcance de la intervención de los inspectores: si su rol se reducía solo a comunicar, o si debían procurar efectivamente la detención para, en cualquier caso, luego entregarlos a Carabineros.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, explicó que no podía imponerse al funcionario municipal la obligación de detener, porque existía la posibilidad de que, aun persiguiendo al sospechoso, no lograra aprehenderlo. Por ello, la norma lo facultaba para perseguir y avisar a las policías, pero no lo obligaba a concretar la detención.

Recordó que el inciso tercero del artículo 20 aprobado por las Comisiones Unidas ya establecía que, en los casos de persecución, las y los inspectores de seguridad estaban autorizados para traspasar límites jurisdiccionales únicamente con el fin de practicar la detención, lo que

reconocía implícitamente esa facultad. Por tanto, la norma no limitaba la posibilidad de detener, sino que evitaba que se entendiera como una obligación cuyo incumplimiento pudiera derivar en responsabilidad.

Añadió que la obligación de comunicar a las Fuerzas de Orden y Seguridad era indispensable, pues no podía quedar al margen la función policial, que era la llamada a enfrentar situaciones de riesgo, como la presencia de armas de fuego. Advirtió que, de lo contrario, se abría espacio tanto para abusos en el ejercicio de la función como para exponer a los inspectores municipales a peligros excesivos.

Concluyó destacando que la responsabilidad que se les entregaba a los funcionarios municipales era significativa y que, en cada situación concreta, deberían evaluar si era seguro o pertinente intervenir directamente en la detención, o si correspondía limitarse a comunicar a las policías.

Luego, propuso mantener el inciso segundo del artículo 20 aprobado por las comisiones unidas, incorporando únicamente la frase “y para que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes” a continuación de la expresión “inmediata intervención”, respetando así lo ya aprobado, e incorporando los cambios que supone que la indicación N° 23.

El Honorable Senador señor Pugh manifestó que lo fundamental era que el proceso quedara absolutamente claro. Señaló que tanto en la redacción original como en la propuesta del Ejecutivo estaba presente la obligación de comunicar a las policías, pero que la expresión “inmediata intervención” podía generar un problema, ya que esa intervención no siempre se garantizaba, por ejemplo, si Carabineros no estaba disponible.

Explicó que lo relevante era que la detención pudiera efectivamente concretarse y que la persona fuera entregada a las fuerzas policiales. Por ello, planteó que sería preferible mejorar la redacción eliminando la referencia a la “inmediata intervención”. Finalmente, preguntó qué ocurriría si Carabineros no llegaba.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, advirtió que algunos integrantes estaban por eliminar la expresión “inmediata intervención” de la redacción propuesta, y solicitó al Ejecutivo pronunciarse al respecto.

Luego, propuso reemplazar “para su inmediata intervención” por “con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución”.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, complementó que habría que agregar la frase “para que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”.

La **Honorable Senadora señora Pascual** adelantó que no tenía reparos con la propuesta de redacción planteada por el Presidente de la Comisión. Sin embargo, para efectos de la historia de la ley, advirtió que esa fórmula no era más imperativa que la anterior, ya que en la práctica Carabineros podía igualmente no concurrir si no lo estimaba. Subrayó que el objetivo no era meramente la redacción, sino asegurar efectivamente la presencia de Carabineros, lo que constituye —dijo— una tarea distinta.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, comentó que también era una preocupación principal que, una vez provocada la detención por parte de inspectores de seguridad municipal, no quedara margen para que posteriormente alguna interpretación judicial declarara ilegal dicha detención.

- Sometida a votación la Indicación Nº 23, resultó aprobada con modificaciones por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Se autorizó a la secretaría de la Comisión para ajustar formalmente la redacción del artículo 20.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que lo que se buscaba con la Indicación Nº 24 era que las detenciones efectuadas por inspectores de seguridad municipal no excedieran el plazo de flagrancia. Sin embargo, advirtió que no correspondía que esta ley fijara un plazo distinto, pues ello podría generar incongruencias si en el futuro se modificaran nuevamente los plazos de flagrancia en el Código Procesal Penal.

Señaló que lo correcto era remitir expresamente a la norma que regula la flagrancia en términos generales, que es la aplicable a las policías. De tal modo, la seguridad municipal quedaría siempre supeditada a ese mismo estándar.

El **asesor legislativo del Honorable Senador señor Moreira, señor Raúl Araneda**, expuso la necesidad de distinguir entre las labores policiales —que comprenden la investigación y persecución del delito— y las funciones de los inspectores municipales de seguridad, cuyo rol principal, conforme al proyecto, es la prevención y la fiscalización.

Advirtió que extender el plazo de flagrancia a estos funcionarios, más allá de la hipótesis de flagrancia inmediata prevista en el artículo 129 del Código Procesal Penal o la persecución del artículo 130, debía analizarse con especial cautela. Subrayó que la pregunta central era si realmente se quería

otorgar a los inspectores municipales las mismas facultades de flagrancia que tienen las policías, considerando que sus misiones y responsabilidades legales eran distintas.

El **Honorable Senador señor Pugh** destacó que lo central era homologar el concepto de flagrancia en relación con los inspectores de seguridad municipal. Explicó que, en su rol de fiscalización, cuando estos funcionarios tienen conocimiento de un delito, la flagrancia es la herramienta que les permite actuar dentro de su marco legal, ya sea informando a Carabineros o solicitando su concurrencia para efectuar la detención.

Advirtió que el escenario podía ser complejo, pues en un plazo de 12, 20 o 24 horas la persona perseguida podía encontrarse en un área de alto riesgo, requiriendo incluso una operación policial de mayor envergadura. Señaló que debía definirse hasta dónde podía extenderse esa facultad de los inspectores municipales, considerando que, si bien la ampliación de flagrancia a 24 horas era una norma pensada para las policías, los municipios no podían quedar en la indefinición.

Por lo mismo, sostuvo que la indicación buscaba homologar con la eventual regla de 24 horas, pero mientras esa reforma no terminara su tramitación y entrara en vigencia, se proponía establecer un artículo transitorio que mantuviera las 12 horas actuales, resolviendo así la situación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su coincidencia con la intervención del asesor legislativo del senador Moreira. Expresó que la detención y persecución en flagrancia ejercida por un inspector municipal de seguridad no era equivalente a la que realizan Carabineros o la Policía de Investigaciones en el marco de la investigación y persecución del delito.

Subrayó que se trataba de dos facultades distintas y que, por lo tanto, más allá de lo que actualmente establecía la regulación sobre la flagrancia, no tenía propósito estipularlo en este proyecto en relación con la prevención del delito, que es la función propia de los funcionarios municipales. Aclaró que dichos funcionarios no contaban con atribuciones investigativas, por lo que, a su juicio, el debate no se centraba en la forma de mejorar la redacción de la norma, sino en la discusión de fondo sobre la naturaleza y alcance de sus competencias.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, advirtió que en esta materia podía producirse un caso muy complejo. Explicó que la flagrancia, en el marco de la función municipal, debía entenderse en situaciones en que el inspector de seguridad fuese testigo directo de un delito o estuviese auxiliando a una víctima en el mismo momento del hecho. Añadió que ello podía justificar una actuación autónoma, como en el caso de un asalto en que la persona huía y el funcionario municipal saliera en

persecución. Sin embargo, precisó que otra cosa distinta era extender los plazos de flagrancia a hipótesis de carácter investigativo.

Para ilustrar, relató un caso ocurrido en la comuna de Ñuñoa, donde inspectores municipales detuvieron a dos jóvenes acusándolos de haber participado en un portonazo. Los entregaron a Carabineros, quienes, basados en el testimonio de los funcionarios, levantaron el procedimiento. Posteriormente, las cámaras de seguridad demostraron que esas personas no habían estado involucradas en el delito y, además, estos jóvenes denunciaron haber sido agredidos por los inspectores municipales.

Con ese ejemplo, subrayó que, en tales situaciones, los inspectores municipales terminaban actuando como ministros de fe, asumiendo una responsabilidad de enorme envergadura. Recalcó que las policías ya enfrentaban dificultades cuando ejercían la facultad de detener en flagrancia fuera del sitio inmediato del delito, en virtud de labores investigativas, y que ese estándar no podía extenderse a los funcionarios municipales, pues estos no tenían atribuciones de investigación.

El Honorable Senador señor Moreira planteó que se le había sugerido una fórmula intermedia: que los inspectores de seguridad municipal pudiesen ejercer una acción inmediata y autónoma dentro de un plazo acotado de dos a tres horas desde la comisión del delito, y que, posteriormente, durante las primeras doce horas, su labor se desarrollara en calidad de coadyuvante junto a las policías.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, advirtió que en la práctica quienes solían llegar primero a la ocurrencia de un hecho delictual eran los equipos de seguridad municipal. Explicó que, a diferencia de Carabineros, que debía realizar una serie de trámites administrativos tras una detención —como el control de salud del imputado, la confección del parte y del informe respectivo—, los funcionarios municipales podían retomar de inmediato sus labores de patrullaje.

Añadió que, en muchos casos, estos inspectores se movilizaban en motocicletas y podían dar alcance a delincuentes o grupos en fuga, encontrándolos en lugares distintos al sitio del hecho. En ese sentido, sostuvo que ello también formaba parte de la flagrancia y que, en todo caso, los inspectores municipales actuarían siempre como coadyuvantes e informando a Carabineros.

Finalmente, planteó la inquietud respecto a si una detención producida dos o tres horas después del delito, en el marco de esa persecución, se consideraría válida a la luz de esta iniciativa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó,** explicó que la flagrancia igualmente se extendía por 12 horas conforme

a la legislación vigente, por lo que ese marco ya se encontraba disponible. Sin embargo, advirtió que si un inspector municipal intervenía en un procedimiento de detención, pasaba automáticamente a asumir un rol similar al de Carabineros: debía concurrir a la comisaría, declarar ante el fiscal, justificar la detención e incorporarse a la investigación.

En ese sentido, señaló que lejos de significar un ahorro de recursos, esto implicaba una carga mayor, pues el funcionario quedaba fuera de circulación y no podía retornar de inmediato a sus labores de patrullaje. Recordó el caso de Ñuñoa, donde inspectores municipales detuvieron equivocadamente a dos personas, lo que demostraba los riesgos de atribuirles un rol investigativo que no les correspondía.

Enfatizó que el eje debía estar en la asistencia y resguardo de la víctima, así como en la coordinación con Carabineros, más que en involucrar a los funcionarios municipales en persecuciones o labores de investigación. Subrayó que la realidad era muy diversa: algunos municipios contaban con funcionarios motorizados, pero en otros muchos actuaban incluso a pie, lo que limitaba sus capacidades.

Finalmente, sostuvo que la función preventiva de los municipios debía enfocarse en evitar la reiteración de los delitos y proteger a las personas afectadas, y no en sustituir la labor policial, pues esa nunca había sido la intención del proyecto.

La **Honorable Senadora señora Pascual** enfatizó que, de acuerdo con el mensaje original del proyecto y con lo que ella misma había recogido en conversaciones con alcaldes y alcaldesas de la Región Metropolitana, nunca estuvo en duda que el rol de los inspectores municipales debía ser coadyuvante y no transformarse en una policía municipal.

Señaló que, pese a las diferencias planteadas en términos generales por las asociaciones de funcionarios municipales, siempre existió claridad en que no correspondía equiparar las funciones de los inspectores con las de Carabineros o la Policía de Investigaciones. En ese sentido, advirtió que varias indicaciones parecían orientadas a otorgarles iguales facultades, tiempos y responsabilidades que a las policías uniformadas y no uniformadas, lo que no era ni el origen ni el propósito del proyecto de ley.

Llamó a transparentar las intenciones que había detrás de estas propuestas y a concentrarse en mejorar efectivamente la iniciativa, evitando lo que graficó con un dicho popular como “pasar gato por liebre”, pues de lo contrario, sostuvo, se hacía inviable seguir con un debate claro y honesto.

El **Honorable Senador señor Pugh** recalcó que lo que se discutía era únicamente la persecución de un delito flagrante con el fin de detener al

responsable y entregarlo a Carabineros, sin que ello significara otorgar funciones investigativas a los inspectores municipales.

Precisó que la dificultad estaba en definir el plazo. Reconoció que la referencia a 24 horas podía generar confusión y sostuvo que lo más claro y sencillo era mantener las 12 horas actualmente establecidas, pues era un estándar ampliamente comprendido. De ese modo, se aseguraba la posibilidad de actuar en persecución dentro de ese marco temporal, y, cumplido dicho plazo, los inspectores podrían asumir un rol coadyuvante, conforme al tiempo adicional que la ley otorgara a las policías.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, introdujo la siguiente propuesta de redacción:

“Tratándose de los literales d), e) y f) de dicho artículo, después de transcurridas 12 horas, podrán continuar interviniendo en calidad de coadyuvantes en la detención practicada por agentes policiales.”

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao,** expresó que no era conveniente referirse a un tiempo posterior al legal de la flagrancia.

El Honorable Senador señor Pugh sugirió, en relación con la propuesta del Presidente de la Comisión, que la forma más sencilla de resolver el problema era volver al texto de la Indicación N° 24 y sustituir la referencia a “veinticuatro horas” por “doce horas”.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao,** expresó su acuerdo con lo propuesto por el Senador señor Pugh.

- Sometida a votación la Indicación N° 24, resultó aprobada, con modificaciones, por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana y Moreira, y Honorable Senadora señora Pascual. Se abstuvo el Honorable Senador señor Pugh

Puesta en discusión la indicación N° 25, se consideró que consistía meramente en un ajuste de concordancia con lo aprobado anteriormente.

- Sometida a votación la Indicación N° 25, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

Al iniciar la discusión de la **indicación N° 29**, los representantes del Ejecutivo presentaron a la Comisión la siguiente redacción:

“Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la subsecretaría encargada de la prevención del delito la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, mediante oficio o a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, en el plazo de 5 días hábiles, a la subsecretaría de Prevención del Delito cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro actualizado, en la referida plataforma, de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.”.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, destacó que con esta propuesta se establecía un plazo de cinco días hábiles y se precisaba tanto el deber de remitir la nómina —posibilitando a que se materialice en soporte físico— como la obligación de la Subsecretaría de mantener actualizada la plataforma electrónica.

El **Honorable Senador señor Pugh** destacó la importancia de que el sistema contemple la interconexión electrónica, como lo establece la propuesta.

Por otra parte, sugirió que en la redacción del plazo se incorporara la expresión “máximo”, de modo que quedara formulado como “en el plazo máximo de cinco días”.

- Sometida a votación la Indicación N° 29, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, explicó que junto al Honorable Senador señor Moreira habían presentado la Indicación N° 30, destinada a suprimir el inciso segundo del artículo en discusión.

Indicó que dicho inciso establecía que no se podrían grabar imágenes ni sonidos de ninguna naturaleza y que la captación tendría como única finalidad la generación de alertas. Sostuvo que esa limitación resultaba impracticable, pues en espacios como plazas u otros lugares públicos la disposición generaba dificultades evidentes. Por ello, defendió la necesidad de eliminar dicho inciso. Acto seguido, solicitó la opinión del Ejecutivo.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó,** explicó que la posición del Ejecutivo, ya planteada en la mesa técnica de asesores, era contraria a permitir la grabación de sonidos por parte de las cámaras municipales.

Argumentó que, si bien existían experiencias internacionales diversas, la captación de audio generaba riesgos significativos, especialmente considerando que no sería gestionada por Carabineros sino por funcionarios municipales en las centrales de monitoreo. Señaló que esto podía dar pie a un mal uso de la información, incluso cuando se tratara de espacios públicos, ya que se podían registrar conversaciones privadas —como las provenientes de cámaras “vecinales”—, con una alta posibilidad de vulnerar la privacidad.

Agregó que, aunque la norma estableciera que esas grabaciones no podían difundirse, el riesgo de utilización indebida siempre existiría. Por ello, el Ejecutivo consideraba que la grabación de sonido iba más allá de lo que resultaba razonable frente a los beneficios de seguridad que pudiera aportar.

Recordó que en la mesa técnica se había propuesto una fórmula intermedia, consistente en permitir la captación de audio exclusivamente para la generación de alertas —en línea con lo aprobado por las Comisiones Unidas—, pero esa propuesta no prosperó.

El Honorable Senador señor Pugh intervino respecto de la Indicación N° 30 señalando que el artículo 25, al regular la televigilancia y la infraestructura de prevención situacional, debía entenderse en el marco de la conciencia situacional —*situational awareness*—, en la cual el sonido tenía un rol esencial.

Explicó que, por ejemplo, las cámaras con capacidad de captar disparos georreferenciados podían determinar con precisión el lugar desde donde se efectuaban, lo que constituía una herramienta clave para la seguridad. Añadió que la televigilancia sin sonido entregaba una visión incompleta, pues no permitía diferenciar situaciones que a la vista podían

parecer conflictivas pero que, al oírse el contexto, quedaba claro que no eran hechos delictivos.

Asimismo, recordó que muchas cámaras modernas eran bidireccionales, lo que permitía no solo recibir audio sino también emitirlo. De esa forma, un operador podía comunicarse directamente con una persona en terreno, lo que las convertía en un canal inmediato de asistencia y alerta.

En consecuencia, sostuvo que excluir la función de audio significaba renunciar a tres elementos fundamentales: la conciencia situacional — especialmente frente a hechos como disparos—, la entrega de contexto frente a imágenes ambiguas y la posibilidad de interacción bidireccional para asistir a la ciudadanía. Por ello, manifestó que no correspondía eliminar la capacidad de audio de estas herramientas tecnológicas.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su posición respecto de la Indicación N° 30, señalando que prefería mantener el segundo inciso del artículo 25 tal como venía aprobado. Explicó que, frente al ejemplo planteado por el Honorable Senador señor Pugh sobre la detección de disparos, el texto ya contemplaba esa hipótesis, pues prohibía la grabación de sonidos, aunque permitía su captación con fines de alerta. A su juicio, suprimir el inciso implicaría una redacción menos precisa, lo que podría abrir espacio a cuestionamientos judiciales y a la percepción ciudadana de intromisión indebida en la vida privada.

En cuanto a la Indicación N° 32, la senadora explicó que buscaba reforzar aún más la protección de la privacidad. Señaló que su propuesta es añadir la limitación “en lugares públicos o de acceso público” respecto a la grabación de imágenes. Justificó esta precisión recordando fallos de la Corte de Apelaciones y de la Corte Suprema del año 2016, dictados a propósito de la limitación en el uso de globos de vigilancia en algunas comunas, en los que se subrayó la necesidad de resguardar la expectativa de privacidad en espacios privados.

De esta manera, planteó que la adición permitiría asegurar que la captación de imágenes quedara acotada a espacios públicos o de acceso público, evitando que se afectaran derechos fundamentales como la honra o la vida privada.

Retomando su argumentación sobre la indicación N° 30, enfatizó que la función de los inspectores municipales era la prevención del delito y no la persecución penal ni la generación de pruebas para la investigación policial. Por otra parte, recordó que, en la práctica, incluso los sistemas de alerta vecinal funcionaban sin audio, limitándose a las imágenes, lo que daba cuenta del estándar ciudadano en estas materias.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, explicó que actualmente existían mecanismos capaces de detectar disparos, ruidos fuertes o explosiones sin necesidad de grabar el audio ambiente, y que ya se aplicaban experiencias de este tipo, como las desarrolladas por la AMSZO.

Comentó que el objetivo era resguardar la privacidad de las personas y evitar un uso indebido de grabaciones de audio, de ahí la importancia de limitar expresamente la facultad de registrar sonidos.

Por otra parte, valoró la propuesta de la Honorable Senadora señora Pascual de agregar la frase “en lugares públicos o de acceso público” respecto a la grabación de imágenes, señalando que el Ejecutivo estaba de acuerdo con incorporar esa precisión al texto.

Sobre la indicación N° 31, el **Honorable Senador señor Pugh** sostuvo que se hacía cargo precisamente de la preocupación planteada por la Subsecretaria de Prevención del Delito respecto del resguardo de la información. Explicó que la nueva ley de protección de datos personales se aplicaba de manera transversal a todas las instituciones y personas que trataran datos, sin distinción entre policías, seguridad municipal o incluso empresas privadas, grandes o pequeñas.

Destacó que tanto el audio como el video constituían datos personales y, por lo tanto, debían ser tratados con el mismo estándar de protección.

Subrayó que no correspondía negar el resguardo del audio en sistemas de televigilancia estatales, financiados con fondos públicos, ya que aquello generaría registros incompletos que podrían comprometer investigaciones penales. Agregó que, en la práctica, el Ministerio Público requeriría estos registros íntegros para establecer, por ejemplo, la correlación de un disparo con su ubicación exacta, por lo que la falta de audio equivaldría a destruir parte esencial de la evidencia.

En ese sentido, indicó que la Indicación N° 31 buscaba asegurar la integridad de la información captada —tanto audio como video— y elevar el estándar de protección de datos personales, garantizando al mismo tiempo la cadena de custodia y la utilidad probatoria de los registros.

Insistió en que no debía aceptarse una norma que truncara los registros audiovisuales, pues ello carecía de sentido y debilitaba la capacidad del Estado para esclarecer hechos delictivos.

La **Honorable Senadora señora Pascual** señaló que, si bien comprendía y valoraba la visión expuesta por el Honorable Senador señor Pugh, la propuesta planteaba exigencias que no eran realistas para el nivel de

los municipios. Recordó que los inspectores de seguridad municipal no contaban con la formación de las policías y que muchas municipalidades carecían de recursos suficientes para asegurar estándares como la cadena de custodia.

Enfatizó que esta legislación tenía como propósito reforzar la prevención del delito, respondiendo a la solicitud de los alcaldes de disponer de más recursos para contratar inspectores y dotarlos de mejores implementos de seguridad. Sin embargo, advirtió que las materias que se estaba discutiendo se condicen más con la formación de una policía municipal, cuestión que tendría que ser objeto de otro proyecto de ley.

Manifestó su preocupación de que, al intentar elevar los estándares a niveles imposibles de cumplir considerando la realidad de las comunas — especialmente las más pobres, rurales y alejadas—, se retrasara innecesariamente la tramitación de la iniciativa, lo que iría en contra del objetivo de responder oportunamente a la demanda ciudadana y de los alcaldes por mayor seguridad.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, manifestó que, en su opinión, los registros de video y audio no estarían destinados únicamente a la actuación de los inspectores municipales, sino que también serían herramientas útiles para las fuerzas de seguridad.

Recordó que en artículos anteriores ya se había definido que los inspectores municipales actuaban en calidad de coadyuvantes de las policías, y que, frente a una detención o a un hecho delictivo ocurrido en un espacio con cámaras, el material debía ser entregado a Carabineros u otras autoridades competentes para efectos del reporte e investigación.

Subrayó que el objetivo del proyecto era complementar las acciones de seguridad pública, de manera que la infraestructura de televigilancia — ubicada en plazas, parques o avenidas— diera certeza a la ciudadanía de que no se trataba de elementos aparentes, sino de dispositivos con funciones reales y operativas frente a la comisión de un delito.

- Sometida a votación la Indicación Nº 30, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

Como consecuencia de lo anterior, decayeron las indicaciones Nºs 31 y 32.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, intervino respecto de la **Indicación N° 33** señalando que, al igual que en la discusión anterior, la propuesta dejaba sin límites las labores de televigilancia. Explicó que ello significaba que tanto el desarrollo de la función como su ejecución quedarían absolutamente abiertos, más allá de las restricciones previstas en la ley de protección de datos personales.

Advirtió que la peligrosidad de la indicación no radicaba tanto en la facultad en sí misma, sino en a quién se le otorgaba. En consecuencia, reiteró que su postura crítica se sostenía en los mismos argumentos ya expuestos en relación con las indicaciones previas.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su preocupación respecto de la Indicación N° 33, en línea con discutido a propósito de la Indicación N° 30. Señaló que lamentaba lo ocurrido con el artículo 25, ya que —a su juicio— se confundió la naturaleza de la Ley de Protección de Datos Personales, concebida principalmente para regular el uso de grandes bases de datos de carácter comercial, con las normas sobre televigilancia y los reportes vinculados a la seguridad pública y municipal que aborda este proyecto.

Indicó que, al suprimir el inciso segundo del artículo 25, en lugar de modificarlo, se terminó dejando la televigilancia sin ningún límite, tal como había advertido la Subsecretaria. En consecuencia, sostuvo que era indispensable que en el artículo 32 se estableciera al menos un mínimo de restricción. Recalcó que, de lo contrario, se estarían entregando herramientas a las municipalidades que podrían transformarse en un problema mayor, dado que —según advirtió— habrá abogados que judicialicen la materia. Por ello, llamó a rechazar la indicación para que se mantuviera la limitación de que los sonidos solo puedan ser captados con fines de alerta, sin permitir su grabación, resguardando así la honra y la privacidad de las personas.

El **Honorable Senador señor Pugh** recordó que la [ley N° 21.719, que regula la protección y el tratamiento de los datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales](#) se aplica a todo aquel que trate datos, incluidos los órganos del Estado. Por lo tanto, enfatizó que no se trata de una norma exclusiva para el ámbito privado, sino que también obliga a las instituciones públicas a cumplir con un estándar alto y claro.

En ese sentido, sugirió al Ejecutivo adelantar el proceso de conformación y elección de los consejeros de la futura Agencia de Protección de Datos Personales, considerando que muchos de los temas actualmente debatidos en la Comisión se vinculan directamente con las atribuciones de dicho organismo.

Posteriormente, señaló que tanto el video como el audio constituyen datos personales y, en consecuencia, deben ser tratados y resguardados bajo

el mismo nivel de protección. Destacó incluso que es más complejo identificar un patrón de voz que un rostro mediante reconocimiento facial, lo que refuerza la necesidad de reglas claras en materia de peritaje y custodia.

Agregó que, en la práctica, audio y video suelen almacenarse en un mismo archivo, por lo que no resulta coherente custodiar solo uno de los elementos y no el otro. Subrayó que el Estado, al ser responsable de adquirir, gestionar y operar los sistemas de televigilancia, debe hacerlo con los estándares más altos posibles en materia de seguridad y protección de datos, y añadió que no debe limitarse su labor en este sentido.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** intervino manifestando su preocupación respecto de las normas sobre televigilancia y registro de audio contenidas en el proyecto.

Señaló que, a su juicio, se están mezclando materias que exceden el objeto de esta iniciativa, ya que existen legislaciones generales y garantías constitucionales que podrían verse vulneradas. Explicó que, mediante un proyecto de seguridad municipal —cuyo fin es otorgar a los funcionarios municipales facultades acotadas para colaborar como coadyuvantes de las policías— no corresponde modificar el marco constitucional, legal ni procesal penal, ni tampoco alterar los estándares probatorios exigidos en el país.

Advirtió que pretender que estas grabaciones tengan valor probatorio implicaría cambiar indirectamente las normas del procedimiento penal, afectando otras garantías constitucionales, lo que consideró inadecuado e impertinente. Además, planteó dudas sobre la validez técnica de las grabaciones, preguntándose si existiría un estándar uniforme de cámaras en el país que asegure que las imágenes no hayan sido adulteradas, dado que los dispositivos son variados (cámaras en semáforos, juntas de vecinos, domicilios, etc.).

Con énfasis, sostuvo que la finalidad de esta ley es dotar a los municipios de herramientas para la prevención y la colaboración en seguridad, no para convertir a sus funcionarios en policías ni para transformar todas las cámaras en medios de prueba judicial. Afirmó que la grabación de conversaciones, en cualquier lugar y espacio, vulnera garantías constitucionales, por lo que esa prueba podría ser declarada ilícita en un juicio.

Finalmente, advirtió que su intervención no debe confundirse con la protección a delincuentes, sino que tiene como núcleo advertir sobre el debido respeto al marco constitucional y a la idea matriz del proyecto. En ese sentido, señaló que muchas de las indicaciones presentadas en el mismo orden de ideas podrían encontrarse fuera de las ideas matrices de la iniciativa, y además ser inconstitucionales. Anunció que hará reserva de constitucionalidad en la oportunidad que corresponda.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, subrayó que este proyecto proviene de Comisiones Unidas, donde fue aprobado en general tras un proceso en el que participaron todos los actores relevantes.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que la propuesta de supresión que ahora se discute no fue analizada en aquel momento, por lo que ningún actor tuvo oportunidad de pronunciarse específicamente sobre esta nueva redacción.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, aclaró que en esta etapa el debate se encuentra en la discusión en particular, lo que habilita a cada parlamentario o bancada a presentar indicaciones conforme a su interpretación de cómo mejorar el proyecto.

En ese marco, respondió a las preocupaciones planteadas señalando que la normativa se refiere exclusivamente a cámaras públicas, instaladas por el Estado de Chile, y no a cámaras privadas ni vecinales. Recordó además que estas cámaras están sujetas a reglas específicas: sus registros deben conservarse por un plazo mínimo de 15 días, y destruirse transcurridos 180 días, obligaciones que no existen para privados ni para juntas de vecinos.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, aclaró que en ningún caso buscó limitar la discusión parlamentaria, pues justamente en esta etapa corresponde enriquecer el proyecto con nuevas miradas. Precisó que su referencia apuntaba únicamente al derecho a la privacidad, dado que este aspecto no se había discutido previamente por no existir un cuestionamiento a la norma aludida durante la tramitación inicial.

Agregó una advertencia adicional: en caso de permitirse la grabación de conversaciones junto con las imágenes, existe un riesgo concreto de mal uso de esa información, especialmente si funcionarios municipales, encargados de resguardar tales registros, pudiesen verse expuestos a presiones o amenazas vinculadas al crimen organizado. Subrayó que las imágenes sin audio ya constituyen medios de prueba útiles en la práctica y son utilizadas por la fiscalía, pero la captación de conversaciones personales implicaría un nivel de sensibilidad mucho mayor, que podría derivar en usos indebidos o incluso delictivos.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, recalcó que actualmente las cámaras públicas ya captan imágenes y sonidos todos los días. Explicó que existen equipos con acceso a audio en SEMCO y en distintos centros integrados de televigilancia, pero también que hay instalaciones municipales donde el monitoreo está a cargo de funcionarios municipales y no de Carabineros. Puso como ejemplo el estadio Carlos Dittborn, ubicado en la región que representa, donde existe un centro de

cámaras al que concurren las policías, añadiendo que este tipo de gestión no se limita exclusivamente a unidades policiales.

El **Honorable Senador señor Moreira** planteó la posibilidad de que, frente al temor existente sobre el uso indebido de la grabación de imágenes y sonidos en la televigilancia municipal, se estudiara si este control podría recaer directamente en Carabineros, o al menos coordinarse estrechamente con ellos

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** recordó que conferir atribuciones a las policías es una cuestión de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, aclaró que cuando ocurre un hecho delictivo, el registro audiovisual pasa a ser parte de la cadena de custodia, la cual no queda en manos del municipio, dado que los funcionarios municipales son solo coadyuvantes de las policías. Explicó que el procedimiento lo fija Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo instrucción de un fiscal del Ministerio Público, y es el Ministerio Público quien asume la cadena de custodia. Señaló que, en ese sentido, podía existir cierta confusión en la discusión al respecto.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** planteó una inquietud respecto al eventual mal uso de las imágenes y audios captados por los sistemas de televigilancia. Consultó qué ocurriría si un funcionario municipal difundiera una conversación grabada, considerando el contexto actual de utilización política, desinformación o manipulación de contenidos. Expresó dudas en torno a que en este proyecto —que originalmente busca regular la seguridad municipal en forma acotada—, se deba abordar este alcance tecnológico, y preguntó expresamente si existía alguna sanción especial para el funcionario municipal que difundiera o utilizara de manera indebida estas grabaciones.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, respondió que este proyecto no contempla una sanción especial frente a la difusión indebida de imágenes o audios por parte de funcionarios municipales. Preciso que lo único aplicable es lo dispuesto en el artículo 32, que obliga a respetar el derecho a la vida privada y la honra de las personas, además de someter los datos obtenidos mediante tecnologías de captación de imágenes o sonidos a la normativa vigente sobre protección de datos personales.

En consecuencia, señaló que ante un uso indebido se aplicaría la Ley de Protección de Datos Personales, y en el caso de un funcionario municipal, también podría iniciarse un sumario administrativo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, pidió una aclaración respecto a la cadena de custodia en casos en que

Seguridad Municipal actúe como coadyuvante en un procedimiento delictual. Planteó el siguiente escenario: cuando inspectores municipales intervienen y entregan a un detenido a Carabineros o a la Policía de Investigaciones, corresponde al fiscal dirigir el procedimiento y ordenar la revisión del entorno, incluyendo cámaras o registros tecnológicos. En ese supuesto, preguntó si los medios de prueba (imágenes, audios u otros registros) quedan a disposición de los funcionarios municipales de seguridad o bien deben ser directamente entregados a las Fuerzas de Orden y Seguridad, que luego los remiten al Ministerio Público en el marco de la investigación.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que las imágenes, grabaciones o sonidos quedaban registrados y en custodia de los funcionarios municipales, dado que eran ellos quienes gestionaban y operaban la mayoría de las centrales de cámaras.

Precisó que el acceso formal a tales registros correspondía al fiscal, a través de las policías, mediante una orden de investigar. En la práctica, Carabineros o la Policía de Investigaciones acudían a las centrales, solicitaban el material y retiraban una copia para la investigación, mientras que los archivos originales permanecían siempre bajo custodia municipal.

La **Honorable Senadora señora Pascual** intervino para precisar que el propio artículo 32, en sus incisos cuarto y quinto, aclaraba el punto.

Subrayó que en ningún caso la administración o almacenamiento de estos registros estaba en manos de las policías ni del Ministerio Público, sino que recaía expresamente en las municipalidades, lo que reforzaba —según indicó— la necesidad de cautela con la inclusión de sonidos, ya que ello podría traspasar los ámbitos previstos en la norma.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** reiteró su postura, señalando que la garantía constitucional del derecho a la privacidad resguardaba la información propia de cada persona y que nada resultaba más íntimo que, por ejemplo, una conversación entre dos jóvenes en una plaza. Planteó, en forma de interrogante, si ese tipo de diálogo debía quedar a disposición de funcionarios municipales, advirtiendo que la seguridad no podía ser excusa para configurar una especie de “estado policial” en el que conversaciones en espacios públicos o semipúblicos quedaran registradas en audio.

Agregó que no existía un estándar técnico uniforme que diera transparencia suficiente para que un ciudadano pudiera ilustrarse si está siendo grabado con audio o no. Luego, contrastó esta discusión con el debate sobre el secreto bancario, cuestionando si este era más importante que la vida privada que dos personas desenvuelvan en un espacio público, y cuestionó que se afectaran libertades que algunos defendían en el plano discursivo.

Posteriormente, advirtió que el uso de conversaciones privadas captadas en vía pública podía derivar en vulneraciones graves, recordando casos en que, a propósito de investigaciones del Ministerio Público, se terminaron difundiendo mensajes de WhatsApp con comentarios de carácter personal. Sostuvo que, bajo el pretexto de perseguir ilícitos, se corría el riesgo de vulnerar el plano íntimo de los ciudadanos —ofreciendo ejemplos correspondientes a los planos emocional y político—, atentando contra libertades esenciales como pensar y expresarse en privado.

Por último, manifestó que autorizar la grabación indiscriminada de conversaciones en la vía pública resultaba, a su juicio, inconstitucional y ajeno a la idea matriz del proyecto, además de irracional.

El **Honorable Senador señor Pugh** insistió en que el debate debía considerar el carácter técnico de los registros digitales. Señaló que, en la mayoría de los casos, audio y video se almacenaban en un mismo archivo, por lo que debían contar con un nivel de protección equivalente. Recordó que no se trataba de accesos indiscriminados, pues se requerían autorizaciones formales para revisar esos registros, tal como ocurría con el levantamiento del secreto bancario y el acceso a las cuentas corrientes, que solo podía obtenerse con una orden judicial.

En esa línea, recalcó que la Ley de Protección de Datos Personales resguardaba a las personas y que, en los casos en que pudiera producirse una intromisión, esta debía estar sujeta a las medidas judiciales correspondientes. Reconoció que, si las cámaras tuvieran la capacidad de captar conversaciones privadas, ello debía considerarse una medida intrusiva y regularse con los resguardos legales adecuados.

A continuación, expuso ejemplos para ilustrar la relevancia de conservar también el audio. Preguntó qué ocurriría si una persona intentara comunicarse a través de una cámara en situación de riesgo extremo y resultara asesinada sin que quedara constancia de sus palabras, o si se cometiera un delito —como una violación— fuera del ángulo visual de la cámara, en que solo quedara registrado el sonido. En tales casos, sostuvo, el audio podría ser la única evidencia disponible.

Finalmente, planteó que el objetivo no era vulnerar derechos, sino garantizar alertas oportunas, capacidad de respuesta y medios de prueba confiables. Afirmó que la privacidad y libertad se preservan mediante el fortalecimiento del Estado de Derecho.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó que la discusión sobre la materia era muy seria y reconoció la existencia de distintas opiniones al respecto. Propuso dejar en suspenso la resolución de esta indicación.

Al inicio de la discusión de la **Indicación Nº 34**, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, hizo dos prevenciones.

En primer lugar, explicó que la propuesta de otorgar acceso directo y permanente a los datos, por el solo ministerio de la ley, no era aceptable, y consideró necesario que existieran convenios formales. Explicó que el mecanismo de convenios con el Registro Civil permitía resguardar el buen uso de la información, ya que, en caso de detectarse un mal uso por parte de un municipio, dichos convenios podrían dejarse sin efecto. De este modo, se preservaba la facultad del Registro Civil como custodio de esos datos y se evitaba que la entrega fuera automática e incondicional.

Como segunda problemática, razonó que la redacción propuesta ordenaba un acceso en tiempo real y con interoperabilidad, lo que implicaba implementar un sistema de transmisión y procesamiento de datos que este proyecto no contemplaba ni financiaba.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que lo planteado no era más que la aplicación práctica de normas ya vigentes sobre modernización del Estado.

Recordó que la [ley Nº 21.180, sobre Transformación Digital del Estado](#), estableció la obligación de avanzar en fases hacia la interoperabilidad: primero el gobierno central, luego los gobiernos regionales y finalmente los municipios. Explicó que esta interoperabilidad contempla principios como la trazabilidad (saber quién accede, cuándo y por qué) y la integridad (que los datos no puedan ser alterados).

Agregó que el uso de sistemas digitales —como una API del Registro Civil para acceso directo a la información— responde a ese marco legal y es parte del proceso de modernización. Además, mencionó que el Ejecutivo presentó el proyecto de ley que crea el Sistema Nacional de Gestión de Datos, y modifica los cuerpos legales que indica, correspondiente al [boletín Nº 17.590-05](#), conocido como “de gobernanza de datos del Estado”, que hará innecesarios los convenios individuales, ya que el organismo fuente de los datos podrá habilitar o suspender accesos de manera digital frente a usos anómalos.

Luego, sostuvo que la indicación simplemente pretende agilizar un proceso que ya ocurre en la práctica, que es la búsqueda de una placa patente para obtener la información de un vehículo. La finalidad, precisó, es que esa información pueda interoperar con los sistemas “LPR” (reconocimiento de patentes) para efectos de seguridad municipal.

Concluyó que el Estado debe dejar atrás el sistema de convenios en papel y adaptarse a la velocidad de los procesos digitales, donde los municipios

—por mandato de la ley N° 21.180— ya están considerados como parte del proceso de transformación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** comentó que comparte el espíritu de la propuesta, pero advirtió que es poco realista exigir un estándar de interoperabilidad en tiempo real a los municipios cuando ni siquiera las policías lo cumplen plenamente. Recordó que en julio de 2025 la Contraloría General de la República detectó fallas en la fiscalización de 626 vehículos con encargo de robo y 144 conductores con órdenes de arresto, que no fueron debidamente comprobados por Carabineros.

A partir de ese ejemplo, sostuvo que si la policía —que pertenece al Estado central— aún no logra asegurar ese nivel de control, menos puede imponerse a los municipios, que son órganos descentralizados, autónomos y con administración de recursos propia.

Añadió que esta indicación no solo resulta inadmisibles porque implica gasto fiscal, sino que además se apoya en un marco de Estado digital que aún no está 100% implementado. Por ello, consideró más viable y útil avanzar en la fórmula del convenio con el Registro Civil para realizar consultas masivas de placas patentes, tipos de vehículos y otros datos, lo que constituye un verdadero progreso para los municipios.

Por último, advirtió que permitir un acceso directo e irrestricto de los municipios a esa información, sin el filtro de convenios con el Registro Civil, no es viable actualmente.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** hizo presente que el principio de interoperabilidad ya está regulado en el [artículo 16 bis de la ley N° 19.880](#), el cual establece que todos los medios electrónicos deben ser capaces de interactuar dentro de la Administración del Estado a través de estándares abiertos. Sin embargo, advirtió que esos estándares requieren código de programación libre, lo que actualmente no resulta compatible, por razones de seguridad, con sistemas como el del Registro Civil.

Agregó que ya existen avances en la materia, como el proyecto “Sistema Integrado de Teleprotección con Inteligencia Artificial” (SITIA) impulsado por la Subsecretaría de Prevención del Delito, que integra cámaras y coordinación con la Central de Comunicaciones de Carabineros (CENCO), pero enfatizó que la fórmula de la indicación —según la cual “las municipalidades tendrán acceso a la información actualizada en tiempo real y con interoperabilidad”— es una declaración de intenciones sin sustento real.

Recalcó que la interoperabilidad requiere recursos, autorizaciones y compatibilidad tecnológica, lo que implica gastos en actualización de sistemas, capacitación de funcionarios y financiamiento adicional para el Registro Civil,

que hoy no están previstos. Por ello, sostuvo que, aunque sería deseable que esta disposición se concretara, en los términos planteados es inadmisibile.

- **El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, declaró inadmisibile la Indicación N° 34.**

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que la indicación N° 35 presentada por el Honorable Senador señor Velásquez propone suprimir el artículo 42, mientras que la N° 36, de los Honorables Senadores señores Ossandón, Durana y Pugh, está orientada a reubicar el contenido de dicha disposición. Precizó que, cuando se aprobó en las comisiones unidas el requerimiento de identidad —que no debía denominarse control de identidad, sino requerimiento de identidad—, por un error de la Secretaría se incorporó como una función coadyuvante, cuando en realidad debía ser una facultad autónoma.

Añadió que requerir identidad significaba solicitar la identificación de la persona, no necesariamente el carnet, sino cualquier documento que permitiera acreditar su identidad.

A continuación, señaló que la propuesta del Ejecutivo consistía en rechazar la indicación del Honorable Senador señor Velásquez y aprobar la de los Honorables Senadores señores Ossandón, Durana y Pugh, con modificaciones, con el objeto de reubicar la disposición luego del artículo 34, readecuando la numeración de las siguientes normas. Enfatizó que la finalidad era que esta atribución quedara consagrada como una facultad autónoma, tal como se había acordado en las comisiones unidas.

El **Honorable Senador señor Pugh** manifestó estar de acuerdo con lo señalado por el Ejecutivo, en el sentido de rechazar la indicación N° 35 y aprobar posteriormente la N° 36, con el fin de otorgar al requerimiento de identidad el carácter específico que se había indicado.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó que comprendía la explicación respecto de la indicación del Honorable Senador señor Velásquez, en cuanto proponía eliminar completamente la norma. Sin embargo, señaló que no compartía la mera reubicación del artículo como facultad autónoma, dado que la propia redacción de los tres incisos mezclaba facultades coadyuvantes con autónomas.

Precizó que el texto disponía que el requerimiento de identidad se realizaba para cursar las infracciones que correspondieran y que, en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, los inspectores de seguridad municipal estaban facultados para solicitar la exhibición de documentos, ofreciendo para esos efectos más de una alternativa, no solo la cédula de

identidad —facultad autónoma—. Añadió que, posteriormente, se establecía que en aquellos casos en que no fuese posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encontrara, o esta se negara a acreditar su identidad, el inspector o inspectora municipal de seguridad debía comunicarse con Carabineros, lo que evidenciaba un carácter coadyuvante.

Enseguida, planteó que no tenía inconvenientes en que se pudiera readecuar el artículo, pero estimó que no era tan simple como cortar y trasladar a otro lugar, sino que ameritaba una adecuación de redacción, al menos, y eventualmente separar el artículo en dos partes: una que se reubicara y otra que se mantuviera en lo relativo a lo coadyuvante. Aclaró que, a su juicio, en la forma en que había quedado redactado, más allá de la intención de las comisiones unidas, se habían mezclado dos tipos de facultades, autónomas y coadyuvantes, cuestión que la mera reubicación no resolvía.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, aclaró que, en la forma en que estaba redactada la norma, no se trataba de una función coadyuvante. Explicó que el texto facultaba al funcionario municipal para solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que la persona se negara a identificarse, lo cual era distinto a una función coadyuvante. Señaló que esta última se configuraba cuando un inspector municipal realizaba una labor propia de Carabineros acompañado de ellos, situación diferente a la prevista en la disposición.

Enfatizó que, desde un punto de vista técnico, lo establecido era la solicitud de auxilio de la fuerza pública y no una función coadyuvante, pues no implicaba que el inspector estuviera asumiendo una labor propia de Carabineros, sino que se limitaba a requerir su apoyo para efectos de solicitar la identidad cuando la persona se negara.

Posteriormente, sostuvo que por esa razón la norma había quedado redactada de esa manera originalmente y no como una función coadyuvante, ya que en caso contrario sí podría prestarse a confusión, interpretándose que requerir la identidad era una función de carácter coadyuvante. Indicó que, a su juicio, no era necesario adecuar el artículo, puesto que lo que hacía era facultar al inspector para requerir el auxilio de la fuerza pública, sin reconocer en ello una función coadyuvante, sino más bien una atribución distinta orientada a asegurar el cumplimiento de la obligación de identificación.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que la explicación la confundía aún más, pues, al parecer, lo que en el fondo se buscaba era establecer un control de identidad y no un requerimiento de identidad. Argumentó lo anterior apuntando que el inciso segundo disponía la solicitud de auxilio de la fuerza pública para que la persona exhibiera el documento de identidad. Sobre el punto, indicó que no tenía inconvenientes en que así fuera —si esa era la intención legislativa—, pero advirtió que el problema radicaba en una redacción confusa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que la discusión era aún más compleja, pues el control de identidad era una facultad exclusiva de Carabineros. Preciso que el control de identidad consistía en verificar si la persona tenía alguna orden vigente, lo cual estaba establecido en la normativa como atribución de Carabineros, orientada a determinar si alguien se encontraba prófugo.

Indicó que ello era distinto de la facultad de requerir identidad, razón por la cual se había utilizado este verbo, ya que la finalidad era únicamente que la persona mostrara su cédula. Aclaró que el requerimiento consistía en compeler a exhibir un documento de identidad.

Señaló que, en caso de que la persona se negara, era Carabineros quien podía proceder a una retención con el propósito de verificar la identidad, conforme a la normativa que regula el control de identidad. Insistió en que se trataba de funciones diferentes, pues lo único que se pedía era mostrar el carnet para fines de identificación, no para comprobar si la persona tenía antecedentes.

Añadió que esa última verificación era una atribución de Carabineros, que podía ejercerse en el mismo momento. Subrayó que lo que se planteaba era únicamente requerir la identidad de la persona para efectos de cursar una multa, y no en el marco de un procedimiento relativo a un delito.

El **Honorable Senador señor Pugh** planteó que deseaba profundizar de forma práctica en el asunto en discusión. Preciso que, tal como había señalado la Subsecretaria, no se trataba de un control de identidad, pues no se estaba deteniendo a una persona por portar una mochila o por tener tatuajes. Aclaró que se trataba de un fiscalizador que, en el ejercicio de su labor, constataba la comisión de una infracción.

Explicó que, en ese contexto, era necesario que la infracción quedara asociada a un ciudadano. El problema podía presentarse cuando esa persona no portaba documentos, por ejemplo, si había dejado su billetera en la casa. En tales casos, lo más probable era que el sujeto en cuestión pidiera a algún cercano que concurriera con una identificación para corroborar su identidad. Destacó que no se trataba de personas vinculadas a delitos, sino de situaciones cotidianas, que podían afectar a cualquiera.

Manifestó que esperaba que la discusión se abordara con esa racionalidad, pues lo que se requería era que la persona que cometía la infracción quedara identificada, de modo que existieran antecedentes registrados para realizar los trámites correspondientes. Añadió que, de lo contrario, no habría manera de determinar a quién notificar.

Enseguida, señaló que podían darse distintas fórmulas para resolverlo. Si finalmente no había forma de que la persona entregara una identificación, debía recurrirse al procedimiento de determinación de filiación, probablemente con la intervención del Registro Civil. Advirtió que esa era una situación práctica y real, que se iba a presentar, y que debía precisarse la forma de proceder al respecto: es decir, en una fiscalización en que, habiéndose constatado una infracción, la persona infractora no pudiera acreditar su identidad.

Previno que era posible que la persona hubiera olvidado sus documentos, que se los hubieran robado o que simplemente no contara con ellos, lo que constituía una realidad práctica. Por ello, lo que correspondía definir era cómo tratar esos casos. Indicó que lo más razonable era que la autoridad a cargo asumiera el procedimiento cuando no fuese posible verificar la identidad, para no trasladar esa carga al fiscalizador de seguridad municipal.

Sostuvo que, en su opinión, la forma en que estaba planteado era la correcta, pues solo se pedía que la persona se identificara, tratándose de un caso particular que tenía lugar al constatarse una infracción para cursar la multa. Finalmente, señaló que todos los demás escenarios debían contemplarse en el protocolo, considerando incluso la necesidad de determinar la filiación si alguien no contaba con ninguna forma de demostrar su identidad.

- Sometida a votación la Indicación Nº 35, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

El **Honorable Senador señor Castro González** expresó que, luego de la explicación entregada por el Ejecutivo, le parecía razonable que se requiriera la identificación de la persona en tales circunstancias. Señaló que habría sido ideal contar con la presencia del propio autor de la indicación, el Honorable Senador señor Velásquez, para entender directamente sus fundamentos. Indicó que no lograba comprender la razón de suprimir por completo el artículo, puesto que le parecía natural que se solicitara la identificación en esas situaciones.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que se encontraba en una situación compleja al momento de votar, pues entendía que la intención del Honorable Senador señor Velásquez era expresar su desacuerdo con los incisos segundo y tercero del artículo, pero no con el primero, ya que no parecía razonable rechazar este último.

Precisó que, desde esa perspectiva, votaba en contra de la supresión completa del artículo. Sin embargo, advirtió que en las indicaciones siguientes votaría de manera distinta, pues consideraba que los incisos

segundo y tercero eran corregibles y, en consecuencia, no debían mantenerse tal como estaban en el texto aprobado en las Comisiones Unidas.

El **Honorable Senador señor Pugh** señaló que votaba en el sentido solicitado, rechazando la indicación del Honorable Senador señor Velásquez, con el propósito de que existiera un mecanismo mediante el cual la identidad de un infractor quedara determinada.

- Sometida a votación la Indicación Nº 36, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que se abstenía porque la mera reubicación no resolvía el problema de fondo. Insistió en que los incisos segundo y tercero requerían ajustes, señalando que, de hecho, las **indicaciones Nº 37 y Nº 38** los modificaban para establecer algo bastante más avanzado que solo el requerimiento de identidad. Por ello, sostuvo que no podía votar a favor de una simple reubicación sin que antes se hubieran resuelto esos aspectos sustantivos.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que rechazaba ambas indicaciones, porque a su juicio resultaban improcedentes. Explicó que la número 37 modificaba el inciso segundo para disponer que las personas fueran puestas a disposición del Ministerio Público o de un tribunal, lo que estimó inadecuado, pues la norma se refería a un requerimiento de identidad vinculado a una infracción. Cuestionó los motivos para pasar a tratar una situación de carácter delictivo, con intervención del Ministerio Público o de un tribunal.

Luego, agregó que la número 38 contemplaba la posibilidad de mantener a la persona retenida en un cuartel policial por cuatro horas, lo que consideró igualmente improcedente. Planteó como ejemplo el caso de una comerciante de la comuna que hubiera cometido una infracción, se le hubiese quedado el carnet de identidad en su casa y, al no contar con alguien que pudiera llevárselo, terminara retenida en una comisaría durante varias horas.

Insistió en que, por esas razones, el inciso segundo, aun cuando hubiese sido reubicado con el mismo tenor aprobado en las Comisiones Unidas, implicaba una extralimitación del requerimiento de identidad hacia un ámbito más complejo, cercano al control de identidad.

El Honorable Senador señor Moreira solicitó que se procediera a votar la Indicación N° 37.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, señaló que, en efecto, las indicaciones números 37 y 38 decaían como consecuencia de la reubicación del artículo en sus mismos términos. No obstante, quiso precisar sobre el fondo del asunto, entendiendo la preocupación planteada.

Explicó que el Ejecutivo también se encontraba en la posición de rechazar dichas propuestas, puesto que lo que se planteaba suponía el traslado de personas. Recordó, en concordancia con lo expresado por la Honorable Senadora señora Pascual, que en este caso se trataba de personas que habían cometido una falta administrativa, por lo que no resultaba procedente establecer facultades propias de situaciones vinculadas a delitos.

Indicó que, desde el punto de vista de la naturaleza de la atribución, lo que correspondía era limitarse al requerimiento de identidad, y no a acciones de mayor entidad. Añadió que, además, existía un problema técnico en el sentido de que los vehículos municipales no estaban habilitados para trasladar personas, lo que abría un conjunto de complicaciones prácticas.

Enfatizó, asimismo, que la fijación de un plazo de cuatro horas para retener a alguien excedía incluso el establecido para un control de identidad, que era una medida mucho más compleja y cuya duración máxima alcanzaba una hora. Por estas razones, reiteró que el Ejecutivo no estaba de acuerdo con dichas indicaciones.

- Sometida a votación la Indicación N° 37, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual. Votó a favor el Honorable Senador señor Moreira.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó que, a su juicio, si se eliminaba la referencia al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima, la disposición podía salvarse, estableciendo en su lugar que la entrega debía hacerse inmediatamente a la policía. En ese supuesto, votó a favor.

El **Honorable Senador señor Moreira** señaló que, tal como había expresado la Honorable Senadora señora Pascual, mantener a una persona cuatro horas retenida en una comisaría podía resultar excesivo, por lo que planteó que dicho plazo se redujera a dos horas.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, planteó a la Subsecretaria que el problema con la indicación radicaba en qué ocurría si Carabineros no llegaba dentro del plazo de una hora. Señaló que, en ese caso, la fiscalización del inspector municipal quedaba sin efecto, ya que no podía entregar a la persona. Indicó que allí se encontraba la justificación de la indicación, puesto que eventualmente se podía estar frente a un potencial delincuente.

Añadió que el tema se centraba en la llegada de la policía, la cual muchas veces debía cumplir con diversas funciones, como trasladar a un detenido a algún centro asistencial, lo que generaba demoras mayores a las previstas. Señaló que, por ello, estaban disponibles para que, modificando la indicación N° 38, el plazo se estableciera en dos horas.

El **Honorable Senador señor Moreira** comentó que en comunas rurales, como San Juan de la Costa, resultaba improbable que Carabineros llegara en el plazo de una hora. Señaló que, en consecuencia, esta ley estaba pensada para grandes municipalidades, pues en las más pequeñas no tendría aplicación práctica debido a la falta de recursos y otras limitaciones.

Planteó que en esas comunas no se vislumbraba quién podría ejercer la atribución de requerir el carnet de identidad. Subrayó que, por esa razón, se estaba legislando fundamentalmente para las grandes municipalidades y reiteró su acuerdo con reducir a dos horas el plazo señalado en la indicación N° 38.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, puntualizó dos aspectos relevantes. En primer lugar, recordó que el objetivo de la norma era facultar a los funcionarios municipales para requerir identidad con el fin de cursar infracciones en el marco de sus labores de inspección y fiscalización. Señaló que esa habilitación era significativa, porque hasta entonces no existía y, en la práctica, se resolvía la discusión habitual de por qué un ciudadano debía exhibir su cédula ante un inspector municipal.

En segundo lugar, observó que las policías tenían un plazo máximo de una hora para efectuar un control de identidad, que era una facultad de mayor entidad, reservada a Carabineros. En cambio, la propuesta de establecer dos horas para los inspectores municipales no solo aumentaba ese plazo, sino que al mismo tiempo generaba una carga excesiva, obligándolos a permanecer en espera en situaciones donde muchas veces los municipios disponían de pocos funcionarios.

Agregó que en zonas rurales existían alternativas prácticas para identificar a las personas infractoras, como cuando se trataba de un conductor de vehículo, de alguien requerido estando cerca de su domicilio, lo que facilitaba el proceso. Indicó que imponer un plazo de dos horas podía resultar contraproducente, pues envolvía al funcionario municipal en una situación más

compleja, especialmente en comunas pequeñas donde la llegada de Carabineros podía demorarse.

Subrayó que se estaba legislando sobre infracciones y no sobre delitos, y que ya se avanzaba significativamente al reconocer la facultad de los funcionarios municipales de requerir identidad. Enfatizó que extender el plazo a dos horas ampliaba más aún lo que incluso se otorgaba a las policías en el procedimiento de control de identidad, para el cual el límite era de una hora. Por esas razones, pidió analizar con detención la propuesta.

- Sometida a votación la Indicación Nº 38, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh. Votó en contra la Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** fundamentó su voto en contra apuntando que la indicación generaba una desproporción absoluta, incluso en comparación con la facultad que tenía la policía en el procedimiento de control de identidad.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, solicitó dejar pendientes de resolución las indicaciones números 39, 40, 41 y 42, por tratarse todas de elementos defensivos.

En relación a la **Indicación 43 la Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, afirmó que, si bien comprendían el sentido de la propuesta de la indicación, el Ejecutivo estaba por rechazarla debido a razones prácticas. Explicó que dicha enmienda imponía a los municipios una obligación que generaba gasto, ya que no solo se trataba de adquirir los elementos de registro audiovisual, sino también de almacenar y resguardar las imágenes, lo que implicaba un costo adicional.

Precisó que las realidades y capacidades de los municipios eran diversas, por lo que no era adecuado establecer un deber de esta naturaleza de manera uniforme. Indicó que, si bien la aspiración era que todas las municipalidades contaran con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el ejercicio de las funciones de sus inspectores de seguridad, el Ejecutivo no estaba de acuerdo en imponerlo como una obligación, sino únicamente reconocerlo como una facultad.

La **Honorable Senadora señora Pascual** sostuvo que la indicación era claramente inadmisibles. Explicó que la había presentado con el propósito de relevar la necesidad de generar condiciones que permitieran a los

funcionarios y funcionarias municipales resguardar el ejercicio de sus funciones y contar con mecanismos de prueba en caso de ser acusados injustamente.

Comentó que, desde esa perspectiva, la indicación buscaba dejar planteado un punto, aunque comprendía plenamente su inadmisibilidad, ya que no solo imponía una obligación, sino que además irrogaba gasto. En consecuencia, **retiró** la indicación.

El Honorable Senador señor Pugh destacó la relevancia del tema planteado por la Honorable Senadora señora Pascual. Señaló que, si se hablaba de protección, quizás el mejor dispositivo para resguardar a los fiscalizadores de seguridad municipal era precisamente contar con cámaras.

Sugirió que este asunto fuese abordado directamente por la Subsecretaría de Prevención del Delito, pues no se trataba solo de otorgar protección y garantías, sino también de contar con evidencia en caso de conflictos. Valoró el informe de legislación comparada remitido por la Biblioteca del Congreso Nacional, destacando que en Francia existían diferencias entre cámaras fijas y móviles, siendo estas últimas especialmente útiles porque incluso permitían el registro de audio, lo cual era un elemento clave para proteger a los fiscalizadores en situaciones problemáticas.

Advirtió que este sistema debía ser único y uniforme, sin que cada municipio adquiriera cámaras personales sin las garantías mínimas de confiabilidad. Sostuvo que era indispensable contar con un sistema seguro y encriptado que asegurara la certeza jurídica de los registros digitales, garantizando una adecuada cadena de custodia.

Planteó que debía ser el gobierno central, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, quien definiera el sistema, y que los gobiernos regionales aportaran los recursos necesarios, de manera que no se trasladara la carga financiera a los municipios. Subrayó que se trataba de un ámbito sensible y que, aunque la indicación fuese inadmisibile, su fondo era muy valioso. Por ello, insistió en que lo importante era diseñar un protocolo nacional, con equipos que ofrecieran garantías, no pudieran ser alterados ni modificados, y cuya información fuese custodiada por el tiempo requerido. Concluyó que este equipamiento debía entregarse como parte del material de trabajo de los fiscalizadores, con apoyo de los gobiernos regionales y del Ejecutivo.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, señaló que, si bien la indicación había sido retirada por su autora, estimaba necesario hacer un llamado a considerar su fondo, pues estos elementos forman parte de las medidas de resguardo que correspondía otorgar a los inspectores de seguridad municipal.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, expresó el acuerdo del Ejecutivo con la **indicación Nº 44**.

El **Honorable Senador señor Pugh** valoró la redacción, señalando que contribuía a preparar mejor a las personas, prevenir accidentes y asegurar el respeto de los protocolos establecidos.

- **Sometida a votación la Indicación Nº 44, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.**

El **Honorable Senador señor Pugh**, como autor de la **indicación Nº45**, explicó que la finalidad era simplificar la normativa y evitar que se configurara como un sistema de carácter policial. Señaló que lo que se buscaba con el proyecto en informe era la creación de un cargo de fiscalizador de seguridad, con funciones específicas, y no añadir estructuras administrativas o burocráticas que pudieran incluso competir con las ya desarrolladas para Carabineros.

En definitiva, planteó que, dado que el título cuarto estaba más vinculado al trabajo coordinado entre municipios y policías en materia de prevención del delito que al objetivo central de la ley, suprimirlo resultaba adecuado.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, aclaró que, a juicio del Ejecutivo, la reglamentación contemplada en el título cuarto no aludía a la figura del fiscalizador, sino que reconocía el rol de las organizaciones comunitarias en materia de seguridad. Recordó que hacía unas semanas dirigentes sociales vinculados a comités de seguridad habían sido invitados por la Comisión para exponer su labor, lo que demostraba la importancia de su participación en este ámbito.

Explicó que, en el plano municipal, los comités de seguridad vecinal cumplían un papel relevante dentro de los consejos comunales de seguridad, y que regular su participación, otorgándoles un marco normativo, era absolutamente necesario. Advirtió que, en caso de suprimirse los artículos en cuestión, se invisibilizaría la tarea y el aporte de estas organizaciones, privándolas de reconocimiento y de un marco regulatorio claro.

Enfatizó que eliminar tales disposiciones enviaba una mala señal, pues implicaba desconocer no solo la función que desempeñaban, sino también su valor como actores de la sociedad civil en el ámbito local. Sostuvo que regular significaba reconocer la función, mientras que suprimir la regulación

equivalía a negar la relevancia de su participación. Finalmente, destacó que, en la materia de seguridad pública, era precisamente en el nivel local donde las organizaciones comunitarias y vecinales tenían mayor incidencia, por lo que consideraba fundamental mantener su reconocimiento dentro del articulado de la ley.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su oposición a la indicación. Sostuvo que era fundamental —tal como lo había expresado la Subsecretaria— considerar a las organizaciones comunitarias cuya finalidad era la adopción de medidas de convivencia vecinal y la realización de actividades de prevención frente a situaciones de riesgo.

Destacó la relevancia de mantener una comunicación constante con la ciudadanía a través de dichas organizaciones y estimó coherente haber escuchado en la Comisión a representantes que valoraron su inclusión en los consejos comunales y regionales de seguridad.

Agregó que los artículos cuestionados establecían reglas especiales sobre la constitución de estas organizaciones, su registro, los mecanismos de coordinación y la posibilidad de expresar de manera permanente su opinión en el ámbito de la prevención del delito.

Indicó, además, que desde hace al menos cuatro gobiernos los municipios habían conformado consejos comunales de seguridad municipal y organizaciones vinculadas a esta materia, existiendo incluso uniones comunales. Consideró, por lo tanto, poco plausible que una ley orientada precisamente a fortalecer la facultad de los municipios en la prevención del delito no contemplara su contraparte natural, representada por las organizaciones comunitarias funcionales.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, expresó que, a su juicio, no era del todo adecuado incorporar este tipo de organizaciones dentro de la ley de seguridad municipal. Recordó que la Contraloría había emitido un informe señalando que los municipios no estaban funcionando con los consejos de seguridad municipal que les correspondía implementar.

Advirtió que, desde esa perspectiva, podía generarse una carga adicional para los inspectores municipales. Agregó que el escenario actual era distinto al de años anteriores, pues hoy la ciudadanía enfrentaba un contexto marcado por el temor frente a nuevas formas de criminalidad. Consideró que, en consecuencia, muchas personas tampoco estaban dispuestas a participar en este tipo de organizaciones comunitarias.

Luego, determinó dejar pendientes de resolución las indicaciones números 45, 46 y 47.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, aclaró que el informe de la Contraloría sobre los consejos comunales de seguridad se había referido a la carga de información en el sistema destinado a reportar la actividad de esos consejos y los planes comunales. Explicó que, a la fecha, la gran mayoría de los municipios cumplía con dicha obligación, con sus planes comunales aprobados y, en la mayoría de los casos, actualizados. Indicó que, según los datos disponibles, más del 80% de los municipios ya había subsanado las observaciones señaladas.

Precisó que los consejos comunales se estaban ejecutando, se levantaban actas y se desarrollaban normalmente. El principal problema se producía en aquellos casos en que los municipios convocaban a los consejos, pero los participantes no asistían, lo que impedía alcanzar el quorum. Señaló que la ley no establecía una excepción para esos supuestos, de manera que el municipio aparecía formalmente como incumplidor, a pesar de haber efectuado la convocatoria. Por esa razón, debía convocar reiteradamente hasta lograr el quorum necesario.

Añadió que el proyecto en discusión contemplaba justamente que los consejos comunales se realizaran cada tres meses, con el fin de no imponer una carga adicional a los municipios. Subrayó, finalmente, que la pertenencia a estas organizaciones era voluntaria y no obligatoria.

El **Honorable Senador señor Pugh** valoró la posibilidad de discutir el tema en mayor profundidad. Consideró que lo que expuso en su intervención anterior ya había sido confirmado, en el sentido de que los mecanismos ya existían y que el consejo comunal de seguridad, junto con los planes respectivos, eran herramientas vigentes, aunque con ciertos defectos.

Planteó que lo importante era definir la modificación de la [ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades](#), en relación con esta materia, evitando incrementar la burocracia. Expresó que el objetivo debía ser simplificar y alinear adecuadamente los instrumentos ya existentes, de modo que funcionaran de manera práctica y efectiva, sistematizando lo que ya estaba en marcha y no creando nuevas estructuras.

La **Honorable Senadora señora Pascual** aclaró que los artículos en discusión remitían a una forma de organización colectiva, y no a la carga o responsabilidad de un inspector municipal de seguridad en particular respecto de la relación con todas las organizaciones. Indicó que hacía este planteamiento para evitar posibles malinterpretaciones sobre el alcance de la norma.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, determinó dejar pendiente de resolución la indicación N° 48, por tratar materias relativas al sistema comunitario.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, manifestó la oposición del Ejecutivo a esta indicación. Explicó que no se ajustaba al objetivo de la ley en relación con los funcionarios municipales y que su alcance excedía por completo las facultades que se buscaba regular en el ámbito de la seguridad municipal.

Precisó que la excepción contemplada en el inciso final del artículo 7° del Código Procesal Penal era específica y acotada a tareas vinculadas al orden público, a los estados de excepción, a la protección de infraestructura crítica, a resguardo de fronteras y a funciones de carácter policial, por lo que no correspondía extenderla a los inspectores municipales.

Advirtió, además, que esta norma podía ser incluso inadmisibles desde el punto de vista constitucional, por lo que correspondía solicitar un pronunciamiento de la Secretaría al respecto. Reiteró que, a juicio del Ejecutivo, la propuesta se alejaba completamente del marco de la discusión sobre seguridad municipal y, en consecuencia, no estaban de acuerdo con ella bajo ninguna circunstancia.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su pleno acuerdo con lo expresado por el Ejecutivo y recordó que había planteado esta preocupación en varias sesiones anteriores de la Comisión. Señaló que algunas indicaciones parecían buscar desnaturalizar el objeto del proyecto, al pretender configurar una policía municipal, lo que no tenía relación con la facultad fiscalizadora que se estaba reconociendo a los inspectores municipales de seguridad.

Advirtió que se estaba asimilando el tratamiento de estos funcionarios al de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, lo que resultaba improcedente. Recordó que el Presidente de la Comisión se había comprometido a retirar la indicación N° 47, que propone aplicar reglas de uso de la fuerza a los inspectores municipales, cuestión que también había sido rechazada por las asociaciones de funcionarios al considerarla completamente ajena a sus funciones.

Expresó que esta situación generaba consternación, puesto que no se trataba de un asunto de voluntad política, sino de una transgresión al marco mismo de la discusión. Añadió que no solo existían problemas de constitucionalidad, sino que, de mantenerse esta lógica, sería necesario que el asunto fuera revisado por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, ya que, de lo contrario, el proyecto no prosperaría.

Subrayó que lo que se estaba haciendo era modificar el Código Procesal Penal y el Código Penal, materias que no correspondían a esta comisión de Seguridad Pública en términos de su competencia.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, adelantó que los autores de la indicación volverían a analizarla con sus asesores y que, además, se convocaría a la mesa técnica para buscar un punto de equilibrio respecto de las indicaciones cuya resolución quedó pendiente.

El **Honorable Senador señor Moreira** intervino señalando que comprendía la voluntad del Ejecutivo de sacar adelante el proyecto, pero sostuvo que la Honorable Senadora señora Pascual estaba en todo su derecho de solicitar que la materia fuera derivada a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Explicó que justamente existía ese trámite para despejar dudas de constitucionalidad sobre algunas normas.

Posteriormente, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, recalcó que no existía ninguna intención de generar un estado policial al interior de la inspección de seguridad municipal. Preciso que lo único que se buscaba era velar por las labores que debían cumplir dichos funcionarios. Añadió que la labor diaria de los equipos de seguridad municipal traería una serie de variables que muchas veces no estarían contempladas en la normativa, por lo que era necesario contar con marcos generales que les otorgaran garantías en caso de enfrentar dificultades judiciales o policiales en el ejercicio de sus funciones.

Concluyó afirmando que ese era el sentido de las indicaciones presentadas, y que estaban dispuestos a revisarlas nuevamente para buscar un equilibrio con las ideas matrices del proyecto, destacando la importancia y urgencia que los alcaldes habían planteado respecto de contar cuanto antes con una ley de seguridad municipal.

Sobre el numeral 1 propuesto por la Indicación N° 49, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, sostuvo que, a juicio del Ejecutivo, la norma podía ser inconstitucional. Explicó que ello debía consultarse a la Secretaría, puesto que la propuesta asumía que los inspectores de seguridad municipal eran parte de la fuerza pública y ejercían deberes de orden público, lo que contravenía el artículo 101 de la Constitución, que reservaba esas funciones en forma exclusiva a las policías.

Preciso que, aunque se había alcanzado un amplio acuerdo en torno al proyecto, este no tenía como propósito crear policías municipales. Advirtió que la propuesta perfilaba a los inspectores municipales con

responsabilidades propias de una función policial, lo que no correspondía ni al espíritu de la iniciativa ni a la naturaleza de sus labores.

Asimismo, indicó que excluir a los inspectores municipales de la calidad de imputados suponía privarlos de derechos y garantías procesales penales fundamentales, tales como la presunción de inocencia, el derecho a defensa y el derecho a guardar silencio. Por estas razones, concluyó que dicha disposición no debía aplicarse a los inspectores de seguridad municipal.

La Honorable Senadora señora Pascual manifestó su rechazo a la indicación. Señaló que, además de lo expresado por la Subsecretaria, esta propuesta suponía una homologación absoluta de los inspectores de seguridad municipal con las funciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en materias como el resguardo del orden público, los estados de excepción constitucional o la protección de infraestructura crítica.

Advirtió que, en caso de aprobarse, realizaría reserva de constitucionalidad. Además, subrayó que la propuesta no solo adolecía de inconstitucionalidad, sino que se alejaba por completo de las ideas matrices del proyecto, cuyo propósito no era crear policías municipales, sino fortalecer la contratación de inspectores de seguridad municipal y otorgarles condiciones adecuadas de protección para el cumplimiento de sus funciones.

Recalcó que, tanto en el diseño del Ejecutivo como en las demandas planteadas por alcaldes y alcaldesas, lo buscado era dotar de mayores recursos a los municipios para reforzar la labor de los inspectores. En cambio, esta indicación, al homologarlos a policías, gendarmes o militares, se apartaba totalmente del espíritu original de la iniciativa. Agregó que, con los fraseos de varias de las enmiendas presentadas, se pretendía, en los hechos, estatuir una especie de policía municipal.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, expresó que tenía una posición distinta respecto de la indicación. Señaló que los inspectores de seguridad municipal ejercerían funciones según las cuales, en investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, serían considerados como testigos o víctimas. Desde esa perspectiva, planteó la interrogante sobre qué tipo de protección tendrían, considerando la delicada labor que debían desempeñar.

Sostuvo que, en su opinión, correspondía otorgarles las mismas garantías que se estaban requiriendo, ya que dejarlos sin un marco de protección no resultaba adecuado. Recalcó que estos funcionarios no contaban con medidas de protección suficientes ni con los elementos necesarios para enfrentar el crimen organizado. Explicó que, si bien los inspectores cumplían una función complementaria y coadyuvante, muchas veces las policías debían destinarse a otras tareas, como asistir a una posta o participar en un control de

detención, mientras que los inspectores de seguridad continuaban desarrollando sus labores en el territorio.

El **Honorable Senador señor Moreira** propuso continuar el debate de los puntos o indicaciones que supongan menos controversia.

La **Honorable Senadora señora Pascual** insistió en la diferencia entre la función fiscalizadora de un inspector de seguridad municipal y lo que supone la disposición del artículo 7º del Código Procesal Penal. Explicó que en su tercer inciso se aludía a investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, con participación de funcionarios policiales, de Gendarmería de Chile, de las Fuerzas Armadas y de los servicios de su dependencia, lo que se corresponde con la persecución de delitos, materia distinta a la labor de fiscalización de un inspector municipal de seguridad.

Observó que, al agregarse a los inspectores municipales dentro de esa disposición, se les situaba entre funciones propias del resguardo del orden público, como las ejercidas en estados de excepción constitucional, protección de infraestructura crítica o resguardo de fronteras. Preguntó retóricamente en qué momento un inspector de seguridad municipal podía cumplir tareas como resguardar una frontera, advirtiendo que ello equivalía a tratarlos como si fueran policías municipales.

Aclaró que entendía el planteamiento en cuanto a proteger a los inspectores en calidad de testigos, lo que se abordaba en indicaciones posteriores, pero subrayó que innovar en este inciso específico corresponde a una cuestión absolutamente distinta. Reiteró, por ello, su reserva de constitucionalidad y señaló que la propuesta se alejaba completamente de las ideas matrices del proyecto.

Se hizo presente que la indicación excede las ideas matrices del proyecto, pues incorpora a los inspectores de seguridad municipal en el ámbito de funciones propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública que consigna el marco constitucional.

El **Honorable Senador señor Castro González** valoró la opinión de la Secretaría, señalando que ayudaba a clarificar la discusión. Indicó que, bajo ese criterio, la enmienda sería inadmisibles por exceder las ideas matrices del proyecto. En consecuencia, sugirió calificar de esa forma la indicación.

El **Honorable Senador señor Pugh** manifestó que lo señalado por la Secretaría era muy relevante. Subrayó que lo que se estaba regulando eran los nuevos inspectores de seguridad municipal y recalcó que no eran policías, lo que debía quedar absolutamente claro, para tranquilidad tanto de los alcaldes como de la ciudadanía.

Indicó que la disposición en debate aparecía como una medida de protección, pero estaba ubicada en un marco normativo diseñado para policías, Fuerzas Armadas y situaciones excepcionales, como estados de excepción constitucional o la protección de infraestructura crítica, materias de otra naturaleza.

Sin perjuicio de ello, planteó que era necesario buscar otras formas de protección para los inspectores municipales. En ese sentido, dejó sugerir que debía garantizarse que contaran con seguros, dado que estos funcionarios enfrentaban riesgos en el cumplimiento de sus funciones. Explicó que, aunque muchas situaciones no derivaran en una judicialización, igualmente podían resultar afectados, atacados o heridos, y requerían un mecanismo que los resguardara más allá de la protección física prevista en el reglamento. Advirtió que, mientras aquello quedara formulado solo como una cuestión facultativa, persistiría una falencia.

Finalmente, señaló que compartía la posición de la Secretaría respecto de la inadmisibilidad de la indicación. Afirmó que no se debía arriesgar el desarrollo del proyecto con normas que excedieran su marco. Reiteró que los inspectores municipales no eran policías y que, en consecuencia, apoyaba plenamente que la enmienda fuese declarada inadmisibile.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, declaró **inadmisibile** el **numeral 1 de la indicación Nº 49**. Reiteró que, en general, una investigación abierta por el Ministerio Público podía involucrar hechos en los que participaran funcionarios de seguridad municipal, por lo que, en consecuencia, resultaba necesario que en el debate de las indicaciones pendientes se evaluara el marco de seguridad en que dichos funcionarios debían desempeñarse. Señaló que, como legisladores, tenían la responsabilidad de otorgar garantías y certezas respecto de los mecanismos de protección que correspondía asegurarles en el cumplimiento de sus funciones.

A continuación, se analizaron los siguientes numerales de la Indicación Nº 49.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, afirmó que, para el Ejecutivo, la norma también debía considerarse inadmisibile, en primer lugar, porque se apartaba de la idea matriz del proyecto y, además, por razones de carácter técnico que hacían innecesaria su incorporación.

Explicó que ya existía una disposición en el artículo 107 bis del Código Orgánico de Tribunales que permitía que testigos y peritos declararan por medios remotos en cualquier audiencia penal, incluidas las de juicio oral simplificado y prueba anticipada, por motivos de protección y seguridad; o cuando su traslado resultara muy oneroso, o, tratándose de funcionarios

públicos, cuando su comparecencia afectara el cumplimiento de sus labores o se encontraran fuera del lugar del juicio por permiso legal o feriado.

Indicó que, en consecuencia, la regulación ya existía y no parecía razonable establecer una regla especial solo para los funcionarios municipales, considerando que no existía una excepción semejante para otros tipos de funcionarios. Añadió que, además, el carácter de las audiencias remotas era excepcional, precisamente para evitar riesgos como que el testigo utilizara insumos escritos o recibiera apoyo externo durante su comparecencia.

Destacó que la decisión final sobre la procedencia de las audiencias remotas correspondía al tribunal, a solicitud del fiscal, en función de los antecedentes presentados. Subrayó que los testigos cumplían un rol fundamental en las investigaciones, y que los funcionarios municipales, siendo una especie de ministros de fe, no debían tener un estatuto especial en esta materia.

Por estas razones, reiteró que la norma resultaba inadmisibile, tanto porque se alejaba de la matriz del proyecto, como porque ya existía un marco jurídico general que regulaba adecuadamente la situación.

El Honorable Senador señor Pugh señaló que la norma en análisis buscaba optimizar el tiempo de los funcionarios que cumplirían esta labor, considerando la posibilidad de que sus declaraciones se realizaran de forma remota. Explicó que, de manera excepcional, lo relevante era contar con el testimonio, aunque el lugar en que se entregara no fuese el ideal.

Invitó al Ejecutivo a evaluar la conveniencia de simplificar y estandarizar el procedimiento aplicable a los agentes del Estado y ministros de fe que debían aportar antecedentes en estos procesos, aprovechando las tecnologías disponibles y sus garantías de confiabilidad. Estimó que esta medida podía beneficiar a todo el sistema y que resultaba factible tramitarla mediante un proyecto de ley especial, aplicable de forma general.

Concluyó que, en lo inmediato, correspondía declarar la inadmisibilidad de la norma y, en su caso, tramitar la propuesta como una iniciativa separada.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó estar de acuerdo en que la norma era inadmisibile, aunque precisó un matiz. Señaló que comprendía la buena intención de resguardar a los inspectores de seguridad municipal y de reconocer el aporte que podían hacer en investigaciones iniciadas por otras instituciones, no por ellos mismos, pues no tenían a su cargo la persecución del delito.

Explicó que, sin embargo, la propuesta seguía siendo inadmisibile, ya que en la estructura del proyecto terminaba homologando a los inspectores

municipales al mismo estatus de Carabineros o de las Fuerzas Armadas. Desde esa perspectiva, indicó que resultaba preferible mantener la inadmisibilidad de todos los numerales de la indicación, sobre todo considerando que, como lo había explicado la Subsecretaria, la legislación vigente ya permitía que un inspector municipal declarara de manera telemática en un juicio, en virtud de las disposiciones del Código Procesal Penal.

Agregó que, en caso de estimarse necesaria una modificación legal específica, compartía la sugerencia del Honorable Senador señor Pugh en orden a que ello debía estudiarse en un proyecto completamente distinto al que se estaba tramitando.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, expresó que su preocupación radicaba en lo que ocurría fuera de los tribunales, en el contexto de los grupos que protegían a personas imputadas. Señaló que, aunque los inspectores municipales no participaban en la persecución del delito, inevitablemente se verían envueltos en ella, lo que hacía necesario pensar en mecanismos de resguardo.

Indicó que los miembros de las policías, de las Fuerzas Armadas y de otras instituciones ya contaban con sus propios sistemas de protección, mientras que en este caso se estaba creando una figura nueva. Manifestó que sometería a votación los numerales 2, 3 y 4 de la indicación N° 49, de modo que cada integrante de la Comisión decidiera conforme a su criterio.

- Sometidos a votación los numerales 2, 3 y 4 de la Indicación N° 49, resultaron aprobados por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh. Votaron en contra el Honorable Senador señor Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic) y la Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** fundamentó su voto en contra señalando que la normativa propuesta era innecesaria, puesto que actualmente ya existían mecanismos para proteger a los inspectores de seguridad municipal que fueran requeridos en una investigación y comparecieran en un juicio en calidad de testigos. Explicó que ya era posible solicitar su comparecencia de forma telemática y brindarles protección en igualdad de condiciones que a cualquier víctima o testigo.

Agregó que la arquitectura del proyecto, al incorporar estos numerales, terminaba por homologar a los inspectores municipales con las funciones propias de Carabineros, el Ministerio Público o las Fuerzas Armadas, lo que, a su juicio, resultaba improcedente. Por estas razones, reiteró su rechazo a la indicación en sus numerales 2, 3 y 4.

El **Honorable Senador señor Pugh** fundamentó su voto afirmativo señalando que, aunque la materia podría abordarse en otro proyecto que incluso incluyera a más ministros de fe, en este caso se trataba de personas que cumplían una función distinta. Explicó que la indicación proponía invertir la regla: en lugar de que la comparecencia fuera siempre presencial salvo autorización para hacerlo de forma remota, se establecía que fuera siempre telemática, salvo que se requiriera expresamente la presencia física del testigo.

El **Honorable Senador señor Moreira** indicó que, tras conversar con el Ejecutivo, se advirtió que la idea planteada en la indicación N° 50 ya se encontraba recogida en el artículo 23 del proyecto.

- La Indicación N° 50 fue retirada.

- Sometida a votación la Indicación N° 51, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, explicó que esta indicación decía relación con las organizaciones comunitarias y que su resolución quedaría reservada para la revisión integral del proyecto en lo referido a dicha materia.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, sostuvo que la **Indicación N° 53** debía considerarse absolutamente inadmisibles, por encontrarse fuera de la idea matriz del proyecto. Explicó que la materia ya estaba regulada en la [ley N° 21.659, sobre seguridad privada](#) y que la propuesta buscaba asimilar disposiciones referidas al cargo de encargado de seguridad privada, lo que no tenía relación con la figura del inspector municipal de seguridad.

Precisó que, si se pretendía aprobar una modificación en ese sentido, debía discutirse a propósito de una reforma a dicho cuerpo normativo, y no en el marco de este proyecto, cuyo objeto era distinto. Añadió que, en la práctica, lo que se estaba haciendo era aplicar a la seguridad privada una norma pensada para la seguridad municipal, lo que no correspondía.

Finalmente, destacó que incluso en el reglamento de la ley N° 21.659 la situación ya se encontraba regulada, de modo que la indicación carecía de pertinencia.

La **Honorable Senadora señora Pascual** reafirmó que la indicación estaba fuera de las ideas matrices del proyecto, cuyo objeto era la seguridad municipal y no la seguridad privada. Señaló que no correspondía que, en los artículos transitorios o finales de esta ley, se intentara modificar la normativa ya promulgada en materia de seguridad privada, homologando requisitos entre el cargo de director de seguridad municipal y el de jefe de seguridad privada.

Subrayó que ambas figuras no tenían relación alguna y que, en consecuencia, la propuesta no solo se alejaba del espíritu del proyecto, sino que además resultaba inadmisibile.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, declaró la **inadmisibilidad** de la Indicación N° 53.

A continuación, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, presentó una propuesta para resolver las indicaciones N°s 45, 46, 48 y 52. Explicó que consiste en una simplificación de las normas relativas a las organizaciones comunitarias, con tal de mantenerlas en el texto. El documento es del siguiente tenor:

“Con el fin de simplificar estas normas, se proponen las siguientes modificaciones:

Artículo 64 sobre la finalidad de los comités: sin modificaciones.

Artículo 65, sobre las reglas especiales de constitución se plantean las siguientes modificaciones:

se elimina el literal a) sobre el número de miembros que deben tener estos comités, quedando por tanto esto sujeto a las normas generales sobre constitución de organizaciones comunitarias, es decir, se requiere un mínimo de 15 personas en zonas urbanas y 10 personas en zonas rurales. (CON ESTA MODIFICACIÓN SE ESTÁ APROBANDO LA PROPUESTA DEL SENADOR VELASQUEZ EN LA INDICACIÓN 46)

el contenido del literal g) sobre entrega de información, se funde con el literal d)

“Artículo 65.- Reglas especiales de constitución. Para su constitución, sin perjuicio de las normas del Título II de la ley N° 19.418, que

establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias. Estas organizaciones deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) El número mínimo de personas necesario para su constitución será de treinta personas en las zonas urbanas y de veinticinco en las zonas rurales.

ab) Sus miembros deberán tener, a lo menos, 18 años, contar con domicilio en la unidad vecinal de la comuna respectiva y no haber sido condenados por crimen o simple delito. Esto último se acreditará con el correspondiente certificado del Servicio de Registro Civil e Identificación.

bc) Sus miembros no podrán haber sido condenados por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066.

cd) Sus miembros no podrán estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y deberán haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

de) Deberán habilitar un medio electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación con carácter permanente para mantener una comunicación directa con la municipalidad e informarle, a lo menos cada dos meses, sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.

ef) En sus estatutos, su objetivo deberá remitirse exclusivamente a la finalidad prevista en el inciso segundo del artículo 64.

f) Señalarán expresamente en sus estatutos la prohibición de sus miembros de ejercer cualquier tipo de autotutela, desarrollar funciones y atribuciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Ningún miembro podrá poseer armas u otros elementos similares que señala la ley N° 17.798, sobre Control de Armas, sin la autorización otorgada en conformidad con dicha ley.

gh) Deberán entregar información a lo menos cada dos meses a la municipalidad sobre los problemas de seguridad de los que tomen conocimiento.

La municipalidad respectiva deberá verificar el cumplimiento de los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 66, sobre el Registro de Organizaciones: se propone eliminar ya que la información que interesa a la SPD para fines estadísticos o para el diseño de políticas públicas es posible extraerlo tanto del registro municipal que mandata la ley N° 19.418 sobre JVVV y Organizaciones

Comunitarias, y el registro de la ley N° 20.500 sobre Participación Ciudadana que lleva el Registro Civil, ambos de carácter público.

La eliminación de esta norma supone aprobar la indicación 52, que suprime el literal a) de la disposición séptima transitoria que establecía un plazo para la entrega de la información sobre los comités a la SPD

Artículo 67 sobre coordinación de los comités y las JJVV: se mantienen sin modificaciones.”.

La **Honorable Senadora señora Pascual** afirmó que no había comprendido con exactitud la fusión de los literales g) y d), y pidió que se aclarara cuál sería la numeración y el contenido correcto de los literales resultantes, a fin de tener claridad sobre lo que efectivamente se sometería a debate.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, explicó que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la propuesta del Ejecutivo buscaba dar respuesta a la inquietud planteada por el Honorable Senador señor Pugh cuando se discutió el tema. Recordó que la propuesta original de varios senadores era suprimir completamente los artículos relativos a la participación comunitaria, lo que implicaba eliminar el título y, en consecuencia, invisibilizar este aspecto dentro del proyecto.

Señaló que, en cambio, el Ejecutivo consideraba indispensable mantener la visibilización de la participación comunitaria, dado que era un elemento muy importante, como lo habían manifestado también las organizaciones vecinales invitadas a exponer en la Comisión. Por ello, elaboraron una propuesta para aliviar la carga regulatoria y, al mismo tiempo, simplificar requisitos, manteniendo los artículos, pero con modificaciones.

Precisó que lo que se hacía no era eliminar artículos, sino modificar su contenido, suprimiendo numerales que generaban exigencias excesivas. Explicó que, en el caso específico de los literales, el h) quedaría subsumido en el que se convertiría en d). De esta manera, se evitaba multiplicar obligaciones innecesarias y se simplificaba la redacción, agrupando en un solo literal aquellas disposiciones que trataban la misma materia.

El **Honorable Senador señor Pugh** manifestó su conformidad en alcanzar un acuerdo que simplificara la normativa.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó que, más allá de la resolución metodológica para tratar el tema, en principio estaba de acuerdo con la propuesta presentada por el Ejecutivo.

Manifestó su rechazo a las indicaciones de los Senadores señores Ossandón, Durana y Pugh que buscaban eliminar todo el capítulo relativo a la

participación de los comités de seguridad. Explicó que no tendría sentido haber escuchado con tanto ahínco a las organizaciones comunitarias, incluso provenientes de las regiones de Arica y de Tarapacá, para luego eliminar su reconocimiento en la normativa. Recordó que desde hace más de 25 años la institucionalidad pública, junto con las municipalidades, había venido fortaleciendo la voz de los comités de seguridad locales, por lo que suprimirlos sería retroceder en esa línea.

Indicó que lo aprobado por las comisiones unidas era excesivamente detallado y que podía ser simplificado a través de la propuesta del Ejecutivo. Manifestó estar de acuerdo con avanzar en esa dirección, pero sugirió que, en lugar de votar de inmediato las indicaciones N°s 45, 46, 47 y 48, se elaborara un solo texto que recogiera lo acordado, para analizar en concreto la redacción.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, destacó que lo que se estaba tramitando era una ley de seguridad municipal. Señaló que la expresión ciudadana ya tenía cabida en los gobiernos regionales, en las delegaciones presidenciales, en los comités de seguridad regional y provincial, así como en los consejos comunales de seguridad, los que ahora se estaban incorporando expresamente en la ley de seguridad municipal.

Advirtió que su preocupación era que muchas veces se terminaban creando instancias en ámbitos donde ya existía funcionalidad a través de la [ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias](#). En ese sentido, adelantó que se analizaría la nueva propuesta con tal de evitar conflictos normativos.

Subrayó que lo importante era impedir que estas organizaciones de seguridad territorial se transformaran en algo más que una voz o una instancia de participación ciudadana, recordando que, en sesiones previas, al escuchar a dirigentes y vecinos, se habían planteado riesgos asociados a acciones de autotutela.

En ese sentido, llamó la atención sobre la necesidad de generar una redacción adecuada que diera coherencia al proyecto, recordando que el propósito era regularizar y normar lo que los municipios ya venían desarrollando en el ámbito de la seguridad municipal.

Consultó si, para ingresar formalmente la propuesta del Ejecutivo, sería necesario presentar una nueva indicación.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó,** precisó que la propuesta elaborada no incorporaba ningún texto nuevo, sino que únicamente simplificaba normas ya presentadas y previamente

aprobadas en el proyecto, por lo que no implicaba iniciativa exclusiva del Ejecutivo.

Explicó que lo que correspondía era solicitar a los senadores autores de las indicaciones —particularmente las N^{os} 45 y 46, donde se encontraba contenido este asunto— que modificaran sus propias indicaciones, de manera que no se generara una nueva.

En cuanto a la indicación N^o 16, la **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, presentó la siguiente redacción del artículo 14, sobre el que recae:

“Propuesta artículo 14

“Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6^o del título III de la ley N^o 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de Director de Seguridad Municipal e inspectores de Seguridad Municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N^o 21.659 sobre seguridad privada.

“Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.

La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.”.

Explicó que esta redacción incorporaba lo buscado por la indicación N^o 16, al ampliar las incompatibilidades, especialmente en materia de seguridad privada, y extendiéndolas a familiares cercanos de funcionarios municipales de confianza y directivos. Aclaró que, en el caso de los inspectores municipales, se optó por un alcance de parentesco más acotado, ya que en

comunas más pequeñas la extensión excesiva podía dificultar la contratación de personal, debido a la frecuencia de vínculos familiares en esos territorios.

La **Honorable Senadora señora Pascual** expresó su acuerdo con la propuesta relativa al último inciso, pero recordó que la **indicación N° 15**, de su autoría, ya había sido votada y aprobada. Señaló que, en consecuencia, para modificarla debía recabarse la unanimidad de la Comisión, dado que la propuesta presentada por el Ejecutivo recaía sobre un inciso ya resuelto.

Explicó que la redacción del Ejecutivo incluía la incompatibilidad en caso de matrimonio o unión civil, lo cual ya había sido aprobado en su indicación, pero con un alcance más amplio de incompatibilidades. Recordó que en su propuesta original se contemplaba un nuevo inciso que establecía una excepcionalidad para comunas de menos de 20.000 habitantes, considerando la realidad de esos territorios. Indicó que comprendía las objeciones de la Subsecretaría respecto de que un umbral de población podía resultar arbitrario, dejando a algunas comunas incluidas o excluidas por diferencias mínimas en el número de habitantes.

Añadió que, aun así, estaba dispuesta a reabrir la discusión, pero planteó que la incompatibilidad no debía limitarse solo al matrimonio o unión civil, pues le parecía insuficiente. Propuso incorporar también la consanguinidad en primer grado, es decir, hijos y padres. Expresó gráficamente que no resultaba razonable que un inspector pudiera fiscalizar, por ejemplo, un negocio cuyo dueño fuese su propia madre.

Concluyó que estaba disponible a otorgar la unanimidad necesaria para reabrir el debate, distinguiendo claramente entre los incisos ya votados y los que aún quedaban pendientes, e insistió en que debía añadirse el vínculo filial directo dentro de las incompatibilidades.

- Se reabrió el debate de la indicación N° 15, con la aprobación de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** aclaró que debe reponerse el inciso segundo que había sido aprobado con la indicación N° 15, modificada, con la salvedad de lo relativo al parentesco por afinidad, que quedaría excluido de la redacción. Además, habría que reducir el parentesco por consanguinidad, de modo tal que se limite solo hasta el segundo grado.

Por último, añadió que habría que desechar el inciso que incluía un umbral de habitantes, y acoger en el resto, la propuesta del Ejecutivo.

En estos supuestos, la redacción de la norma en comento sería la siguiente:

“Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.”.

- Sometidas a votación las indicaciones N^{os} 15 y 16, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro González (en reemplazo de la Honorable Senadora señora Vodanovic), Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Pascual.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, recordó que la **indicación N^o 45** proponía eliminar completamente el capítulo correspondiente, suprimiendo todos los artículos relativos a las organizaciones comunitarias.

Explicó que, a solicitud de la Comisión, el Ejecutivo elaboró una propuesta alternativa orientada a simplificar la normativa, pero manteniendo el contenido esencial aprobado por las Comisiones Unidas.

Concluyó señalando que el propósito de esta propuesta era precisamente responder al mandato de la Comisión de conservar el capítulo, pero con un texto más claro, breve y aplicable, evitando suprimir las disposiciones que reconocían el rol de las organizaciones vecinales y comunitarias en materia de seguridad.

El **Honorable Senador señor Pugh** advirtió que el tema era particularmente delicado por la naturaleza de las funciones y la forma en que se pretendía estructurar estas organizaciones. Señaló que existía el riesgo de que derivaran en dos situaciones problemáticas: por una parte, que algunas de ellas buscaran fortalecerse y ejercer autotutela sin contar con controles o condiciones previas, como los filtros sobre antecedentes de violencia intrafamiliar; y, por otra, que pudieran ser infiltradas por grupos que intentaran ejercer control sobre ellas.

Explicó que, a su juicio, la situación se manejaba de mejor manera bajo la estructura existente de las juntas de vecinos, que ya operaban de forma orgánica y natural dentro de los territorios. Planteó que incluir a este nivel la temática de la seguridad podía generar problemas mayores, al inducir en las

personas la sensación de asumir responsabilidades que no les correspondían legalmente.

Advirtió que ya existían mecanismos institucionales —como las juntas de vecinos y los canales municipales— para mantener el vínculo con la comunidad y generar instancias de diálogo, por lo que no era necesario crear estructuras adicionales en torno a la seguridad.

Concluyó señalando que, pese a los esfuerzos por regular estas organizaciones, persistía el riesgo de que terminaran actuando fuera del marco previsto, lo que podía ser tan inconveniente como permitir la existencia de policías municipales, figura que no se deseaba establecer. Recalcó que lo adecuado era mantener la naturaleza administrativa y la estructura actual de las juntas de vecinos.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, respondió al Honorable Senador señor Pugh señalando que no comprendía del todo su observación, dado que los comités de seguridad ciudadana ya existían y continuarían existiendo. Explicó que lo que se estaba haciendo no era crear una nueva organización, sino establecer ciertas limitaciones y normas para aquellas que cumplían funciones vinculadas a la seguridad, a fin de darles un marco regulatorio adecuado.

Indicó que, a diferencia de otras organizaciones comunitarias, en este ámbito se consideraba necesario establecer algunas inhabilidades específicas para las personas que integraran estos comités, precisamente por el tipo de rol que desempeñaban. Subrayó que los comités de seguridad ciudadana y las asociaciones comunales de seguridad eran parte del derecho de asociación reconocido actualmente y que, en muchos lugares, incluso funcionaban mejor que las juntas de vecinos, las cuales en algunos casos no estaban actualizadas.

Agregó que estos comités, al poder postular a fondos públicos para adquirir elementos de protección comunitaria —como alarmas, botones de pánico o cámaras de televigilancia—, requerían de, al menos, una regulación mínima.

Concluyó reiterando que la propuesta no buscaba potenciar algo inexistente, sino regular de manera más clara y prudente una realidad ya instalada en los territorios.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó su sorpresa ante el curso que había tomado la discusión, recordando que este debate ya se había dado hace más de veinte años, cuando comenzaron a formarse los comités de seguridad. Explicó que en ese entonces muchos plantearon la necesidad de mantener el rol central de las juntas de vecinos, sin delegar esas

funciones en nuevas organizaciones, aunque finalmente esa posición no prosperó y los comités de seguridad se consolidaron.

Señaló que, por lo mismo, no resultaba plausible desconocer hoy la existencia de los comités de seguridad, que llevaban más de dos décadas funcionando en los territorios. Aclaró que no pretendía en modo alguno restar relevancia ni sustituir el papel fundamental de las juntas de vecinos, cuya labor consideraba esencial, pero recordó que actualmente los municipios trabajaban con uniones comunales de comités de seguridad paralelamente a las uniones comunales de juntas de vecinos.

Indicó que, si el objetivo era reconocer el rol de las juntas de vecinos sin menospreciarlas, una buena fórmula podría ser agregar en el artículo 64 que las organizaciones comunitarias funcionales que se formen en materia de prevención del delito y seguridad se regirán por la ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, estableciendo además que dicha regulación no excluía a las propias juntas de vecinos que cumplieran funciones en esta materia.

Consideró que debía dejarse claro que, dentro de un mismo territorio, no necesariamente debía existir un comité de seguridad si la junta de vecinos ya desempeñaba esa labor, pero que tampoco correspondía eliminar lo que ya existía.

Recordó que la Comisión había recibido hace pocas semanas a representantes de uniones comunales y comités de seguridad de Iquique y Arica, por lo que resultaba contradictorio retroceder ahora en ese reconocimiento. Concluyó diciendo que, a su entender, la iniciativa pretendía que las juntas de vecinos no desaparecieran de la labor preventiva y de coordinación, ni dejaran de hacer su aporte a la información requerida para el Plan Nacional de Seguridad Pública, sin perjuicio de que coexistieran las organizaciones de comités de seguridad vecinal.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que la confusión existente podía explicarse, en parte, por la redacción del inciso segundo del artículo 64, tal como había sido propuesto por el Ejecutivo. Señaló que la frase “dichas organizaciones podrán denominarse comités de seguridad vecinal o rural” daba la impresión de que la ley estaba creando esas entidades, y no reconociendo organizaciones ya existentes.

Expresó su coincidencia con lo planteado por la Honorable Senadora señora Pascual, en cuanto a que debía quedar explícito que este reconocimiento se hacía sin perjuicio de las atribuciones y facultades de las juntas de vecinos, y que la redacción debía mejorarse para reflejar que los comités de seguridad vecinal o rural eran organizaciones preexistentes. Propuso eliminar la referencia a “dichas organizaciones” y reemplazarla por

una redacción que indicara directamente que “los comités de seguridad vecinal o rural tendrán por finalidad...”, a fin de evitar ambigüedades.

Respecto de las reglas especiales de constitución, consideró adecuado exigir que los integrantes de estas organizaciones fueran personas de conducta intachable, sin condenas por crimen o simple delito, ni por actos de violencia intrafamiliar o en los estadios.

En ese sentido formuló, además, una consulta al Ejecutivo, en relación con el sentido de la expresión “sus miembros deberán tener”, preguntando si se refería exclusivamente a los miembros fundadores o a todos los integrantes de la organización. Explicó que, si el requisito se aplicaba a todos los miembros, surgía la dificultad de cómo fiscalizarlo, ya que el artículo establecía que la municipalidad debía verificar el cumplimiento de los requisitos, lo que resultaba claro al momento de la constitución, pero no en el caso de nuevas incorporaciones posteriores. Preguntó cómo se podría ejercer ese control, ya que si se verificaba solo al constituirse la organización, la sanción sería no autorizar su creación, pero si el ingreso de nuevos miembros ocurría con la organización ya en funcionamiento, el municipio tendría que intervenir para excluir a quienes no cumplieran los requisitos, procedimiento que no estaba especificado.

Concluyó señalando que, salvo esa observación técnica, compartía plenamente la orientación general de la propuesta del Ejecutivo.

El **Honorable Senador señor Pugh** reconoció la importancia de la ley N° 20.500 sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, afirmando ser un convencido de su valor. No obstante, precisó que su preocupación no radicaba en esa ley, sino en la regulación, atribuciones y responsabilidades que se estaban proponiendo para los comités de seguridad.

Señaló que, veinte años atrás, habría coincidido plenamente con lo planteado por la Honorable Senadora señora Pascual respecto del rol de las juntas de vecinos como organizaciones fundamentales, pero que la realidad actual era distinta. Explicó que efectivamente existían grupos que ya estaban funcionando y articulados, como lo había señalado la Subsecretaria, pero que el problema surgía al intentar regularlos excesivamente.

Planteó que la fiscalización de estas agrupaciones podría generar dificultades operativas complejas, preguntándose qué ocurriría, por ejemplo, si un miembro que ya formaba parte de una organización cometía posteriormente un delito como violencia intrafamiliar. Sostuvo que ello implicaría un monitoreo permanente sobre personas específicas, dentro de organizaciones que, además, podían multiplicarse incluso dentro de una misma junta de vecinos.

Advirtió que este fraccionamiento podía llevar a conflictos sobre cuál agrupación representaba legítimamente a la comunidad o era más efectiva, lo

que generaría un problema de coordinación. Por ello, estimó más simple permitir que continuaran funcionando bajo el marco general de la ley N° 20.500, sin imponer una regulación adicional que terminara requiriendo una ley especial para definir su funcionamiento.

Agregó que lo más relevante era fortalecer la capacidad de la Subsecretaría de Prevención del Delito para utilizar y sistematizar la información que estas organizaciones ya aportaban, mejorando la trazabilidad y la rendición de cuentas (“*accountability*”) de sus acciones, antes que establecer nuevas exigencias normativas.

Concluyó señalando que, aunque valoraba la labor de las organizaciones comunitarias y su aporte en materia de seguridad, el enfoque regulatorio propuesto podía generar más problemas de los que buscaba resolver, por lo que prefería mantener su funcionamiento dentro del marco ya existente.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana, señaló que había quedado claro en la discusión que las organizaciones sociales, juntas de vecinos y comités vecinales de seguridad ya existían y formaban parte de la realidad comunitaria. Sin embargo, manifestó su preocupación por el hecho de que se estuviera regulando esta materia dentro de una ley de seguridad municipal, advirtiendo que ello podría dar lugar a que cada alcalde decidiera crear sus propios comités de seguridad, independientes de las juntas de vecinos.

Explicó que su inquietud radicaba en que el artículo 64 contemplaba la posibilidad de coordinación con organizaciones no gubernamentales, fundaciones y otros actores externos, lo que en la práctica podía generar situaciones complejas. Mencionó que, en ocasiones, las policías o las Secretarías Regionales Ministeriales de Seguridad Pública evitaban realizar reuniones en las poblaciones, buscando espacios alternativos, precisamente por razones de seguridad.

Asimismo, planteó que existían otros puntos pendientes relativos a la protección de los propios funcionarios municipales de seguridad y al equipamiento con el que debían contar. Advirtió que, al identificar públicamente a las personas que integraban estos comités, se las exponía a riesgos adicionales en un contexto de creciente inseguridad.

Indicó que, ante la actual realidad nacional, donde incluso había dificultades para identificar a los migrantes irregulares, existía el peligro de que estos comités pudieran ser objeto de presiones o intentos de infiltración.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao,** aclaró que en la discusión se estaban confundiendo algunos planos. Explicó que las organizaciones comunitarias que se denominaban comités de

seguridad ciudadana eran agrupaciones de menor escala que las juntas de vecinos y que solían constituirse precisamente para postular a proyectos de intervención comunitaria.

Indicó que modificar las unidades vecinales era un proceso complejo y costoso para los municipios, por lo que en muchos casos se generaban microorganizaciones territoriales, acotadas a barrios, zonas específicas o condominios. Señaló que estas coexistían con las juntas de vecinos, sin reemplazarlas, y que su rol era distinto, ya que se enfocaban en aspectos operativos y de organización vecinal vinculados a la seguridad.

Explicó además que la constitución de una organización comunitaria debía realizarse ante un ministro de fe, quien verificaba que los integrantes no tuvieran condenas por delitos que los inhabilitaran. Una vez constituida la organización, los nuevos socios debían inscribirse en un libro, y el secretario de la entidad estaba encargado de corroborar los requisitos, pudiendo solicitar certificados como el de residencia o el de antecedentes.

Agregó que, si con posterioridad una persona incurría en una inhabilidad, la propia organización —como sucedía en las juntas de vecinos— podía determinar su expulsión, aunque precisó que el objetivo de la norma no era fomentar la persecución de individuos, sino asegurar que las directivas y socios cumplieran condiciones mínimas de idoneidad.

Subrayó que el Ejecutivo no pretendía crear nuevas organizaciones, sino regular las que ya existían, dado que los comités de seguridad cumplían funciones reales en materia de coordinación con Carabineros y otras instituciones. Aclaró que no se exponía a nadie al establecer esta regulación, puesto que los listados de integrantes ya existían y las organizaciones seguirían operando de igual forma; la propuesta solo buscaba garantizar que sus dirigentes y miembros cumplieran determinados requisitos legales básicos.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que intentaba integrar ambas realidades: la de las juntas de vecinos, que consideró la forma de organización más extendida, tradicional y de mayor antigüedad en el país, y la de los comités de seguridad, que respondían a contextos más poblados y a dinámicas distintas. Explicó que, en muchos casos, las juntas de vecinos no alcanzaban a cubrir toda la realidad territorial, ya que coexistían con otras organizaciones que abordaban temas específicos.

En ese sentido, propuso que el artículo 64 se mantuviera en su primer inciso, dado que este solo reconocía la existencia de organizaciones comunitarias funcionales dedicadas a la materia de seguridad, sin imponer su creación. Aclaró que la disposición establecía que, de constituirse, dichas organizaciones debían regirse por lo dispuesto en la ley N° 19.418 sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, lo que consideró suficiente como marco supletorio.

Sugirió, además, la siguiente redacción del inciso segundo:

“Las juntas de vecinos y los comités de seguridad vecinal o rural que existan tendrán por finalidad promover la adopción de medidas de fortalecimiento de la convivencia vecinal, impulsar actividades de prevención frente a situaciones de riesgo y hechos que puedan constituir faltas o delitos y difundir políticas públicas orientadas a la prevención del delito.”.

Propuso eliminar la parte final del inciso segundo, que se refería a las coordinaciones con otras entidades, considerando que podía generar complejidades si esas coordinaciones se realizaban directamente en el territorio.

Concluyó que su propuesta permitía reconocer y hacer coexistir las distintas organizaciones que hoy participaban en la prevención, tanto en sectores urbanos como rurales, sin imponer nuevas obligaciones ni estructuras, y preservando la realidad de las comunidades locales.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** intervino señalando que, a propósito de la preocupación manifestada por el Presidente de la Comisión respecto a que esta ley, siendo de seguridad municipal, estuviera regulando requisitos aplicables a organizaciones sociales, consideraba que tal inquietud podía resolverse desde el punto de vista de la técnica legislativa.

Propuso que, para mayor claridad, se evaluara la posibilidad de remitir la regulación a la ley N° 20.500, sobre asociaciones y participación ciudadana en la gestión pública, la cual en su [artículo 9°](#) ya contemplaba la inscripción de antecedentes relativos a la constitución, modificación, disolución o extinción de asociaciones, fundaciones, organizaciones comunitarias funcionales, juntas de vecinos y uniones comunales constituidas conforme a la ley N° 19.418. Dicha norma, añadió, también hacía referencia a las organizaciones de interés público, distinguiendo entre las reguladas directamente por la ley N° 20.500 y las que se establecieran mediante leyes especiales.

Indicó que, en ese sentido, las organizaciones de comités de seguridad ya estaban amparadas en dicho marco y que, por tanto, no se las estaba creando a través de este proyecto de ley, sino reconociendo su existencia. Aclaró que no compartía del todo la preocupación expresada, pero que la entendía desde el punto de vista de la claridad normativa, y coincidía en que podía ser conveniente ajustar la redacción para evitar la impresión de que la ley estaba instituyendo una figura nueva.

Reafirmó, sin embargo, la necesidad de mantener requisitos más estrictos para los integrantes de estos comités, dado el rol que cumplían al formular recomendaciones a las autoridades en materia de seguridad. Subrayó

que resultaría inadmisibles que tales comités pudieran estar integrados por personas condenadas por delitos, como narcotráfico, violencia intrafamiliar o violencia en los estadios.

Sostuvo que, en el contexto actual del país, donde estos comités ya existían y algunos podían estar integrados por personas con antecedentes penales, resultaría inexplicable legislar en la materia sin establecer exigencias claras que impidieran situaciones de ese tipo.

El **Honorable Senador señor Moreira** afirmó que, a su juicio, ya existía claridad respecto de las posiciones de cada integrante de la Comisión en relación con la votación, por lo que solicitó proceder con ella, sin dilatar más el debate.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, reiteró que, en caso de eliminarse el párrafo correspondiente, las organizaciones quedarían sin regulación, tal como había advertido la Honorable Senadora señora Vodanovic. Aclaró que el propósito de la propuesta del Ejecutivo era precisamente regular a las organizaciones ya existentes, estableciendo limitaciones y criterios mínimos, y no crear nuevas entidades, aunque reconoció que la redacción podía dar pie a esa interpretación.

Subrayó que el texto dejaba explícito que la norma se aplicaba únicamente a las organizaciones que se formaran en materia de seguridad, por lo que la regulación no era constitutiva, sino de reconocimiento y ordenamiento.

Respecto de lo planteado por la Honorable Senadora señora Pascual, manifestó su acuerdo en cuanto a destacar que las juntas de vecinos también podían desempeñar tareas vinculadas a la seguridad comunitaria. No obstante, advirtió que debía tenerse cuidado de no aplicar las mismas limitaciones previstas para los comités de seguridad a las juntas de vecinos u otras organizaciones de distinto carácter.

- Sometida a votación la propuesta del Ejecutivo en cuanto a las indicaciones N^{os} 45, 46, 48 y 52, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh. Votaron a favor las Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

- - -

Luego, se puso en votación la Indicación N^o 45.

- Sometida a votación la Indicación N^o 45, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

La **Honorable Senadora señora Pascual** fundamentó su voto señalando que se oponía a las indicaciones, puesto que eliminaban no solo el título, sino también los artículos 64, 65, 66 y 67. Consideró que habría sido preferible introducir modificaciones al texto proveniente de la Sala antes que suprimir completamente la existencia de las organizaciones de comités de seguridad que ya operaban. Estimó que debía haberse optado por una regulación transparente respecto de su constitución, la calidad de sus miembros y una mención expresa a la prohibición de la autotutela, lo cual habría sido, a su juicio, una solución más razonable. Advirtió que la eliminación total de estas disposiciones dejaba al arbitrio de cada alcalde o alcaldesa la conformación de estas organizaciones y sus fines, salvo por lo regulado en la [ley N° 19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias](#), sin requisitos especiales. Concluyó que, dadas las condiciones de seguridad del país, esta discusión era especialmente necesaria.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, justificó su voto recordando que las organizaciones sociales ya estaban plenamente vigentes en la ley y amparadas por el derecho de asociación. Recalcó que la autotutela era ilegal y constituía un delito, por lo que no era necesario reiterar su prohibición. Expresó que el objetivo de la Comisión era fortalecer una ley de seguridad municipal, manteniendo la participación de las organizaciones sociales y su vinculación con los municipios y gobiernos regionales. Añadió que los municipios contaban con mecanismos de coordinación institucional, como el COSOC —que puede incluir una comisión de seguridad— y el Consejo Regional Civil de Seguridad, y por ello votó a favor de la indicación.

Como consecuencia de la aprobación de la **Indicación N° 45**, la Indicación N° 46 fue **rechazada**.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó que no comprendía la razón por la cual se proponía eliminar la disposición que permitía incorporar, dentro del Consejo Comunal de Seguridad Pública, a un representante de la Unión Comunal de Organizaciones de Seguridad, figura que ya existía en la práctica. Explicó que la propuesta original buscaba precisamente integrar a estas organizaciones dentro del consejo comunal, dada su especial vinculación con las materias de seguridad vecinal.

El **Honorable Senador señor Pugh** señaló que el propósito de la indicación era distinto. Explicó que lo que se pretendía era que, en el artículo 104 B, las dos personas señaladas en el literal f) —representantes del consejo

comunal de organizaciones de la sociedad civil— fueran especialistas en materia de seguridad. De esa manera, se daba cabida a su participación sin necesidad de crear una nueva categoría de representación. Enfatizó que el objetivo era que los consejos comunales tuvieran integrantes con conocimiento técnico en seguridad, permitiendo una gestión más eficiente.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, replicó que no era correcto confundir ambos ámbitos. Explicó que los Consejos de la Sociedad Civil (COSOC) estaban conformados por organizaciones comunitarias de naturaleza muy diversa —como agrupaciones folclóricas, clubes de adultos mayores, entre otros—, mientras que el Consejo Comunal de Seguridad Pública tenía una finalidad específica: elaborar el Plan Comunal de Seguridad y coordinar acciones vinculadas exclusivamente a esa materia. Por tanto, sostuvo que era coherente que organizaciones dedicadas a temas de seguridad vecinal pudieran integrar dicho consejo, pues los miembros del COSOC cumplían un rol distinto y más amplio, no orientado a la seguridad pública.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó su desacuerdo con la eliminación de la norma, señalando que la legislación debía ser coherente con los principios del ordenamiento jurídico general y con la Constitución, que garantiza la participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos. Afirmó que restringir la participación de la ciudadanía iba contra la tendencia actual, en la cual las personas demandan ser escuchadas, especialmente en materias de seguridad que las afectan directamente. Destacó que los comités de seguridad eran organizaciones reconocidas por la Constitución y que excluirlos de la participación incidente resultaba contradictorio con los principios democráticos.

Por su parte, la **Honorable Senadora señora Pascual** indicó que tampoco estaba de acuerdo con la indicación. Señaló que, si bien podía entenderse su coherencia con la indicación anterior —que ella había rechazado—, esta propuesta confundía el origen y naturaleza del COSOC, regulado por la ley N° 20.500, con las organizaciones funcionales y territoriales como las juntas de vecinos o los comités de seguridad. Argumentó que transformar al COSOC en una entidad que debía enviar obligatoriamente representantes especializados en seguridad implicaba alterar su propósito, que era representar la diversidad de organizaciones comunales, no solo las vinculadas a la seguridad.

Agregó que resultaba más coherente mantener la representación de las uniones comunales de comités de seguridad, dado su conocimiento directo de las problemáticas locales, en lugar de forzar al COSOC a cumplir una función que no le era propia. Concluyó señalando que la propuesta implicaba, en la práctica, eliminar la participación de los comités de seguridad vecinal, que llevaban años operando en los territorios y que carecían de adscripción política,

al igual que las juntas de vecinos, por lo que no comprendía la razón de excluirlos en esta instancia legislativa.

El **Honorable Senador señor Pugh** señaló que seguía en la misma línea de valorar el trabajo de los Consejos Comunales de Organizaciones de la Sociedad Civil (COSOC), pero advirtió que, si dentro de ellos no existía representación de organizaciones vinculadas a la seguridad, se generaba un problema. Explicó que el fondo de la discusión era precisamente asegurar que al menos una de las personas que integraran dichos consejos representara a alguna organización de seguridad vecinal.

Planteó que debía revisarse si en la práctica todos los consejos comunales contaban con representantes de ese ámbito y, de no ser así, debía corregirse. Propuso, por ejemplo, que los representantes del literal f) del artículo 104 B pasaran de dos a tres, asegurando que uno de ellos tuviera especialización o vinculación con temas de seguridad. Sostuvo que no se trataba de crear una instancia paralela, sino de garantizar que la sociedad civil tuviera una voz especializada en seguridad dentro de los consejos existentes.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** respondió que percibía un ánimo de restringir la participación ciudadana, lo que consideraba preocupante. Recordó que los COSOC tenían una finalidad y composición distintas, y que esta ley no debía utilizarse para modificar su estructura ni sus funciones, tal como tampoco se había pretendido alterar la composición de los Consejos Comunales de Seguridad Pública, que ya existían y funcionaban.

Señaló que el argumento del senador Pugh —en cuanto a que, al no estar presentes en la primera parte de la regulación, como consecuencia de la aprobación de la indicación N° 45, no podrían incorporarse ahora— no era correcto, ya que los consejos de seguridad comunal eran una realidad vigente, cuya función era precisamente canalizar la participación ciudadana en temas de seguridad. En ese sentido, consideró un grave error no establecer requisitos claros para quienes integraran dichos consejos, advirtiendo que, de no hacerlo, podrían generarse situaciones que afectarían la credibilidad del sistema, como la eventual presencia de personas con antecedentes delictuales en cargos de representación.

Recalcó que el objetivo debía ser fortalecer la participación, no limitarla, ya que eran los propios vecinos y vecinas quienes vivían de cerca los problemas de inseguridad en sus territorios. Por ello, sostuvo que no había razón para excluirlos de los consejos comunales de seguridad, y que hacerlo sería un contrasentido con los principios de participación ciudadana que inspiraban la ley.

El **Honorable Senador señor Pugh**, por su parte, precisó que no había utilizado el argumento de que, por haberse rechazado la norma anterior, correspondía ahora eliminar esta. Explicó que su intención era únicamente

garantizar que dentro de los Consejos Comunales de Organizaciones existiera al menos una organización especializada en materia de seguridad.

Subrayó que no buscaba en ningún caso restringir la participación ciudadana, y que, en atención a las observaciones planteadas, estaba dispuesto a reevaluar su posición. Manifestó su disposición a que la norma contemplara una fórmula más amplia de representación, como la incorporación de tres representantes de la sociedad civil, uno de ellos especializado en seguridad, lo que permitiría equilibrar la participación y asegurar la presencia de actores con conocimiento técnico en la materia.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó que tenía clara su posición respecto de la materia, por lo que solicitó proceder de inmediato con la votación.

- Sometida a votación la Indicación N° 48, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

El **Honorable Senador señor Pugh** agradeció la oportunidad del debate y expresó que, aunque había sido autor de la indicación, votaba en contra de ella.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, precisó que la indicación no podía retirarse formalmente al no encontrarse presente uno de sus autores, pero manifestó comprender el sentido con que había sido presentada, el cual buscaba incorporar al Consejo Comunal de Seguridad Pública una persona de la sociedad civil con experiencia en materia de seguridad. Sin embargo, señaló que esa finalidad no debía alcanzarse en desmedro de los miembros del Consejo de la Sociedad Civil, que representaban a la comunidad en su diversidad, ni de los concejales, quienes, pese a no ser especialistas, eran representantes electos democráticamente. Por esas razones, indicó que también votaba en contra de la indicación.

Como consecuencia de la aprobación de la Indicación N° 45, la Indicación N° 52 se entendió **rechazada**.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó que la grabación de sonidos en la vía pública estaba contemplada en diversas legislaciones comparadas y recordó que la Biblioteca del Congreso Nacional había remitido un informe extenso al respecto. Indicó que, por ejemplo, en Francia, las cámaras fijas solo podían registrar imágenes, mientras que las cámaras

móviles —portadas por agentes de seguridad— estaban autorizadas para grabar tanto video como audio. Explicó que la tecnología actual permitía grabar sonidos de forma segura, siempre que su acceso quedara protegido y solo pudiera escucharse mediante autorización judicial en el marco de una investigación. Preciso que, en la práctica, los sistemas de monitoreo ya recibían audio en tiempo real, lo que permitía emitir alertas ante emergencias. Sostuvo que su propuesta era asegurar la custodia tanto de la imagen como del sonido, con las debidas garantías legales y técnicas.

La **Honorable Senadora señora Pascual** respondió señalando que el informe de la Biblioteca no podía interpretarse como un respaldo directo a la indicación, ya que, al analizar legislaciones como la de España, el documento establecía que la grabación de audio solo era posible ante un riesgo concreto y preciso, y siempre mediante autorización. Recordó que, en el caso de Francia, también se diferenciaba entre cámaras fijas y móviles, prohibiéndose expresamente la captación de sonido en las primeras. Advirtió que, como la norma propuesta no hacía tal distinción, eliminar la frase “no se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza” dejaba abierta la posibilidad de grabar sin límites ni justificación. Además, observó que el inciso donde se encontraba dicha expresión regulaba la conservación de registros audiovisuales —estableciendo su eliminación tras 180 días—, lo que evidenciaba un contexto distinto. Por esas razones, manifestó su rechazo a la indicación.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** coincidió con los planteamientos de la senadora Pascual. Recordó que el informe de la Biblioteca establecía que, en España, la captación de sonido solo se permitía ante riesgos concretos y previa autorización, mientras que en Francia las cámaras públicas podían registrar imágenes únicamente para prevenir delitos, pero la captación de audio estaba expresamente prohibida. Consideró que permitir la grabación sonora en espacios públicos atentaba contra los principios de privacidad y libertades propias de los regímenes democráticos. Ironizó que quizá solo en países como China estaría autorizado grabar conversaciones en la vía pública, pero no en democracias consolidadas. Añadió que sería preocupante que una cámara instalada en la entrada del Congreso pudiera registrar conversaciones informales, como las de quienes salen a fumar, y que tales registros pudieran ser escuchados por un funcionario municipal en lugar de un juez.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, manifestó que el Ejecutivo no compartía la posibilidad de grabar sonido en la vía pública. No obstante, advirtió que si se aprobaba una indicación que eliminara la prohibición expresa, resultaba indispensable establecer una regulación complementaria. Propuso, en ese caso, agregar un párrafo final al inciso en cuestión con la siguiente redacción:

“Con todo, los registros de sonido solo estarán disponibles para las policías y el Ministerio Público para ser utilizados en el marco de

investigaciones y actuaciones judiciales. El reglamento establecerá las condiciones técnicas y medidas de seguridad necesarias para la captación de imágenes, señales y alertas de sonido, incluyendo mecanismos de cifrado y resguardo que aseguren la confidencialidad, integridad y uso restringido de dichos registros.”

Explicó que esta fórmula buscaba evitar un vacío normativo, ya que la simple eliminación de la prohibición dejaría la captación de audio completamente sin regulación. Aclaró que el Ejecutivo seguía oponiéndose a la grabación de sonido, pero que, de aprobarse la modificación, al menos debía regularse estrictamente su uso.

El **Honorable Senador señor Pugh** expresó que la propuesta del Ejecutivo reflejaba adecuadamente el espíritu de las legislaciones comparadas, como las de España y Francia, en cuanto a que nadie podía acceder al contenido de una conversación privada sin una autorización judicial. Explicó que el objetivo era precisamente resguardar ese principio, ya que los funcionarios municipales no tendrían acceso al audio grabado. Aclaró que los sonidos captados —como disparos o ruidos anómalos— podrían ser escuchados en tiempo real solo para emitir alertas, pero no podrían reproducirse posteriormente sin la autorización de un juez de garantía.

Detalló que el sistema contemplaba que los registros auditivos permanecieran guardados por un plazo mínimo de 15 días y máximo de 180 días, tras lo cual debían destruirse, salvo que el Ministerio Público solicitara conservarlos para una investigación. Recalcó que las grabaciones debían estar encriptadas y protegidas, accesibles únicamente por orden judicial. Argumentó que lo esencial era permitir el almacenamiento de esos registros con el debido resguardo, para que pudieran ser utilizados como evidencia, pero sin que los funcionarios municipales pudieran acceder a ellos libremente.

La **Honorable Senadora señora Pascual** reiteró su rechazo a la indicación, señalando que la propuesta no resolvía los problemas de constitucionalidad ni las diferencias necesarias entre cámaras fijas y móviles. Explicó que el texto no distinguía entre tipos de dispositivos ni contextos, aplicándose “a todo evento”, lo que consideró inaceptable. Además, sostuvo que la redacción era contradictoria desde el punto de vista técnico, al prohibir en un inciso la grabación de sonidos y luego, en el siguiente, disponer que esos registros estarían disponibles para el Ministerio Público y Carabineros.

Advirtió que la indicación excedía el objeto del proyecto y generaba riesgos graves en materia de privacidad. Señaló que, en la práctica, ya era difícil controlar filtraciones dentro del propio Ministerio Público, por lo que resultaba irreal suponer que los municipios pudieran garantizar la reserva de grabaciones sensibles. Concluyó que lo más prudente era mantener el texto original aprobado por la Sala, que prohibía expresamente la grabación de audio.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** coincidió con los argumentos anteriores y señaló que lo afirmado por el Senador Pugh no se ajustaba al contenido del informe de la Biblioteca del Congreso Nacional. Explicó que, en el caso de Francia, la grabación de sonido solo podía realizarse tras una autorización judicial previa, de modo similar a una interceptación telefónica, y no con posterioridad. Añadió que el proyecto de ley sobre seguridad municipal tenía un objeto acotado —regular facultades de los municipios—, por lo que incluir normas de carácter procesal o de inteligencia resultaba improcedente y podría ser inconstitucional.

Recalcó que la instalación de cámaras con capacidad de captar audio requería, en las legislaciones comparadas, autorización gubernamental, control judicial y publicidad, para evitar vulneraciones al derecho a la vida privada. Advirtió que permitir la grabación sonora en espacios públicos sin esos requisitos implicaba una restricción desproporcionada a los derechos constitucionales de las personas, por lo que **formuló reserva de constitucionalidad**, anunciando que la reiteraría en la Sala.

El **Honorable Senador señor Pugh** intervino nuevamente para precisar que su preocupación era de carácter técnico. Señaló que comprendía y respetaba las garantías de privacidad, y que precisamente por eso respaldaba la creación de una futura Agencia de Protección de Datos Personales. Sin embargo, argumentó que, si en el futuro se otorgara una autorización judicial para grabar, los dispositivos debían estar técnicamente habilitados para hacerlo, de lo contrario se perdería una posible fuente de evidencia.

Subrayó que los equipos modernos ya captaban simultáneamente audio y video, por lo que lo correcto era regular su uso, estableciendo de manera clara las condiciones en que podían almacenarse y protegerse esos registros, con las debidas garantías legales y técnicas.

El **Honorable Senador señor Moreira** señaló que no existía acuerdo respecto de la redacción planteada por la Subsecretaría de Prevención del Delito.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, consultó al Ejecutivo si mantenía la propuesta formulada.

La **Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, respondió negativamente, dado que no había consenso entre los integrantes de la Comisión en torno a dicha redacción.

- **Sometida a votación la Indicación Nº 33, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores**

señores Durana, Moreira y Pugh. Votaron en contra las Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** fundamentó su voto en contra señalando que, por las razones ya expuestas en la sesión, la autorización para realizar grabaciones o escuchas sin previa autorización judicial constituía una vulneración a la Constitución. Reiteró que la medida equivalía a permitir escuchas ilegales y anunció que haría reserva de constitucionalidad en la Sala respecto de esta disposición.

El **Honorable Senador señor Pugh** explicó su voto a favor indicando que comprendía las preocupaciones planteadas por la senadora Vodanovic, pero estimaba que el tema debía regularse. A su juicio, era preferible que la ley contemplara expresamente la posibilidad de grabar, en el entendido de que ello requeriría una regulación posterior.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, también fundamentó su voto afirmativo. Recordó un caso reciente ocurrido en una plaza de Santiago, donde un estudiante universitario había perdido la vida tras ser alcanzado por una bala mientras regresaba de su práctica profesional. Señaló que, si en ese lugar hubiese existido un sistema de cámaras con registro audiovisual completo, probablemente no se habría evitado la tragedia, pero sí se habría contado con antecedentes decisivos para esclarecer el delito. Luego, hizo una referencia a la demanda ciudadana por mayor seguridad.

Finalmente, la **Subsecretaria de Prevención del Delito**, señora **Carolina Leitao**, formuló **reserva de constitucionalidad** respecto de las **indicaciones Nº 30 y Nº 33**. Señaló que recién al votarse la 33 se resolvía por completamente el asunto al que se abocaban ambas indicaciones, por lo que formulaba la reserva bajo las mismas razones expuestas previamente por la Senadora Vodanovic.

- - -

- Sometida a votación la Indicación Nº 47, fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

A continuación, la **Honorable Senadora señora Vodanovic** señaló que comprendía que los senadores autores de la indicación estarían por retirarla, pero dada la ausencia del Honorable Senador señor Ossandón, finalmente se procedió con la votación. Expresó que, en todo caso, se oponía a que se estableciera dicha normativa en esa instancia, puesto que existía un proyecto de ley en discusión, de alcance más general, relativo a las reglas de uso de la fuerza. No obstante, valoró el gesto de quienes decidieron retirarla y manifestó su voto en contra.

Luego, el **Honorable Senador señor Durana** indicó que también votaba en contra, explicando que se estaba legislando sobre el reglamento del uso de la fuerza para las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

- - -

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, puso en discusión las indicaciones **N^{os} 39, 40, 41 y 42**.

Enseguida, la **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que dichas indicaciones, presentadas por representantes de oposición, estaban desarrolladas con bastante detalle. Explicó que, en la mesa técnica, su asesor había formulado una propuesta que las refundía parcialmente, dejando su desarrollo entregado al reglamento.

El **Honorable Senador señor Durana** precisó que dos de las indicaciones no provenían del sector que representaba.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que existía algún grado de acuerdo entre varios de los asesores, dado que la motivación de la indicación buscaba dejar al reglamento del Ministerio de Seguridad la determinación de los elementos de protección personal, considerando que el interés principal era resguardar la salud y la vida de los trabajadores municipales. Añadió que estos funcionarios no realizarían labores de orden público, sino que coadyuvarían a las policías, por lo que también debían contar con protección adecuada. Argumentó que el detalle de los elementos de protección personal, de la capacitación y de otros aspectos debía quedar entregado al reglamento, a fin de evitar que en el futuro fuera necesario modificar la ley. Explicó que esa era la finalidad de su propuesta, que refundía la mayor parte de las indicaciones, excepto la del Honorable Senador señor Velásquez, quien estaba por eliminar el inciso final del artículo 43.

La redacción es la siguiente:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores municipales, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación y capacitación que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las municipalidades no podrán proporcionar otros elementos

regulados en la ley de control de armas distintos de los señalados anteriormente.”.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, aclaró que, dada la cantidad de indicaciones, el punto podía resultar confuso. Explicó que la indicación presentada por el Honorable Senador señor Velásquez proponía eliminar íntegramente el inciso aprobado en las Comisiones Unidas, referido al reglamento emitido por el Ministerio a cargo de la Seguridad mediante decreto supremo. Indicó que la Honorable Senadora señora Pascual, en cambio, buscaba reponer el texto original del Ejecutivo, por lo que, en la práctica, su indicación implicaba rechazar la propuesta del Honorable Senador señor Velásquez.

Precisó que, durante la discusión en las Comisiones Unidas, el Ejecutivo había hecho reserva de constitucionalidad respecto del inciso en cuestión, debido a que el artículo contenía una doble referencia reglamentaria: mencionaba un reglamento y, posteriormente, otro reglamento dictado por decreto supremo. Señaló que esa redacción había sido objeto de observaciones constitucionales.

En cuanto a la propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Vodanovic, la Subsecretaria indicó que el Ejecutivo entendía que esta buscaba mejorar la redacción de la indicación, a fin de habilitar la discusión del artículo sin incurrir en el vicio de constitucionalidad detectado en la versión anterior. Añadió que el Ejecutivo consideraba adecuada dicha propuesta, ya que no presentaba los problemas constitucionales previos y, además, recogía la intención de los senadores autores de las indicaciones, en cuanto a mantener la posibilidad de que el reglamento determinara los elementos de protección y defensa de los funcionarios que desempeñaran labores de seguridad, con las limitaciones establecidas por la ley N° 17.798 sobre control de armas.

Concluyó señalando que, en síntesis, la indicación de la Honorable Senadora señora Vodanovic modificaba el texto anterior de manera pertinente, y que el Ejecutivo la estimaba adecuada, pues evitaba volver a incurrir en el problema de constitucionalidad asociado al inciso original.

El **Honorable Senador señor Pugh** recordó que se encontraban analizando el artículo 43, compuesto por siete incisos, y precisó que existían indicaciones referidas al quinto y al séptimo de ellos. Explicó que sobre el inciso quinto recaía la indicación N° 39, relativa a un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de Seguridad Pública, mientras que el inciso séptimo, correspondiente al final del artículo, también hacía referencia a un reglamento, generándose así una duplicidad sobre el mismo punto.

Señaló que, si existía acuerdo respecto de la indicación presentada por la Honorable Senadora señora Vodanovic —que, a su juicio,

resultaba plenamente lógica—, lo razonable sería modificar el inciso quinto utilizando la redacción propuesta, aprobar la indicación del Honorable Senador señor Velásquez para eliminar el inciso final y, en consecuencia, rechazar también la indicación N° 41.

Añadió que tal fórmula permitiría mantener una redacción coherente con el sentido buscado por la Comisión, ya que la propuesta de la senadora recogía los contenidos de las distintas indicaciones presentadas. Concluyó señalando que lo que correspondía debatir era la técnica legislativa a aplicar para lograr un texto correctamente redactado, y manifestó su interés en conocer la opinión del Ejecutivo sobre el punto.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó su interés en escuchar la opinión de la Honorable Senadora señora Pascual, dado que esta había planteado introducir una modificación. Indicó que deseaba saber si coincidía con la propuesta formulada por la Honorable Senadora señora Vodanovic, y señaló que, en caso contrario, correspondería votar las indicaciones una por una.

La **Honorable Senadora señora Pascual** explicó que la indicación N° 40, presentada por el Honorable Senador señor Velásquez, eliminaba el último inciso, mientras que ella proponía sustituirlo por otra redacción, correspondiente al texto original de una indicación presentada por el Ejecutivo. Preciso que, por esa razón metodológica, la indicación del Honorable Senador señor Velásquez debía ser rechazada, ya que su efecto era suprimir el inciso final.

Añadió que, independientemente de cómo se votara la indicación N° 41, estaba dispuesta a permitir el ingreso de la propuesta de la Honorable Senadora señora Vodanovic. Indicó que, si bien mantenía una diferencia puntual respecto de ese inciso —la cual, estimó, no sería compartida por la mayoría—, prefería expresarla al momento de votar sin oponerse al ingreso de la redacción propuesta.

Concluyó señalando que, por razones de claridad para la historia de la ley, debía votarse la indicación N° 41, anunciando que su voto se fundaría en coherencia con su propia indicación.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, estimó que la secretaría podría aclarar la forma de proceder con mayor precisión. Explicó que, en caso de rechazarse la indicación presentada por el Honorable Senador señor Velásquez, se eliminaría la norma correspondiente, mientras que lo que en realidad se estaba haciendo era modificar una disposición ya aprobada. Por ello, consideró que, desde el punto de vista técnico, resultaba preferible modificar el texto despachado por las Unidas antes que aprobar la indicación del Honorable Senador señor

Velásquez, ya que, de lo contrario, se corría el riesgo de quedar sin norma aplicable, situación que —recordó— ya se había producido anteriormente.

La **Honorable Senadora señora Pascual** solicitó que, en cualquier caso, se vote también la indicación N° 41, de su autoría.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** intervino brevemente para efectos de orden, recordando que el inciso quinto del artículo 43 ya había sido aprobado por las Comisiones de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Seguridad Pública, y que dicho inciso aludía a un reglamento expedido por el Ministerio de Seguridad Pública. Explicó que el inciso séptimo, cuya eliminación proponía la indicación del Honorable Senador señor Velásquez, también hacía referencia a un reglamento, por lo que votar a favor de esa indicación implicaría suprimir ese último inciso.

Precisó que la propuesta elaborada por la mesa técnica, que ella presentó, tenía por objeto refundir ambos incisos en una sola disposición, de manera que la totalidad de la norma quedara comprendida en ese texto. Añadió que, posteriormente, correspondería votar la indicación N° 40, la N° 41 —solicitada por la Honorable Senadora señora Pascual— y la N° 42, respecto de la cual señaló no tener objeciones, salvo por estimar restrictivo que se asignara exclusivamente a Carabineros de Chile la capacitación respectiva, ya que eventualmente podría corresponder a otra institución, como Gendarmería de Chile u otra entidad competente.

Indicó que, conforme a lo señalado por la Secretaría, la idea era reemplazar el articulado ya aprobado, específicamente el inciso quinto, y eliminar el séptimo, puesto que este último resultaría redundante al mantener una doble referencia al reglamento. Explicó que, en consecuencia, la propuesta sustituía el inciso quinto, y que al aprobar la indicación del Honorable Senador señor Velásquez se eliminaría el séptimo, quedando así un texto coherente. Propuso luego votar la indicación de la Honorable Senadora señora Pascual y, posteriormente, la N° 42.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, señaló que, conforme a lo indicado por la Secretaría, deseaba efectuar una prevención respecto del agregado relativo a los elementos mencionados. Explicó que, si el texto quedaba redactado como “elementos lumínicos y sonoros”, el Ejecutivo no tenía inconveniente; sin embargo, advirtió que no podían estar de acuerdo con la expresión “elementos de disuasión”, ya que los funcionarios municipales carecían de dicha facultad. Preciso que podían incorporarse elementos lumínicos y sonoros, pero debía suprimirse la palabra “disuasión”.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** consultó a cuál indicación se refería la observación.

La **Subsecretaria señora Leitao** aclaró que se trataba de la indicación N° 39, que contenía la frase “elementos de disuasión lumínicos y sonoros”, reiterando que el Ejecutivo no tenía objeciones siempre que se eliminara el término “disuasión”.

El **Honorable Senador señor Moreira** manifestó que existiría unanimidad al respecto.

El **Honorable Senador señor Durana, en su calidad de Presidente de la Comisión**, confirmó el acuerdo, reiterando que la propuesta de la Honorable Senadora señora Vodanovic se incorporaría dentro de la indicación N° 39, facultando a la Secretaría de la Comisión para ajustar la redacción, de modo que se mantuviera la referencia a los “elementos lumínicos y sonoros”, suprimiendo la palabra “disuasión”.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** manifestó que se atenía a lo resuelto por el Presidente y la Secretaría, pero solicitó precisar, para efectos de la historia de la ley, a qué se refería la expresión “elementos lumínicos y sonoros”. Indicó que suponía que los elementos sonoros podrían corresponder, por ejemplo, a un megáfono.

El **Honorable Senador señor Pugh** confirmó dicha interpretación, señalando que los elementos lumínicos podían comprender linternas, cuyo uso permitía eventualmente disuadir a una persona mediante la luz, mientras que los elementos sonoros podían incluir parlantes, sirenas u otros dispositivos destinados a emitir avisos o alertas. Aclaró que no se trataba de instrumentos como los punteros láser, cuyo uso en la vía pública estaba prohibido por normativa vigente, sino de elementos como linternas de alta potencia o sirenas. Explicó que esa debía entenderse como la intención de la disposición, a fin de dejar constancia para la historia de la ley.

- Sometida a votación la Indicación N° 39, con modificaciones, resultó aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Vodanovic. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

La **Honorable Senadora señora Pascual** justificó su abstención señalando que la redacción finalmente alcanzada representaba una mejora sustancial respecto del texto aprobado por la Sala. No obstante, manifestó que desde un comienzo había discrepado con la inclusión de los elementos de pulsación eléctrica, considerando que su uso resultaba complejo tanto para fines de disuasión como para el control de eventuales situaciones de desorden público en que pudiera intervenir un funcionario municipal. Explicó que tales dispositivos podían ser peligrosos, dado que se desconocían las condiciones de salud de la persona sobre la cual se emplearan. Por esa

razón, declaró su abstención, subrayando, sin embargo, la mejora evidente lograda en la redacción del párrafo.

- Sometida a votación la Indicación N° 41, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Vodanovic. Votó a favor la Honorable Senadora señora Pascual.

- Sometida a votación la Indicación N° 40, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

A continuación, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, puso en discusión la Indicación N° 42.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, observó que, a fin de mantener la coherencia normativa entre los textos, correspondía suprimir la referencia a las “armas de aire comprimido”, ya que ese concepto había sido eliminado en la redacción anterior. Propuso, en consecuencia, acordar la eliminación de esa frase, de modo que la disposición concluyera en “inspectores de seguridad municipal”. Añadió que, además, no parecía adecuado limitar la norma exclusivamente a los elementos de pulsación eléctrica, ya que el reglamento podría eventualmente incorporar otros dispositivos o mecanismos, y las disposiciones de capacitación deberían aplicarse de manera general a todos ellos.

El **Honorable Senador señor Pugh** coincidió con lo señalado, sosteniendo que lo más conveniente era dejar todo regulado en el reglamento, en concordancia con la nueva redacción del inciso quinto aprobada con la Indicación N° 39, y estimó adecuada la sugerencia formulada por el Ejecutivo.

La **Honorable Senadora señora Pascual** manifestó que la Indicación N° 42 resultaba completamente subsumida en la N° 39 aprobada con modificaciones, puesto que ambos textos abordaban los aspectos centrales de capacitación y formación continua, así como la referencia a los elementos de protección ya contemplados en la redacción recientemente aprobada.

- En consecuencia, la Indicación N° 42 se entiende aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorable Senadora señora Vodanovic. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Pascual.

- - -

Posteriormente, la **Honorable Senadora señora Vodanovic** sintetizó que debía incorporarse la referencia a “elementos lumínicos y sonoros”, y omitir el texto que proponía la Indicación N° 42, pues ya se encontraba comprendido en la redacción aprobada a través de la Indicación N° 39.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, propuso una precisión terminológica, señalando que la redacción debía referirse a “las y los inspectores de seguridad municipal”, puesto que el concepto “inspectores municipales” abarcaba a otros funcionarios con distintas funciones.

El **Honorable Senador señor Pugh** valoró la redacción alcanzada, destacando que permitía un reglamento comprehensivo. No obstante, solicitó considerar la incorporación del concepto de “entrenamiento continuo”, ya que la Indicación N° 42 hacía referencia a este aspecto, que no debía perderse. Explicó que el entrenamiento continuo implicaba la verificación periódica de que los funcionarios mantuvieran sus habilidades mediante prácticas y pruebas, a diferencia de la capacitación inicial, que podía haberse realizado tiempo atrás. Señaló que ese era el espíritu de la Indicación N° 42 y propuso agregar la expresión “y entrenamiento continuo” después de la palabra “capacitación”.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Durana**, coincidió en la importancia de mantener esa precisión, indicando que el concepto de entrenamiento continuo debía quedar expresamente consignado en la indicación refundida.

Al inicio de la sesión en que se revisó formalmente el texto despachado por la Comisión, el **Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, intervino para explicar una cuestión de carácter metodológico. Señaló que el Ejecutivo había recibido el texto comparado del proyecto y que, en términos generales, lo consideraba adecuado y correcto. Sin embargo, a raíz de dicho análisis, se advirtió la existencia de algunos aspectos formales que era conveniente que la Comisión conociera con tal de adoptar las decisiones correspondientes.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, manifestó que, en concordancia con lo expresado por el Ministro, el Ejecutivo compartía los cambios y adecuaciones que la Secretaría había incorporado en el texto, en su mayoría de carácter formal o de redacción. No obstante, precisó que subsistían algunas observaciones que consideraban relevantes de tener en cuenta.

Explicó que la primera correspondía a una adecuación de redacción en el artículo 8, relativo a los requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. Detalló que el texto señalaba que la persona designada como directora o director de seguridad pública comunal debía cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado había sido fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior. Indicó que la redacción actual decía: “y al menos de un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes”, lo que el Ejecutivo proponía sustituir por una fórmula más precisa: “y contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes, y en todo caso cumplir aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley”.

El Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira, propuso un procedimiento para abordar la revisión del texto. Señaló que lo más adecuado sería analizar las observaciones punto por punto, solicitando la unanimidad de los integrantes para aprobar cada modificación. Explicó que, si bien el proyecto ya había sido votado, aún no se encontraba formalmente despachado, por lo que cualquier cambio de redacción requería del acuerdo unánime de la Comisión.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** hizo presente que no tuvo acceso oportuno a la minuta que contenía las observaciones del Ejecutivo al texto. Consideró que la poca antelación dificultaba la consideración del asunto, y su votación.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, precisó algunos aspectos del procedimiento seguido por el Ejecutivo. Explicó que, tan pronto se recibió el texto a revisar, el Ejecutivo había reaccionado con celeridad para revisar su contenido. Señaló que las cuatro adecuaciones de redacción propuestas tenían como único objetivo evitar errores de referencia normativa, a fin de que el proyecto, ampliamente debatido, pudiera despacharse sin inconsistencias formales. Indicó que, por ejemplo, se corregían menciones a la ley orgánica constitucional de Municipalidades y a la ley N° 20.066 sobre Violencia Intrafamiliar, precisando que no se trataba de modificaciones de fondo, sino únicamente de ajustes de coherencia y técnica legislativa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, detalló las correcciones específicas. Indicó que la primera correspondía al artículo 8, donde se ajustaba la referencia al decreto con fuerza de ley N° 1 del Ministerio del Interior y se modificaba la expresión “y al menos de” por “y contar con”, además de reemplazar la referencia final para que dijera “y en todo caso cumplir aquello señalado en el artículo 12 de esta

ley”. Explicó que ello respondía únicamente a razones de claridad y consistencia normativa.

En cuanto al artículo 12, señaló que se eliminaba una duplicación en la letra d), que actualmente decía “de acuerdo con la ley N° 20.066, que establece Ley de Violencia Intrafamiliar”, proponiéndose suprimir la frase “que establece Ley” para dejar simplemente “de Violencia Intrafamiliar”.

Respecto del artículo 19, mencionó que en la letra b) debía suprimirse la expresión “inciso tercero del”, conservando únicamente “artículo 37”, en razón de los últimos ajustes en el orden del texto.

Finalmente, respecto del artículo 34, anticipó que se trataba de una corrección jurídica más relevante, consistente en sustituir la palabra “incautación” por “decomiso”.

En ese momento, el **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, solicitó a la Subsecretaria que explicara con mayor detalle esta última modificación, por considerarla particularmente significativa.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao**, explicó que la modificación relativa al uso del término “incautación” respondía a una cuestión conceptual. Señaló que la incautación corresponde a una medida provisional o cautelar, cuyo propósito es asegurar un bien mientras se desarrolla una investigación penal o hasta que se dicte una resolución judicial. Añadió que dicha medida no implica pérdida de propiedad, puesto que el bien se retiene de manera temporal y su adopción debe ser ordenada por un juez o por el Ministerio Público, según el caso. Como ejemplo, mencionó la incautación de un computador en una investigación por fraude.

En cambio, explicó que el decomiso constituye una sanción definitiva o consecuencia legal, que tiene por finalidad privar del dominio de un bien relacionado con un delito, en particular cuando se trata de un instrumento, efecto o ganancia del mismo. Aclaró que el decomiso implica la pérdida del bien a favor del Estado, y ejemplificó con los casos de decomiso de drogas, dinero o vehículos vinculados al narcotráfico. En consecuencia, el término adecuado para los efectos del proyecto era “decomiso” y no “incautación”. Indicó que esta corrección también mantenía coherencia con el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para incorporar mecanismos de control del comercio informal, correspondiente al boletín N° 17.615-06, recientemente aprobado en la Cámara de Diputados, donde se empleaba el mismo concepto.

Añadió que, además de esa modificación, el Ejecutivo sugería otras precisiones formales menores:

En el artículo 44, se propuso agregar el título “Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal”, siguiendo el formato utilizado en otros artículos que introducen materias nuevas. Indicó también que al final de dicho artículo debía corregirse la referencia a “artículo 53” por “artículo 61”.

En el artículo 49, relativo a la capacitación, sugirió que en el segundo inciso se agregara la palabra “certificación” luego de “duración” y antes de “especialización”. Explicó que ello permitiría completar el proceso formativo, garantizando la validez y trazabilidad de las capacitaciones.

En el artículo 63, letra c), propuso una corrección en la enumeración de párrafos agregados, que debía decir: “agregarse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo”, en lugar de la redacción actual, y en el inciso séptimo reemplazar la referencia a “Ministerio del Interior” por “Ministerio de Seguridad Pública”.

- Al ser consultada la Comisión en cuanto a la corrección formal de los artículos 8, 12 y 19, en los términos expresados por el Ejecutivo, concurrió afirmativamente la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

El **Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, se refirió a las observaciones formuladas respecto del artículo 34. Explicó que el Ejecutivo planteaba dicha corrección por una razón de coherencia con el debate sostenido durante la tramitación del proyecto. Señaló que, según lo entendido por el Ejecutivo, en las discusiones previas la Comisión siempre había hecho referencia al concepto de decomiso y no al de incautación, por lo que la modificación propuesta no implicaba un cambio sustantivo, sino la adecuación del texto al sentido que la propia Comisión había dado a la norma. Aclaró que el Ejecutivo no estaba proponiendo una alteración de contenido, sino que simplemente buscaba que el artículo reflejara con precisión la intención parlamentaria expresada durante el debate.

El **Honorable Senador señor Pugh** intervino señalando que, según su recuerdo, el término utilizado durante la discusión y votación de la norma había sido efectivamente “incautación”, y que el debate en su momento se desarrolló en torno a ese concepto. Indicó que, si bien podía revisarse si la expresión resultaba la más adecuada, debía tenerse presente que el asunto ya había sido votado.

Explicó que la incautación constituía una etapa previa dentro del proceso, en la que se aseguraban los bienes antes de que se adoptaran las medidas definitivas que pudieran derivar en su decomiso. En ese sentido,

consideró que el término empleado no generaba perjuicio alguno, sino que se enmarcaba dentro del debido proceso

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** señaló que comprendía la diferencia entre los conceptos de decomiso e incautación, pero advirtió que ambos tenían efectos jurídicos distintos. Solicitó al Ejecutivo que precisara cuál era la situación comparada cuando el procedimiento lo realizaba Carabineros de Chile. Explicó su duda mediante un ejemplo: si una persona vendía jugos en la vía pública utilizando un carro de supermercado, quería saber qué ocurría si Carabineros procedían a incautar el bien y qué ocurría si lo hacía un funcionario municipal. Manifestó que le preocupaba que, bajo la figura del decomiso, se produjera una privación inmediata de la propiedad de las mercancías, y que deseaba conocer si ese mismo efecto se generaba cuando la actuación correspondía a Carabineros.

La **Subsecretaria de Prevención del Delito, señora Carolina Leitaó**, respondió que dicha facultad ya existía en la legislación vigente y que Carabineros podía ejercerla, mientras que los funcionarios municipales estaban actualmente limitados para hacerlo. Explicó que la ley del tránsito contempla esta potestad tanto para Carabineros como para los fiscalizadores del Ministerio de Obras Públicas, y que lo que el proyecto pretendía era asimilar esa regulación para los inspectores municipales.

Añadió que, desde la concepción original de la norma, el propósito había sido utilizar el término decomiso, dado que la incautación requería una orden judicial, lo que haría más lento el procedimiento. Por ello, el objetivo era agilizar las labores municipales de fiscalización, especialmente respecto del comercio ambulante o estacionado en la vía pública.

Indicó además que esta propuesta guardaba coherencia con el proyecto de ley que modifica la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, para incorporar mecanismos de control del comercio informal, correspondiente al boletín N° 17.615-06, recientemente aprobado en la Cámara de Diputadas y Diputados, que también empleaba el concepto de decomiso. Concluyó señalando que, si en el texto se mantenía la palabra incautación, los funcionarios municipales no quedarían facultados para realizar esta acción, pues solo podrían hacerlo mediante orden judicial.

La **Honorable Senadora señora Vodanovic** expresó que, si la interpretación expuesta por la Subsecretaria fuera correcta, no se justificaría que las bodegas municipales estuvieran repletas de carritos de supermercado y otras especies incautadas. Aclaró que no pretendía defender situaciones irregulares, pero advirtió que la modificación propuesta no era meramente formal, sino que tenía un alcance sustantivo, pues implicaba conferir a los fiscalizadores una nueva facultad de decomisar bienes.

Cuestionó cómo operaría en la práctica esa atribución, recordando que los inspectores municipales actualmente se limitaban a fiscalizar y cursar infracciones, mientras que los carritos o enseres del comercio ambulante solían ser incautados por razones sanitarias. Explicó que, en tales casos, las personas afectadas podían pagar la multa y recuperar posteriormente sus pertenencias, lo que evidenciaba un procedimiento temporal y no una pérdida definitiva de la propiedad.

Planteó que, si se adoptaba la figura del decomiso, ello implicaría precisamente la pérdida de propiedad sobre los bienes, sin que existiera en el proyecto una regulación procesal ni un mecanismo de debido proceso que garantizara la revisión de dicha medida. Sostuvo que, de esa manera, se estaría otorgando a los fiscalizadores municipales facultades más amplias que las que actualmente tienen Carabineros de Chile, pues estos últimos no podían efectuar un decomiso sin orden judicial.

El Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, afirmó que se trataba de una discusión de fondo que también estaba siendo abordada en el proyecto de ley correspondiente al boletín N° 17.615-06, recientemente despachado por la Cámara de Diputadas y Diputados, y que sería conocido próximamente por el Senado. Indicó que, con el fin de no retrasar la tramitación del proyecto de seguridad municipal, cuyo objeto en esa instancia era realizar únicamente adecuaciones formales, el Ejecutivo estimaba más prudente postergar el debate de fondo sobre la distinción entre incautación y decomiso para el tratamiento de aquel otro proyecto.

En consecuencia, **retiró** la observación correspondiente.

A continuación, el **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, recabó la unanimidad de los miembros de la Comisión para acoger la observación formulada respecto al artículo 44.

- Al ser consultada la Comisión sobre la corrección formal del artículo 44, en los términos expresados por el Ejecutivo, concurrió afirmativamente la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

Luego, el **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, recabó la unanimidad de los miembros de la Comisión para reabrir el debate en torno al artículo 49.

- Por acuerdo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic, se reabrió el debate del artículo 49.

- A continuación, sometida a votación la propuesta del Ejecutivo sobre el artículo 49, en el sentido de incorporar en su inciso segundo, a continuación de la palabra “duración”, la expresión “, certificación”, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

Posteriormente, el **Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira**, puso en discusión la observación del Ejecutivo respecto al artículo 64.

La **Secretaría** hizo presente que se trataba de un cambio sustantivo, pues se reemplazaba un órgano público por otro. Por ello, se requeriría la reapertura del debate para hacerlo efectivo.

El **Honorable Senador señor Moreira** coincidió en que la modificación suponía efectivamente un cambio de ministerio, pero estimó que lo más importante era asegurar la certeza jurídica del texto final. Indicó que no veía inconveniente en aprobarlo, aunque reconoció que, por procedimiento, correspondía reabrir la discusión y someterlo a votación.

El **Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero**, aclaró que las materias reguladas en el proyecto estaban directamente vinculadas a la competencia del Ministerio de Seguridad Pública. Recordó que el texto original había sido votado antes de la creación de dicho ministerio, por lo que resultaba necesario adecuar las referencias normativas. En el mismo orden de ideas, añadió que el artículo séptimo transitorio de la ley que crea el Ministerio de Seguridad Pública establece expresamente que, en materias de esta índole, dicho ministerio actúa como sucesor legal del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Desde esa perspectiva, el **Honorable Senador señor Durana** consultó si la adecuación no debía entenderse incorporada por el solo imperio de la ley, sin ser necesario reabrir el debate ni someter la modificación a votación.

El **Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero** respondió que, si bien la observación era correcta en principio, existía un detalle técnico que justificaba la enmienda: en la versión original del texto legislativo, la expresión “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” había sido reemplazada únicamente por “Ministerio del Interior”. Por ello, explicó que la corrección debía restablecer la mención adecuada al Ministerio de Seguridad Pública.

- Por acuerdo de la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y

Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic, se reabrió el debate en torno al artículo 63.

- A continuación, sometidas a votación las propuestas del Ejecutivo sobre el artículo 63, resultaron aprobadas por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Durana, Moreira y Pugh, y Honorables Senadoras señoras Pascual y Vodanovic.

El Presidente (A) de la Comisión, Honorable Senador señor Moreira, señaló que la Comisión no actuaba bajo presiones externas. Subrayó que el proyecto de ley sobre seguridad municipal había sido tramitado con rigurosidad y dedicación, dada su complejidad e importancia, y que las eventuales demoras obedecieron al cuidado técnico con que se abordaron los distintos aspectos. Destacó el trabajo minucioso y colaborativo realizado por los senadores, los equipos asesores y el Ejecutivo, agradeciendo especialmente la presencia del Ministro de Seguridad Pública y de la Subsecretaría de Prevención del Delito. Reconoció que, pese a algunas diferencias, el proceso había sido fructífero y fundamentado en el estudio detallado del proyecto

El Ministro de Seguridad Pública, señor Luis Cordero, agradeció las palabras del Presidente accidental y, en nombre del Ejecutivo, extendió su reconocimiento a los integrantes de la Comisión y, en particular, al Honorable Senador señor Durana, quien presidió la instancia durante gran parte del proceso. Admitió que persistían diferencias respecto de ciertos contenidos, pero destacó que el resultado final constituía un acuerdo razonable y equilibrado para abordar la seguridad municipal. Reafirmó el compromiso del Ejecutivo de continuar impulsando el proyecto en la Comisión de Hacienda y en su tercer trámite en la Cámara de Diputadas y Diputados, enfatizando que se trataba de una necesidad urgente para la gestión municipal.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, señora Carolina Leitao, se sumó a los agradecimientos, valorando el trabajo conjunto de las senadoras y senadores, de la Secretaría y de los equipos técnicos. Subrayó la urgencia y relevancia del proyecto, señalando que había sido seguido con gran atención por alcaldes, alcaldesas y autoridades municipales. Explicó que el proyecto no solo regulaba la función de seguridad municipal, sino que también fortalecía la protección de los funcionarios que la desempeñaban, al establecer estándares de capacitación, formación y condiciones de seguridad. Enfatizó que el texto aprobado ponía en valor el rol preventivo de los municipios en materia de seguridad pública.

El Honorable Senador señor Pugh destacó la importancia del acuerdo alcanzado y el enfoque preventivo y colaborativo del proyecto, que permitiría una mejor articulación entre la Subsecretaría de Prevención del

Delito y los municipios. No obstante, advirtió que subsistía una materia pendiente: la protección mediante seguros para los funcionarios municipales encargados de labores de seguridad. Señaló que esta medida implicaba un costo adicional, pero constituía la única protección real y efectiva para quienes arriesgaban su vida en el ejercicio de sus funciones. Consideró que, si bien los municipios no estaban obligados a contratar dichos seguros, la ley debía establecer la exigencia como una garantía mínima de seguridad y tranquilidad tanto para los trabajadores como para sus familias. Concluyó insistiendo en que este aspecto debía ser considerado en la discusión posterior ante la Comisión de Hacienda.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados precedentemente, la Comisión tiene el honor de proponer las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

ARTÍCULO 2.-

- Sustituir la frase: “Ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.

(Indicación Nº 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 3.-

- Sustituir, las dos veces que aparece, la frase: “Ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.

(Indicación Nº 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 4.-

- Consultar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Asimismo, las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones.”.

(Indicación Nº 2. Mayoría 2x1)

Inciso segundo
(Ha pasado a ser inciso tercero)

- Sustituir la frase “a lo que se defina en” por la siguiente: “a los principios y lineamientos estratégicos de”.

(Indicación N° 3. Unanimidad 3x0)

- Sustituir la frase: “Ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.

(Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 5.-

Inciso segundo

Letra a)

- Agregar luego del término “georreferenciada” la expresión “y/o geolocalizada”.

(Indicación N° 4. Unanimidad 3x0)

Letra e)

- Reemplazarla por la que sigue:

“e) La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes.”.

(Indicación N° 5, con modificaciones. Unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 7.-

Inciso primero

- Añadir, a continuación de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades,”, lo siguiente: “cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior,”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Inciso tercero

-Sustituir la frase “Cada seis meses” por la siguiente: “A lo menos una vez al año”.

(Indicación N° 6, con modificaciones. Unanimidad 3x0)

ARTÍCULO 8.-

Inciso primero

- Sustituir la expresión “y aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley” por lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes, y, en todo caso, cumplir aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley”.

**(Indicación N° 7, con modificaciones. Unanimidad 5x0.
Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)**

Inciso tercero, nuevo

- Incorporar el siguiente inciso tercer, nuevo:

“En cualquier caso, quedarán eximidos de los requisitos contemplados en los artículos 12, letra a), y 52 de la presente ley, quienes hayan ejercido funciones por, a lo menos, veinticinco años como integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.”.

(Indicación N° 8. Mayoría 3x1)

ARTÍCULO 9.-

- Agregar luego de la expresión “secretario ejecutivo” la siguiente frase: “del consejo de seguridad municipal, o bien a la directora o director de seguridad pública municipal, según corresponda,”.

(Indicación N° 9. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 11.-

Inciso segundo

- Añadir luego del vocablo “alcalde” la siguiente oración “que tome en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley”.

(Indicación N° 10, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 12.-

Inciso primero

- Agregar, a continuación de la expresión “ley N° 18.883”, lo siguiente: “, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales,”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra d)

- Suprimir la expresión “que establece Ley”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra j), nueva

- Consultar una letra j), nueva, del siguiente tenor:

“j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.”.

(Indicación N° 12. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 14.-

- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de Director de Seguridad Municipal e inspectores de Seguridad Municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.

Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.

La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge, convivientes civiles, hijos

adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.”.

(Indicaciones Nº 13 y 14, y 15 y 16, con modificaciones. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 16.-

Inciso segundo

- Modificarlo en el siguiente sentido:

i) Reemplazar la expresión: “Además, se establecerá” por la que sigue: “La municipalidad y las asociaciones de municipalidades contarán con”, y

(Indicación Nº 18. Unanimidad 5x0)

ii) Añadir una oración final del siguiente tenor: “Los resultados positivos deberán ser informados en el más breve plazo a la Contraloría General de la República.”.

(Indicación Nº 19. Mayoría 2x1)

ARTÍCULO 17.-

Inciso primero

- Añadir, luego de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 18.-

- Intercalar entre las palabras “funciones” y “coadyuvantes”, la expresión “preventivas y”.

(Indicación Nº 21, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 19.-

Inciso primero

- Añadir luego de la frase “Fuerzas de Orden y Seguridad Pública,” la siguiente: “el Sistema Nacional de Protección Ciudadana,”.

(Indicación Nº 22. Unanimidad 4x0)

Inciso segundo

- Sustituir la frase: “ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.
(Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

Inciso tercero

Letra b)

- Reemplazar la frase “inciso tercero del artículo 36” por “artículo 37”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra d)

- Sustituir la palabra “orden” por “Orden”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 20.-

Inciso segundo

- Reemplazar la frase “para su inmediata intervención” por la siguiente oración: “con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución y que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes”.

Inciso tercero, nuevo

- Consultar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Para efectos de lo dispuesto en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entenderá por “tiempo inmediato” el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.”.

(Indicación N° 23, con modificaciones. Unanimidad 4x0.
Indicación N° 24, con modificaciones. Mayoría 3x1)

Inciso tercero

(Ha pasado a ser inciso cuarto)

- Reemplazar el vocablo “anterior” por la palabra “segundo”.
(Indicación N° 25. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 21.-**Inciso tercero**

- Sustituir el guarismo “36” por 37”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 22.-**Inciso primero**

- Añadir luego del vocablo “reserva”, la primera vez que aparece, la expresión “o secreto”.

- Agregar luego del vocablo “reserva”, la segunda vez que aparece, la expresión “o secreto, según corresponda,”.

(Indicaciones N^{os} 26 y 27. Unanimidad 3x0)

Inciso tercero

- Sustituir la frase: “ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.

(Indicación N^o 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

ARTÍCULO 24.-

- Sustituir la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”, las cuatro veces que aparece.

(Indicación N^o 28, con modificaciones. Unanimidad 3x0)

Inciso segundo

- Sustituir la expresión “en el más breve plazo” por la siguiente: “en el plazo máximo de cinco días”.

(Indicación N^o 29, con modificaciones. Unanimidad 4x0)

Inciso cuarto

- Añadir, luego de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N^o 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 25.-**Inciso segundo**

- Suprimirlo.
(Indicación N° 30. Mayoría 3x2)

ARTÍCULO 27.-

- Añadir, luego de la expresión “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 29.-**Inciso primero**

- Reemplazar la expresión “a la ley N° 18.290, de Tránsito” por “al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 31.-**Inciso primero**

- Reemplazar la expresión “de la ley N° 18.290, de Tránsito” por “del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 32.-**Inciso séptimo**

- Suprimir la frase “No se podrán grabar sonidos de ninguna naturaleza en la vía pública y su captación tendrá por única finalidad generar las alertas correspondientes.”.

(Indicación N° 33. Mayoría 3x2)

ARTÍCULOS 35.- ,36.-, 37.-, 38.-, 39.- y 40.-

- Han pasado a ser artículos 36.-, 37.-, 38.-, 39.-, 40.- y 41.-, respectivamente, y sustituir, en cada uno de ellos, todas las veces que aparece la frase: “Ministerio encargado de la seguridad pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.

**(Indicación N° 1, con modificaciones. Unanimidad 4x0.
Indicación N° 36. Mayoría 3x1)**

ARTÍCULO 41.-

- Ha pasado a ser artículo 42.

- Reemplazar la expresión “Ley N° 20.931” por “ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 42.-

(Ha pasado a ser Artículo 35.-)

- Reubicarlo como artículo 35.-

(Indicación N° 36. Mayoría 3x1)

Inciso tercero

- Sustituir la expresión “una hora” por “cuatro horas”.

(Indicación N° 38. Mayoría 3x1)

ARTÍCULO 43.-

Inciso quinto

- Reemplazarlo por el que sigue:

“Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores de seguridad municipal, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, elementos lumínicos y sonoros, esposas o, bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación, capacitación y entrenamiento continuo que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las

municipalidades no podrán proporcionar otros elementos regulados en la ley de control de armas distintos de los señalados anteriormente.”.

(Indicación 39, con modificaciones. Mayoría 4x1.

Indicación 42. Mayoría 3x1)

Inciso séptimo

- Suprimirlo.

(Indicación N° 40. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 44.-

- Reemplazar las dos veces que aparece la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

(Indicación N° 28, con modificaciones. Unanimidad 3x0)

Inciso primero

- Agregar como denominación del artículo lo siguiente: “Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal.”.

- Reemplazar el guarismo “53” por “61”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 46.-

Inciso primero

- Reemplazar la frase “de la ley N° 18.290, de Tránsito” por la expresión “del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 49.-

Inciso segundo

- Añadir, luego de la palabra “duración”, lo siguiente: “, certificación”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 50.-

o o o

Nueva letra

- Introducir la siguiente letra k), nueva:

“k) Capacitaciones sobre técnicas de conducción y estrategias de seguimiento vehicular para las y los inspectores municipales que desarrollen labores de conducción en materia de patrullaje preventivo o mixto.”.

(Indicación N° 44. Unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO 51.-

- Añadir, luego de la frase “ley N° 18.883”, lo siguiente: “, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 53.-**Inciso primero**

- Añadir, luego de la expresión “ley N° 18.695”, el siguiente texto: “, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 54.-

- Agregar, luego de la frase “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 55.-**Inciso segundo**

- Sustituir el guarismo “58” por “59”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 56.-**Inciso cuarto**

- Agregar, a continuación de la expresión “ley N° 18.883”, lo siguiente: “, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 58.-

- Agregar, luego de la frase “orgánica constitucional de Municipalidades”, lo siguiente: “, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 59.-**Inciso primero**

- Sustituir la frase “artículo 52, en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado” por “artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado,”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULO 60.-**Inciso primero**

- Reemplazar la frase “subsecretaría encargada de la prevención del delito” por la siguiente: “Subsecretaría de Prevención del Delito”.

(Indicación N° 28, con modificaciones. Unanimidad 3x0)

**TÍTULO IV Y SUS
ARTÍCULOS 64.- A 67.-**

- Suprimirlos.

(Indicación N° 45. Mayoría 3x2)

**TÍTULO V
Adecuaciones normativas.**

- Ha pasado a ser Título IV.

(Indicación N° 45. Mayoría 3x2)

ARTÍCULO 68.-

- Ha pasado a ser Artículo 64.-

Número 3

Letra a)

- Sustituir el vocablo “necesaria” por “necesario”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra c)

- Reemplazar la expresión “y sexto” por “, sexto y séptimo”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Párrafo séptimo propuesto

- Sustituir la frase: “Ministerio del Interior y Seguridad Pública” por la siguiente: “Ministerio de Seguridad Pública”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Número 5

Letra b)

(Ha pasado a ser ordinal iii. del literal a))

- Sustituir la letra “b)” por “iii.”.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Letra c)

(Ha pasado a ser letra b))

- Ha pasado a ser letra b), sin enmiendas.
(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Número 6

- Reemplazarlo por el siguiente:

“6. En el artículo 104 D:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readequándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.

De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “secretaría regional ministerial de seguridad pública”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

Número 9

Literales d) y e)

- Reemplazarlos por los siguientes literales d), e), f), g) y h):

“d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.

e) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública,”.

f) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.

g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “de Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.

h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

ARTÍCULOS 69.-, 70.- y 71.-

- Han pasado a ser artículos 65.-, 66.- y 67.-, respectivamente, sin otra enmienda.

o o o

NUEVO ARTÍCULO

- Incorporar el siguiente Artículo 68, nuevo:

“Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Tratándose de las declaraciones del Director de Seguridad Municipal, inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Policía Marítima, Gendarmes en calidad testigos o peritos, su comparecencia podrá realizarse por vía remota mediante videoconferencia, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración.”.

2. Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipales o inspectores municipales, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.

3. Incorpórase, en el artículo 396, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser

realizada por vía remota mediante videoconferencia, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.

(Indicación N° 49, numerales 2, 3 y 4. Mayoría 3x2)

o o o

o o o

NUEVO ARTÍCULO

- Incorporar el siguiente Artículo 69.-, nuevo:

“Artículo 69.- Intercálase, en el numeral 47) del artículo 2 de la ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, entre las expresiones “a las Fuerzas Armadas,” y “al Servicio de Seguridad”; lo siguiente: “vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades”.

(Indicación N° 51. Unanimidad 4x0)

o o o

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO

- Eliminar el vocablo “transitorio”.

(Artículo 121 del Reglamento. Unanimidad 5x0)

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

“Título I

Del rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal

Artículo 1.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley tiene por objeto regular el rol preventivo, coadyuvante, colaborativo y complementario de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal.

Artículo 2.- **Rol de las municipalidades en materia de prevención del delito y seguridad pública.** En el ejercicio de las competencias de las municipalidades, relacionadas con la seguridad pública, la prevención del delito constituye la labor principal y prioritaria, sin perjuicio de las funciones del **Ministerio de Seguridad Pública** y los demás órganos con atribuciones relacionadas a dicha materia.

Artículo 3.- **Estrategias de prevención del delito.** En el ejercicio de la atribución dispuesta en el literal j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, las municipalidades podrán adoptar y promover estrategias de prevención de tipo social, comunitaria y situacional del delito, en sus distintos niveles, de acuerdo con sus capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y considerando cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante en atención a la realidad de cada comuna.

El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la suscripción de convenios que formen parte de las estrategias preventivas, propenderán a la prevención social, comunitaria y situacional, en sus distintos niveles. En la Política Nacional de Seguridad y en otros instrumentos que emanen del **Ministerio de Seguridad Pública** definirá qué se entiende por cada una de las finalidades y niveles de prevención, así como las estrategias que comprenden.

Las distintas finalidades y niveles de prevención podrán operar de manera simultánea.

En el diseño, aprobación, ejecución e implementación de las acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias de prevención deberán considerarse los indicadores, lineamientos y orientaciones técnicas elaborados por el **Ministerio de Seguridad Pública**, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

Artículo 4.- **Labores coadyuvantes en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.** Excepcionalmente, las municipalidades podrán colaborar coordinadamente con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el ejercicio de funciones relacionadas con la prevención del delito y la seguridad pública a nivel comunal que

expresamente se señalen en la ley. Tratándose de la labor de las y los inspectores de seguridad municipal, se estará a lo dispuesto en el párrafo 5° del título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades y asociaciones de municipalidades podrán proporcionar o recibir información de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para el desarrollo de sus funciones.

En estas labores deberán supeditarse **a los principios y lineamientos estratégicos de** la Política Nacional de Seguridad Pública y en los demás instrumentos pertinentes que emanen del **Ministerio de Seguridad Pública**. Asimismo, se subordinará operativamente a la labor de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 5.- Colaboración con el Ministerio Público. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 del Código Procesal Penal, las municipalidades podrán colaborar con el Ministerio Público proporcionando y recibiendo información que sea relevante y útil para el ejercicio de sus atribuciones, en el marco de sus competencias y de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En particular, dicha colaboración podrá incluir:

a) La entrega de la ubicación georreferenciada **y/o geolocalizada** de los sistemas de televigilancia.

b) La entrega de información georreferenciada sobre los delitos cometidos en la comuna, incluyendo datos estadísticos y análisis locales que permitan identificar patrones delictivos.

c) El acceso en línea a información contenida en sistemas informáticos o de televigilancia que puedan favorecer la persecución penal, como sistemas de reconocimiento facial, lectores de patentes vehiculares o plataformas de análisis de datos.

d) La realización de reportes periódicos sobre los factores criminógenos identificados en la comuna, tales como áreas de alta incidencia delictual, zonas de comercio informal o propiedades abandonadas utilizadas para fines ilícitos.

e) La entrega de información relacionada con la identificación de personas o grupos que colaboren, integren o pudiesen integrar asociaciones delictivas o criminales que operen en la comuna o en comunas colindantes.

La colaboración a que se refiere este artículo deberá realizarse de manera continua, oportuna y bajo estándares técnicos que aseguren la calidad y utilidad de la información entregada, los que deberán especificarse en el convenio que se celebre para estos efectos.

Artículo 6.- Colaboración de los Gobiernos Regionales con las municipalidades. Los Gobiernos Regionales podrán, en el ámbito de sus competencias, colaborar con las municipalidades en la formulación e implementación de sus planes comunales de seguridad pública o de cualquier otro proyecto o estrategia en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal. Asimismo, podrán financiar proyectos que tengan por finalidad la implementación de acciones y medidas que adopten las municipalidades en este ámbito, de conformidad con lo establecido en sus planes comunales de seguridad pública.

En el cumplimiento de lo anterior, se podrán suscribir acuerdos o convenios entre los Gobiernos Regionales y las municipalidades y asociaciones de municipalidades. Las acciones y medidas que se adopten en el marco de estos instrumentos serán informadas por los Gobiernos Regionales al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

TÍTULO II

De la directora y del director de Seguridad Pública

Artículo 7.- Función del director o directora de seguridad pública comunal. El director o directora colaborará directamente con el alcalde en el desarrollo de las funciones contempladas en la letra j) del artículo 4 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, y de aquellas dispuestas en la presente ley, así como en el seguimiento del plan comunal de seguridad pública, y ejercerá las funciones que le delegue el alcalde o la alcaldesa, siempre que estén vinculadas a la naturaleza de sus funciones, especialmente aquellas relacionadas con la prevención del delito, la atención y asistencia a víctimas, la protección de las personas y la promoción de la convivencia vecinal. Asimismo, podrá orientar e informar a la comunidad local respecto de la normativa vigente y los servicios disponibles en materia de seguridad pública; de atención y asistencia a víctimas, especialmente de violencia intrafamiliar; de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol; y de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

En el ejercicio de sus funciones, la directora o el director de seguridad pública deberá coordinarse con las demás direcciones, unidades y departamentos competentes en el diseño, implementación y evaluación de las distintas estrategias de intervención en las materias señaladas en el inciso precedente.

A lo menos una vez al año, la directora o el director de seguridad pública deberá remitir a la Subsecretaría de Prevención el diagnóstico e información relevante de la comuna en materia de seguridad y sobre el funcionamiento del sistema de inspectores de seguridad municipal, por el medio idóneo más expedito posible para el diseño de políticas, planes y programas, en las materias de competencia de dicha subsecretaría.

La o el director de seguridad pública comunal, en su calidad de colaborador directo del alcalde, lo podrá representar en las tareas de coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en el ámbito de sus competencias.

En las comunas en las que no exista una directora o un director de seguridad pública, la secretaria o el secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública deberá ejercer las funciones establecidas en los dos incisos precedentes. Asimismo, cuando la o el inspector de seguridad municipal dependa de una jefa o jefe de unidad distinto de la directora o director de seguridad pública, dicha jefatura deberá ser designada siempre como secretaria o secretario ejecutivo del consejo comunal de seguridad pública y cumplir con los requisitos de los literales b), c), d) e), f), g) y h) del artículo 12.

Artículo 8.- Requisitos de las directoras y los directores de seguridad pública. La persona que sea designada como director o directora de seguridad pública comunal deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 16 bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, contar con un curso de especialidad en seguridad y materias afines cuando la comuna cuente con más de 85.000 habitantes, y, en todo caso, cumplir aquellos señalados en el artículo 12 de esta ley.**

Además, deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 52 de la presente ley.

En cualquier caso, quedarán eximidos de los requisitos contemplados en los artículos 12, letra a), y 52 de la presente ley, quienes hayan ejercido funciones por, a lo menos, veinticinco años como integrantes de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 9.- Colaboración y asesoría técnica. La municipalidad podrá requerir a la Subsecretaría de Prevención del Delito que provea colaboración y asesoría técnica a la secretaria o secretario ejecutivo **del consejo de seguridad municipal, o bien a la directora o director de seguridad pública municipal, según corresponda**, en el cumplimiento de

estas funciones, previa celebración de un convenio de colaboración entre ambas instituciones.

Artículo 10.- Supresión del cargo de director o directora de seguridad pública comunal. La o el alcalde solo podrá suprimir el cargo de director o directora de seguridad pública comunal con acuerdo de la mayoría absoluta del concejo municipal.

Título III

De las Inspectoras y los Inspectores de Seguridad Municipal.

Párrafo 1°

Nombramiento de Inspectoras e Inspectores de Seguridad Municipal.

Artículo 11.- Nombramiento y dependencia de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. El alcalde podrá nombrar personal en calidad de inspectora o inspector de seguridad municipal, con el objeto de dar cumplimiento a las atribuciones que regula el presente Título.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal dependerán de la directora o del director de seguridad pública que exista en las municipalidades. En su defecto, dependerán de la jefa o del jefe de unidad que determine el alcalde **que tome en consideración los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente ley.**

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y quienes sean contratados para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III, se regirán por las normas del presente Título. En lo no previsto por él, se regirán por las normas de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, o del Código del Trabajo, según corresponda.

Artículo 12.- Requisitos para el nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La persona que fuere nombrada por el alcalde como inspectora o inspector de seguridad municipal y las personas contratadas de acuerdo con el Párrafo 9° del Título III deberán cumplir con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la ley N° 18.883, **que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales**, y con los siguientes requisitos:

a) Haber cursado la educación media completa o su equivalente, lo que se acreditará mediante el certificado correspondiente, emitido por el Ministerio de Educación o a través de cualquier documento oficial que permita demostrarlo de manera fehaciente.

b) Contar con la idoneidad física y psicológica para desempeñar sus funciones, lo que se acreditará sobre la base de un informe emitido por el Servicio de Salud correspondiente.

La evaluación correspondiente podrá realizarse de forma anual, conforme lo disponga el reglamento.

c) No haber sido condenado por crimen o simple delito, lo que se acreditará con el correspondiente certificado de antecedentes, que será expedido en los términos dispuestos en el inciso final del artículo 38 de la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

d) No haber sido condenado por actos de violencia intrafamiliar de competencia de los jueces de familia, de acuerdo con la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar.

e) No haber sido condenado a la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales, de la salud o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de dieciocho años, adultos mayores o personas en situación de discapacidad, lo que se acreditará mediante certificado otorgado por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

f) No haber cesado en un cargo en las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública o Gendarmería de Chile, en los últimos 10 años, a causa de la aplicación de sanciones o medidas disciplinarias, lo que se acreditará por medio del certificado emitido por una de estas instituciones, según corresponda.

g) No estar cumpliendo sanción de conformidad a la ley N° 19.327, de derechos y deberes en los espectáculos de fútbol profesional, y haber transcurrido al menos tres años desde el cumplimiento efectivo de la correspondiente sanción.

h) No ser parte de los registros a los que refieren los artículos 24 inciso segundo y 60 inciso segundo.

i) Contar con la licencia de conductor correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito, en caso de que deba desempeñar funciones que lo requieran.

j) Efectuar la declaración de intereses y patrimonio de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.

Quienes cumplan con los requisitos anteriores, serán nombrados por la alcaldesa o el alcalde con la calidad de inspector o inspectora de seguridad.

Artículo 13.- Requisitos para el ejercicio de funciones. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, quienes sean nombrados inspectores de seguridad municipal, deberán, en el plazo de un año, contado desde su nombramiento, cursar y aprobar las capacitaciones establecidas en el párrafo 8° de la presente ley. Si transcurrido dicho plazo no se cumpliera con lo anterior, el alcalde podrá remover de su cargo a la o el inspector de seguridad municipal o mantenerlo en él para que cumpla con el deber de cursar y aprobar las capacitaciones durante el año siguiente. Si a los dos años, contados desde su nombramiento, la o el inspector no hubiere aprobado las capacitaciones, cesará en su cargo.

Mientras no haya aprobado las capacitaciones señaladas en el párrafo 8°, la o el inspector de seguridad municipal estará facultado para ejercer las funciones reguladas en el artículo 20 y en el párrafo 4° de la presente ley.

Artículo 14.- Incompatibilidades para directores de seguridad municipal e inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 6° del título III de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales, será incompatible con el ejercicio de funciones de Director de Seguridad Municipal e inspectores de Seguridad Municipal ser dueño, poseer, mantener, o desempeñarse por sí o a través de terceras personas en negocios, empresas comerciales o cualquiera otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar, en la comuna o comunas en que se ejerce. Se incluye en esta incompatibilidad el ejercicio de labores y la prestación de servicios regulados en la ley N° 21.659 sobre seguridad privada.

Asimismo, esta incompatibilidad será aplicable en el caso que el inspector o inspectora de seguridad municipal se encuentre ligado por matrimonio o unión civil, por parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, o adopción, a una persona que sea dueña, posea o mantenga negocios, empresas comerciales o cualquier otra actividad incompatible con la fiscalización que les corresponda realizar.

La incompatibilidad referida al ámbito de la seguridad privada será extensiva a las y los funcionarios de exclusiva confianza del alcalde o alcaldesa, las y los funcionarios directivos de las municipalidades, sus corporaciones y asociaciones municipales en las que participe y a las personas que tengan la calidad de cónyuge,

convivientes civiles, hijos adoptados o parientes hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad de dichos funcionarios.

Artículo 15. Pérdida sobreviniente de requisitos de nombramiento de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. La municipalidad deberá requerir anualmente la acreditación de los requisitos de nombramiento del artículo 12 a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. En el caso de comprobarse la pérdida de algún requisito la o el inspector de seguridad cesará en sus funciones.

En el caso de la pérdida del requisito dispuesto en el literal b) del artículo 12, solo se podrá declarar la vacancia en caso de salud irrecuperable o incompatible con el cargo.

Respecto del requisito dispuesto en el literal i) del artículo 12, se procederá del siguiente modo:

a) En caso de cancelación de la licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar a la o el inspector de seguridad o declarar la vacancia del cargo.

b) En caso de suspensión de licencia de conducir, la municipalidad podrá reubicar o suspender de funciones a la o el inspector de seguridad municipal.

c) En caso de no renovación de la licencia de conducir, la municipalidad reubicará a la o el inspector de seguridad municipal.

Si se trata de alguna causal subsanable, la suspensión durará el tiempo necesario para volver a cumplir con el requisito de que se trate, el cual en ningún caso podrá exceder de seis meses, contados desde la verificación de la imposibilidad sobreviniente. De no ser posible subsanar la imposibilidad sobreviniente, la municipalidad estará habilitada para reubicar a la funcionaria o al funcionario municipal o declarar la vacancia del cargo.

Artículo 16.- Exámenes de drogas. Quien ejerza el cargo de director de seguridad municipal y las y los inspectores de seguridad municipal, antes de asumir sus cargos, deberán efectuar una declaración jurada en la cual acrediten que no son consumidores de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales o, si lo fueren, que ello está justificado por un tratamiento médico.

En el reglamento de esta ley se contendrán normas para prevenir el consumo indebido de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas. **La municipalidad y las asociaciones de municipalidades contarán con un procedimiento de control de consumo aplicable a la o el director y a las y los inspectores de seguridad municipal.** Dicho procedimiento de control

deberá ser universal o aleatorio, se aplicará en forma reservada y resguardará la dignidad e intimidad de ellos, observando lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. **Los resultados positivos deberán ser informados en el más breve plazo a la Contraloría General de la República.**

En caso de acreditarse el consumo no justificado por un tratamiento médico, el funcionario cesará en sus funciones.

Párrafo 2°

Funciones, atribuciones y deberes generales de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y de las municipalidades en materias de seguridad pública.

Artículo 17.- Funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal tendrán como función principal el ejercicio de actividades de prevención del delito, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal, de conformidad con el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.**

En igual calidad podrán colaborar en las emergencias a que se refiere el artículo 31, y velarán siempre por prestar apoyo a las instituciones intervinientes.

Para el cumplimiento de estas funciones, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal sólo podrán ejercer las actividades establecidas en el Párrafo 4° del presente Título, cuya forma de ejecución será regulada a través de un reglamento municipal. Este reglamento deberá ser elaborado en base a las orientaciones técnicas dictadas por la Subsecretaría de Prevención del Delito, a través de resolución fundada publicada en el Diario Oficial, las que considerarán indicadores tales como el índice de vulnerabilidad socio delictual y capacidades, presupuesto, cantidad de habitantes y población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar, en calidad de coadyuvantes, con las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad pública.

Para los efectos de este Título se entenderá como actividad coadyuvante de las labores propias de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en materia de prevención del delito y resguardo de la seguridad

pública, las atribuciones y funciones reguladas en el Párrafo 5° de este Título.

El reglamento municipal a que hace referencia el inciso tercero no podrá regular ninguna de las actividades señaladas en el Párrafo 5°, ni actos que por ley se encuentran reservados a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 18.- Prohibición de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal de realizar actos propios de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública. Sin perjuicio de las funciones **preventivas y** coadyuvantes que establezca la ley, les está estrictamente prohibido a las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal el ejercicio de cualquier atribución propia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de conformidad con la Constitución Política de la República y las leyes pertinentes. El quebrantamiento de este deber estará sujeto a eventuales responsabilidades administrativas y penales, según corresponda, conforme a las leyes pertinentes.

Artículo 19.- Deber de coordinación y comunicación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y otros organismos de emergencia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán desarrollar un trabajo territorial en coordinación con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, **el Sistema Nacional de Protección Ciudadana**, y con otros organismos vinculados a las emergencias y desastres, tanto en sus funciones preventivas como coadyuvantes. Para ello, la municipalidad deberá mantener mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las referidas instituciones.

Adicionalmente, para el ejercicio de las funciones coadyuvantes del Párrafo 5° de este Título, la coordinación entre la municipalidad y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública se especificará en un reglamento expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, previo informe favorable de Carabineros de Chile. Dicho reglamento deberá considerar indicadores que permitan la adecuación a la realidad territorial, tales como capacitaciones, presupuesto, cantidad de habitantes, población flotante, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante de cada comuna.

Con todo, para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública podrán celebrar un convenio, que contenga:

a) La determinación de las actividades del señalado Párrafo 5° que se ejecutarán en el territorio.

b) La forma de ejecución de las actividades referidas, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 37.

c) La disponibilidad de vehículos y personal municipal para ejercer las actividades del mencionado Párrafo 5°.

d) La determinación de los mecanismos idóneos que permitan una comunicación eficiente entre las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal y las Fuerzas de **Orden** y Seguridad Pública.

e) Los demás aspectos operativos necesarios para la ejecución de las actividades del Párrafo 5° de este Título.

Artículo 20.- Detención en caso de flagrancia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán detener a quien sorprendan en delito flagrante durante el ejercicio de sus funciones, en los términos del inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal.

Cuando las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal se encuentren en persecución de quien sorprendan en delito flagrante en los casos señalados en el artículo 130 del Código Procesal Penal, deberán comunicar lo antes posible esta situación a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública **con la finalidad de que procuren intervenir en dicha persecución y que éstas asuman la custodia y los procedimientos legales correspondientes**. Tratándose del literal f) de dicha norma, las y los inspectores de seguridad municipal podrán intervenir en calidad de coadyuvantes.

Para efectos de lo dispuesto en las letras d), e) y f) del inciso primero del artículo 130 del Código Procesal Penal, se entenderá por “tiempo inmediato” el lapso comprendido desde la comisión del hecho hasta la captura del imputado, siempre que, en caso de que la detención sea efectuada por inspectores de seguridad municipal, no haya transcurrido un plazo superior a doce horas desde la comisión del hecho.

Además, en los casos de persecución a que se refiere el inciso **segundo**, y solo para efectos de practicar la detención, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán autorizados para traspasar los respectivos límites territoriales de la comuna en la que desempeñan sus funciones.

Las municipalidades podrán celebrar convenios de colaboración entre sí, con el objeto de disponer las facilidades necesarias para el adecuado ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo.

Artículo 21.- Coordinación intercomunal para eventos masivos. Dos o más municipalidades colindantes entre sí o afectadas por un mismo evento masivo podrán coordinarse para el despliegue de las y los inspectores de seguridad municipal cuando en una o más de ellas se desarrolle un evento masivo que pudiere tener un impacto en otra comuna, en los términos de lo dispuesto en el título IV de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada. La Municipalidad deberá informar a la Delegación Presidencial Regional, en la oportunidad a que se refiere el numeral 2 del inciso segundo del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada, la o las municipalidades con las que se coordinará para efectos de la realización del evento masivo y, en caso que una municipalidad requiera que inspectores de seguridad municipal de otra municipalidad cumplan las funciones establecidas en esta ley en la comuna de aquella, esta coordinación deberá regularse mediante un convenio entre estas. Este convenio podrá ser específico para un único evento o general si la recurrencia de los eventos lo aconseja.

La municipalidad, al momento de pronunciarse respecto del evento masivo, deberá informar a la Delegación Presidencial Regional los términos del convenio, el que se considerará como medidas adicionales para la realización de un evento masivo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 74 de la ley N° 21.659, sobre Seguridad Privada.

Las orientaciones técnicas referidas en el inciso tercero del artículo 17 y el reglamento señalado en el inciso segundo del artículo 37 precisarán las condiciones para la coordinación entre la municipalidad solicitante y las municipalidades colindantes colaboradoras.

Artículo 22.- Deber de reserva **o secreto** de la información. Las y los inspectores de seguridad, las personas que sean contratadas para ejercer funciones de seguridad municipal de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 9° del título III de la presente ley, la o el director de seguridad pública comunal y en general todo el personal municipal relacionado con labores de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal deberán mantener bajo reserva **o secreto, según corresponda**, la información de que dispongan o que les sea proporcionada en razón de sus cargos, cuando su publicidad pudiere afectar el debido cumplimiento de las funciones de la municipalidad en materia de prevención del delito y seguridad pública a nivel comunal o derechos de terceros. Esta obligación se mantendrá aun después del término de sus funciones.

La infracción a este deber se sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 246 del Código Penal.

Se exceptuarán de esta obligación aquellos requerimientos de información realizados por los tribunales de justicia o por el Ministerio Público, previa orden judicial o requerimiento según lo dispuesto en el artículo 19 del Código Procesal Penal. El **Ministerio de Seguridad Pública**

también podrá, por cualquier medio idóneo, requerir esta información cuando ello sea necesario para el adecuado cumplimiento de la presente ley.

Artículo 23.- Deber de denuncia. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán denunciar los delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones dentro del plazo establecido en el artículo 176 del Código Procesal Penal. El incumplimiento del deber de denuncia por parte de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal será sancionado con la pena prevista en el artículo 177 del Código Procesal Penal.

Artículo 24.- Deber de remitir la nómina de inspectoras e inspectores de seguridad municipal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la **Subsecretaría de Prevención del Delito** la nómina actualizada del personal que ejerce funciones como inspectora o inspector de seguridad municipal.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, **en el plazo máximo de cinco días**, a la **Subsecretaría de Prevención del Delito** cuando una inspectora o un inspector de seguridad municipal sea desvinculado debido a una falta a la probidad administrativa, de acuerdo con la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, o a alguna contravención a lo dispuesto en el Título V de la ley N° 18.883, que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales. La **Subsecretaría de Prevención del Delito** deberá llevar un registro de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que hayan sido desvinculados por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de designación. El contenido específico y las características de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

Una vez transcurridos cinco años desde que se hizo efectiva la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro referido en el inciso anterior.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo y del artículo 60 será compartida entre la **Subsecretaría de Prevención del Delito**, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a través de la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, de conformidad con lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada.

Artículo 25.- Sistemas de televigilancia e infraestructura de prevención situacional. Las municipalidades estarán facultadas para

implementar sistemas de televigilancia y prevención situacional a través de la instalación de dispositivos o medios tecnológicos operados a distancia, tales como cámaras, aeronaves pilotadas a distancia, semáforos, luminarias y otras infraestructuras o dispositivos de captación de imágenes y de transmisión de sonidos o señales, destinadas a la prevención y seguimiento de hechos violentos, delictivos e incivildades.

Las municipalidades deberán informar al Ministerio Público y a las Fuerzas de Orden y Seguridad sobre la ubicación de los dispositivos de televigilancia instalados, para asegurar una adecuada coordinación y el uso eficiente de los recursos.

Párrafo 3°

De los recursos tecnológicos y materiales de las municipalidades.

Artículo 26.- Sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos. Las Municipalidades podrán disponer de sistemas de alerta ciudadana y análisis de datos, implementados por ellas, por otros órganos de la administración del Estado o por privados. Para este último caso, las municipalidades deberán licitar el servicio según lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Dichas empresas podrán tratar los datos que obtengan para generar información que contribuya a la toma de decisiones en materia de prevención del delito, seguridad pública y desarrollo comunitario. En cualquier caso, las municipalidades deberán remitir los informes generados por estas aplicaciones al Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de manera gratuita y a la mayor brevedad posible.

Párrafo 4°

Funciones de prevención del delito, fiscalización, protección de personas y promoción de la convivencia vecinal.

Artículo 27.- Vinculación con la comunidad. En cumplimiento de lo dispuesto en el literal j) del artículo 4° de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán, de acuerdo con las necesidades de cada comuna, promover y difundir medidas de seguridad pública y prevención del delito entre sus habitantes y conocer el espacio local, y sus dinámicas y riesgos en estas materias. Además, podrán informar sobre las ordenanzas municipales relacionadas con su labor y las sanciones en caso de incumplimiento.

Artículo 28.- Patrullaje preventivo. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar labores de patrullaje

preventivo, esto es, vigilar el espacio local para detectar las dinámicas delictuales del sector y los riesgos en materia de seguridad pública y prevención del delito.

Artículo 29.- Labores de inspección y fiscalización. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán ejecutar tareas de inspección y fiscalización a cargo de inspectores municipales, tales como las relativas a la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, a la ley N° 21.426, sobre Comercio Ilegal y **al decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**. En este último caso, estarán asimismo facultados para dirigir el tránsito con las limitaciones establecidas en esa ley.

Asimismo, podrán ejercer tareas de inspección y fiscalización en materias reguladas a través de ordenanzas municipales, tales como las relativas a acomodadores de vehículos estacionados en la vía pública, venta de productos o prestación de servicios en la vía pública y el cumplimiento de la contribución de patentes municipales, señalada en el artículo 23 de la ley sobre rentas municipales, de conformidad con lo dispuesto en su Título V.

Artículo 30.- Prestación de auxilio. En el ejercicio de sus funciones las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para prestar auxilio inmediato a quienes hubieren sufrido alguna afectación a su integridad física y a las víctimas en caso de delito flagrante.

Artículo 31. Medidas de seguridad en emergencias. Las medidas de seguridad necesarias para enfrentar una emergencia y prevenir daños en los casos previstos en el artículo 187 **del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, también podrán ser adoptadas por las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, cuando concurren antes que Carabineros, Bomberos, ambulancias y otras instituciones competentes al lugar del incendio, siniestro o emergencia de tránsito o de manera coadyuvante o en apoyo de estos, según corresponda. Ello, sin perjuicio del deber de comunicar a la referida institución policial la ocurrencia del hecho tan pronto tengan conocimiento de él, para que realicen las gestiones especializadas correspondientes.

En tales circunstancias, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán habilitados para:

a) Establecer un perímetro de seguridad para el resguardo del área donde ocurra la emergencia, previo a la llegada de Carabineros u otras instituciones competentes. En esta labor, no podrán en ningún caso

manipular los rastros y vestigios del hecho y deberán realizar su actuación evitando que se alteren, modifiquen o borren de cualquier forma.

b) Facilitar el acceso y la salida del área resguardada a carabineros, bomberos, ambulancias o miembros de otras instituciones competentes.

c) Registrar los datos personales de quienes manifiesten expresamente su voluntad de aportar antecedentes, para efectos de su posterior identificación, y remitir a la brevedad dicha información a Carabineros.

d) Entregar información a los familiares de las víctimas o personas afectadas y a las autoridades, previa coordinación con las instituciones competentes.

e) Restablecer la normalidad en el área donde ocurra la emergencia.

Para efectos de lo señalado en este artículo, las inspectoras e inspectores de seguridad municipal tendrán las facultades a que se refiere el artículo 185 de la ley referida en el inciso primero y su desobediencia será castigada como una infracción o contravención grave de la misma.

Artículo 32.- Labores de televigilancia. Para implementar los sistemas a que se refiere el artículo 25, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán desarrollar labores de televigilancia.

El uso de estos medios deberá respetar el derecho a la vida privada y la honra de las personas, observar un adecuado tratamiento de datos de carácter personal obtenidos a partir de tecnologías y sistemas de captación de imagen, sonido o señales, automatizados o no, creados o aplicados para el cumplimiento de esta ley, los cuales se someterán a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.

El personal que desempeñe labores de televigilancia deberá contar con las acreditaciones o autorizaciones respectivas, según corresponda, en los términos del Párrafo 8° de este Título.

La información recopilada a través de estos medios tecnológicos será almacenada y administrada por las municipalidades. En caso de que pueda resultar de utilidad en el marco de una investigación penal, deberá ser cedida a la brevedad al Ministerio Público, cuando lo requiera, en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal.

Asimismo, las municipalidades podrán comunicar o ceder a Carabineros, a la Policía de Investigaciones y a la Autoridad Marítima,

cuando corresponda, la información obtenida en el ejercicio de labores de televigilancia, en línea y en tiempo real, para prevenir la ocurrencia de hechos violentos, delictivos o de incivildades. En este caso, las municipalidades deberán cumplir las especificaciones técnicas que establezcan las Fuerzas de Orden y Seguridad o la Autoridad Marítima.

Las municipalidades podrán entregar la información obtenida a través de sus sistemas de televigilancia al Ministerio de Seguridad Pública, para que este desarrolle programas de innovación tecnológica, que permitan la integración e interoperabilidad de datos con los organismos establecidos en el inciso precedente, en especial, relacionados con materias tales como denuncias de vehículos objeto de robo. En el ejercicio de esta atribución, dicho Ministerio deberá emplear los mecanismos de seguridad adecuados al tipo de datos personales que se trate en cumplimiento de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos personales y establecer criterios, a través de un reglamento, para la integración de capacidades y el tratamiento de imágenes, sonidos y señales.

Las imágenes o señales obtenidas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida por el Ministerio Público en virtud de lo dispuesto en el inciso sexto de este artículo y su entrega se encuentre pendiente.

Artículo 33. Tratamiento masivo de información sobre vehículos motorizados. Las municipalidades podrán suscribir convenios con el Servicio de Registro Civil para realizar tratamiento masivo de la información relativa a la placa patente única, número de motor, número de chasis, modelo, color, año y a la denuncia por apropiación, si la hubiere, de los vehículos que circulen por sus comunas y que conste en el Registro de Vehículos Motorizados, con fines de prevención del delito, de incivildades y de seguimiento mediante sistemas de televigilancia de hechos delictivos en flagrancia.

Artículo 34.- Control e incautación de especies del comercio ambulante o estacionado en la vía pública. Las y los inspectores municipales podrán controlar el comercio, ambulante o estacionado, en la vía pública e incautar las mercancías que sean comercializadas sin cumplir con la normativa vigente y aquellas que encuentren en situación de abandono en la vía pública.

El ejercicio de esta función será analizado y planificado a nivel estratégico por el comité de coordinación operativa.

Artículo 35.- Requerimiento de identidad. Para cursar las infracciones que correspondan en el ejercicio de sus labores de inspección y fiscalización, las y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados

para requerir la exhibición de documentos que acrediten fehacientemente la identidad de las personas mayores de 18 años, tales como cédula de identidad, licencia de conducir, pasaporte o tarjeta estudiantil o mediante la utilización de cualquier medio tecnológico idóneo para tal efecto.

En aquellos casos en que no fuere posible verificar la identidad de la persona en el mismo lugar en que se encuentre, o esta se negare a acreditar su identidad, la o el inspector de seguridad municipal deberá comunicarse inmediatamente con Carabineros de Chile, para que estos conduzcan a la persona infractora a la unidad policial más cercana para el sólo fin de lograr su identificación.

El conjunto de procedimientos detallados en el presente artículo deberá limitarse al tiempo estrictamente necesario para los fines antes señalados y en ningún caso podrá extenderse más allá de **cuatro horas** desde su inicio.

Artículo **36.-** Rescate de animales. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal estarán facultados para colaborar con las tareas de rescate de animales, en virtud de lo establecido en los artículos 3, 7 y 12 de la ley N° 21.020, sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, así como denunciar, en su caso, las infracciones a dicha normativa a la autoridad correspondiente.

Además, las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal deberán informar al Servicio Agrícola y Ganadero, a las instituciones de rescate o refugio animal o a los equipos de emergencia, según corresponda, los rescates de animales en que éstas deban intervenir, con el objeto de que adopten las medidas correspondientes, en el ámbito de sus respectivas funciones y atribuciones.

Párrafo 5°

Funciones y atribuciones coadyuvantes de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Artículo **37.-** Intervención en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes. Las y los inspectores de seguridad municipal solo podrán intervenir en calidad de coadyuvantes en las actividades que regula este párrafo y siempre que cuenten con los elementos defensivos y de protección que permitan resguardar su vida e integridad física, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 43.

Un reglamento expedido por intermedio del **Ministerio de Seguridad Pública** establecerá la forma de intervención de las y los inspectores de seguridad municipal en los procedimientos policiales señalados en este párrafo, según los distintos niveles de riesgo de los mismos. Para la determinación del nivel de riesgo, el reglamento deberá

considerar, al menos, criterios tales como la gravedad del delito, la utilización de armas o no por parte de los delincuentes, el hecho de actuar en grupo o pandilla, entre otros.

El referido reglamento deberá ser revisado y actualizado, a lo menos, cada cuatro años por el **Ministerio de Seguridad Pública**, previo informe de Carabineros de Chile relativo a los resultados de las labores ejecutadas en ejercicio de sus funciones preventivas y los niveles de riesgo de ellas.

Asimismo, para la ejecución de los procedimientos señalados en este párrafo, el **Ministerio de Seguridad Pública** elaborará protocolos a los que deberán someterse las y los inspectores en el ejercicio de su función coadyuvante. Para su elaboración, dicho ministerio deberá actuar en colaboración con el Ministerio Público, para los casos en que sea necesario, y consultar a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, quienes además estarán a cargo de velar por el cumplimiento de los protocolos.

Los protocolos para la intervención de las y los inspectores de seguridad municipal y los convenios a que se refiere el inciso tercero del artículo 19 deberán elaborarse sobre la base del reglamento expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

Artículo 38.- Patrullaje mixto. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán coordinarse con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública para realizar patrullajes conjuntos en el territorio municipal, con el objeto de prevenir la comisión de delitos. Dichos procedimientos deberán realizarse siguiendo los protocolos elaborados por el **Ministerio de Seguridad Pública**.

Artículo 39.- Colaboración en medidas de protección de víctimas de violencia intrafamiliar. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar en su labor de coadyuvantes con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en la implementación de medidas de protección ordenadas por el Ministerio Público o los tribunales de familia, cuando se trate de víctimas de violencia intrafamiliar.

Artículo 40.- Control de medidas cautelares personales y medidas. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán colaborar con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el control del cumplimiento de las medidas cautelares señaladas en los literales a) y g) del artículo 155 del Código Procesal Penal, cuando se trate de imputados por los delitos de violencia intrafamiliar, título IV, V, y VII del libro segundo del Código Penal y de las medidas accesorias contenidas en el artículo 9 literales a) y b) de la ley N° 20.066.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por control el desarrollo de acciones destinadas a verificar el cumplimiento de las medidas señaladas en el inciso anterior, a través de patrullaje preventivo o mixto, visitas al domicilio o al lugar de estudio o trabajo de la víctima, o cualquier otro medio idóneo para tal fin, de acuerdo al nivel de riesgo del procedimiento, según lo dispuesto en el reglamento respectivo. En cualquier caso, estos mecanismos de control deberán ejecutarse con sujeción estricta a lo dispuesto por los tribunales de justicia.

El **Ministerio de Seguridad Pública**, en conjunto con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictará un reglamento que determinará la forma, alcance y demás requisitos para el ejercicio de esta facultad. El convenio a que hace referencia el inciso tercero del artículo 19, que contemple la posibilidad que las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal practiquen esta facultad se regirá, asimismo, por las normas establecidas en dicho reglamento.

En caso de que las inspectoras y los inspectores tomen conocimiento de la circunstancia de haberse quebrantado la medida cautelar o accesoria, ya sea durante el proceso de fiscalización o en cualquier otra situación, podrán detener a la persona infractora en los mismos términos que lo dispuesto en el inciso primero del artículo 129 del Código Procesal Penal. Al momento de efectuar la detención se le informará a la persona infractora verbalmente del motivo de ésta y de los derechos que lo amparan.

Las policías deberán proporcionar a la Dirección de Seguridad Pública o, en caso de que no exista, a la unidad que determine el alcalde, la información y datos indispensables para el cumplimiento de la orden judicial que disponga tales medidas, de conformidad con las funciones señaladas precedentemente.

Artículo **41**. Controles de alcohol y drogas en la vía pública. Las inspectoras e inspectores de seguridad municipal podrán colaborar bajo la dirección de con Carabineros para efectuar en la realización de las pruebas a que se refiere el inciso primero del artículo 182 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito.

Artículo **42**. Colaboración en control de identidad. Las y los inspectores de Seguridad Municipal podrán colaborar con las policías para efectos de lo dispuesto en el artículo 12 de la **ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.**

Párrafo 6°

Elementos defensivos y de protección de las inspectoras y los inspectores en seguridad municipal.

Artículo 43.- Elementos defensivos y de protección. La municipalidad deberá proporcionar a las y los inspectores de seguridad municipal los elementos defensivos necesarios para dar cumplimiento a sus funciones.

La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá proveer estos elementos, con cargo a los recursos contemplados en el artículo 44, si la municipalidad en que la o el inspector presta servicios no cuenta con los recursos para proveerlos.

Estos elementos serán de uso exclusivo para el ejercicio de las funciones de las y los inspectores de seguridad municipal. En ningún caso se podrán usar para labores de control del orden público. Asimismo, mientras no sean utilizados por las y los inspectores, deberán mantenerse en resguardo en el espacio que la municipalidad determine, según las condiciones que establezca el reglamento de la presente ley.

En el caso de que la municipalidad otorgue los elementos regulados en este artículo, las y los inspectores de seguridad municipal deberán ser debidamente capacitados en, a lo menos, las materias mencionadas en las letras a), b), c) y d) del artículo 50.

Un reglamento expedido por intermedio del Ministerio de la Seguridad Pública establecerá los elementos defensivos y de protección personal que podrán usar las y los inspectores de seguridad municipal, tales como cascos, chalecos antibalas, chalecos anticortes, lentes de protección, elementos lumínicos y sonoros, esposas o bastones retráctiles; las condiciones para su uso adecuado, los requisitos de formación, capacitación y entrenamiento continuo que deberán cumplirse para su empleo y sus requisitos de calidad, certificación y actualización. El referido reglamento también normará el uso de elementos de efecto lacrimógeno elaborados sobre la base de productos naturales y elementos de pulsación eléctrica. Las municipalidades no podrán proporcionar otros elementos regulados en la ley de control de armas distintos de los señalados anteriormente.

El quebrantamiento de las prohibiciones señaladas en este artículo dará lugar a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 44.- Transferencia de recursos para el financiamiento de elementos defensivos y de protección personal. La Subsecretaría de Prevención del Delito podrá celebrar convenios de transferencia de

recursos con las municipalidades para facilitar la compra de elementos de protección y defensa para las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y del personal contratado por las asociaciones de municipalidades, de conformidad con el artículo **61**.

Los recursos señalados en el inciso precedente se asignarán de conformidad con un programa elaborado por la **Subsecretaría de Prevención del Delito**, el que deberá contener un diagnóstico del estado de situación de las comunas en materia de seguridad, y determinar los objetivos, cobertura y resultados esperados de las transferencias de recursos. Asimismo, este programa deberá contener, a lo menos, los siguientes criterios para la asignación de recursos:

- a) de equidad territorial.
- b) demográficos.
- c) de vulnerabilidad socio-delictual.

Mediante resolución de la subsecretaria o del subsecretario a cargo de la prevención del delito se determinarán las municipalidades beneficiadas en virtud de lo dispuesto en el inciso anterior, los elementos de protección y defensa que éstas podrán adquirir con los recursos transferidos y las formas de rendir cuenta de su uso a la referida subsecretaría.

La Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año podrá destinar recursos para este fin. Para lo anterior, el programa deberá haber sido previamente sometido al proceso de evaluación establecido en el literal c) del artículo 3 de la ley N° 20.530, que crea el Ministerio de Desarrollo Social y Familia y modifica cuerpos legales que indica.

Artículo 45.- Seguro de vida. La municipalidad podrá contratar un seguro de vida en favor de las y los inspectores de seguridad municipal, así como en favor de otros inspectores que desempeñen otras funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física. Para ello, priorizará a quienes realizan labores de patrullaje o fiscalización, y a quienes realicen actividades coadyuvantes de las que regula el párrafo 5° del presente título. La cifra asegurada no podrá ser inferior a doscientas cincuenta unidades de fomento.

La Subsecretaría de Prevención del Delito, a través del programa señalado en el artículo 44 de la presente ley, podrá transferir recursos mediante la suscripción de convenios según su disponibilidad presupuestaria, en caso de que la municipalidad no cuente con disponibilidad presupuestaria para proveer los seguros de vida de que trata este artículo.

Artículo 46.- Elementos defensivos y de protección para otros inspectores municipales. La municipalidad también podrá proporcionar los elementos defensivos y de protección a las inspectoras y los inspectores municipales que desarrollen funciones en cualquier otra área diferente de la seguridad municipal, tales como las de la ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, o **del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley de Tránsito**, siempre que a juicio del alcalde desempeñen funciones que impliquen un riesgo para su vida e integridad física.

Con todo, la municipalidad sólo podrá proporcionar dichos elementos defensivos y de protección a inspectores municipales que se desempeñen en otras áreas distintas de la prevención del delito y de la seguridad municipal, cuando éstos acrediten haber cursado y aprobado, a lo menos, aquellas capacitaciones estipuladas en los literales a), b), c) y d) del artículo 50.

Artículo 47.- Sistemas de registro y almacenamiento audiovisual. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal podrán contar con sistemas de registro y almacenamiento audiovisual para el cumplimiento de sus funciones, en los casos, la forma y periodicidad que determine el reglamento.

Los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual deberán garantizar la integridad de los registros para su posterior tratamiento en una eventual investigación. La información que se obtenga a través de estos sistemas será custodiada por la municipalidad y entregada a la brevedad al Ministerio Público, cuando este lo requiera en los términos del artículo 19 del Código Procesal Penal, y a los tribunales de justicia y a los juzgados de policía local de la comuna o asociación de comunas en que se generen u obtengan los registros, siempre que la información contenida en éstos se relacione con las causas que estuvieren conociendo. Quien tenga interés en que se aporte dicha información a algún procedimiento, ya sea por tener la calidad de víctima o imputado en un proceso penal, o por tener la calidad de parte en alguna causa para la cual dicha información pueda ser relevante, podrá requerir al Ministerio Público o al tribunal correspondiente que soliciten dicha información a la municipalidad, la que deberá entregarla a la brevedad.

Las imágenes o señales obtenidas sólo podrán ser tratados dando estricto cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Estas deberán ser conservadas por un plazo mínimo de 15 días. En todo caso, deberán ser destruidas una vez transcurridos 180 días contados desde su captación, salvo que la información haya sido requerida en los términos del inciso anterior.

Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal que oculten o alteren de cualquier forma los sistemas de registro y almacenamiento serán sancionados con la pena de suspensión del empleo en su grado medio y multa de quince a veinte unidades tributarias mensuales, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos. Si la infracción la comete el personal contratado por las asociaciones de municipalidades conforme al Párrafo 9° de este Título, además de las penas que correspondan por los delitos cometidos, solo se aplicará la multa referida.

Párrafo 7°

Respeto y protección de los derechos humanos en el ejercicio de las atribuciones y funciones de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal.

Artículo 48.- Respeto y protección de los derechos humanos. Las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal, sin distinción, en el ejercicio de las funciones y atribuciones que regula la presente ley, deben respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas o adolescentes y personas en situación de discapacidad, en cumplimiento de los tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los que prohíben cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Párrafo 8°

Capacitaciones de inspectoras e inspectores de seguridad municipal.

Artículo 49. Obligación de cursar y aprobar capacitaciones. Las municipalidades y las asociaciones de municipalidades deberán capacitar al personal que cumpla funciones en materias de prevención del delito y seguridad pública. Dichas capacitaciones serán impartidas por Carabineros de Chile, especialmente tratándose de labores coadyuvantes a su función. Sin perjuicio de lo anterior, también podrán ser impartidas por instituciones o personas jurídicas tales como organismos técnicos de capacitación, públicos o privados y demás instituciones de educación superior acreditadas por el Estado y que, además, se encuentren autorizadas por la Subsecretaría de Prevención de Delito, según determine el reglamento de capacitaciones.

Los distintos tipos de capacitaciones propenderán a la formación y perfeccionamiento y serán diferenciados al menos según el tipo de funciones y actividades a realizar y los niveles de riesgo de los distintos procedimientos. El reglamento establecerá los contenidos, la actualización de estos, modalidades, duración, **certificación** y especializaciones de los distintos programas de capacitación. Asimismo, el reglamento podrá detallar

los requisitos que deberán cumplir las instituciones o personas jurídicas que impartan capacitaciones en este ámbito.

Artículo 50.- Contenido de las capacitaciones. Las capacitaciones a que hace referencia el artículo anterior deberán abordar, a lo menos, las siguientes materias:

a) Respeto y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la igualdad y no discriminación, especialmente si se trata de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad.

b) Instrucción en seguridad pública y eficacia en el ejercicio de sus funciones, así como en el diseño o ejecución de prácticas efectivas en prevención del delito.

c) Primeros auxilios y gestión de emergencias.

d) Correcto uso de elementos defensivos bajo estándares de derechos humanos.

e) Perspectiva de género.

f) Probidad y transparencia.

g) Aspectos generales del sistema de justicia penal y coordinación con instituciones policiales y demás relevantes, en el ámbito de sus competencias.

h) Defensa personal.

i) Resolución alternativa y mediación de conflictos.

j) Comunicaciones y sistema de comando de incidentes.

k) Capacitaciones sobre técnicas de conducción y estrategias de seguimiento vehicular para las y los inspectores municipales que desarrollen labores de conducción en materia de patrullaje preventivo o mixto.

Artículo 51.- Programas de capacitación y perfeccionamiento. Las municipalidades deberán considerar como prioritarias las áreas de seguridad pública y prevención del delito dentro del respectivo Plan Anual de Capacitaciones, establecido en el artículo 9° de la ley N° 20.742, que perfecciona el rol fiscalizador del concejo; fortalece la transparencia y probidad en las municipalidades; crea cargos y modifica normas sobre personal y finanzas municipales. Asimismo, estas materias podrán ser

contempladas en los programas de capacitación y perfeccionamiento a que alude el artículo 25 de la ley N° 18.883, **que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales.**

Artículo 52.- Formación de la o el director de seguridad municipal. La o el director de seguridad pública comunal deberá cursar y aprobar las capacitaciones que determine el reglamento. En caso de que cuente con un título profesional o técnico de nivel superior o postítulo relacionado con las materias de prevención del delito o seguridad pública, según se determine mediante resolución de la Subsecretaría de Prevención del Delito, no requerirá capacitarse en forma adicional.

Párrafo 9°

De la contratación de personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal por asociaciones de municipalidades.

Artículo 53.- Habilitación para la contratación de personal por las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán celebrar convenios con las asociaciones de municipalidades a las que pertenezcan, constituidas de conformidad a las normas del Párrafo 3° del Título VI de la ley N° 18.695, **orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**, con el objeto de que las trabajadoras y los trabajadores contratados por éstas colaboren en el ejercicio de las funciones de seguridad que le corresponden a la municipalidad conforme a la ley, previo acuerdo del concejo municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que a ésta le compete en su ejercicio. Dicha modalidad de contratación procederá únicamente ante la imposibilidad de incorporar inspectoras o inspectores de seguridad municipal en calidad de planta o a contrata, lo que deberá acreditarse y verificarse por el respectivo concejo municipal, o cuando los datos socio delictuales de la comuna lo justifiquen.

En los convenios suscritos deberán constar, a lo menos, las actividades a ejecutar por el personal contratado por la asociación de municipalidades; los mecanismos de planificación, diseño, coordinación, implementación y control necesarios para su adecuado ejercicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56; y la forma de asignación de las trabajadoras y los trabajadores a los equipos de seguridad municipal.

Para la celebración y ejecución de estos convenios, la secretaría ejecutiva de la asociación respectiva será la contraparte de la directora o del director de seguridad pública de la municipalidad, en caso de que exista, o de la jefa o el jefe de unidad que determine cada alcalde.

Cualquier ejercicio de funciones de seguridad municipal por parte de personal contratado por asociaciones de municipalidades sin la

suscripción del referido convenio o en contravención a los términos del presente Párrafo estará prohibida y acarreará las responsabilidades penales, civiles y administrativas que correspondan.

Artículo 54.- Objeto social exclusivo de las asociaciones de municipalidades. Las municipalidades podrán utilizar el mecanismo de contratación mencionado en el artículo anterior sólo cuando las asociaciones de municipalidades tengan por finalidad u objetivo la realización de programas vinculados a la seguridad pública, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 letra j) de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior**. Lo anterior se verificará según lo preceptuado en su estatuto.

Artículo 55.- Requisitos de contratación. Las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo deberán cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero del artículo 12.

No podrán ser contratadas por las asociaciones municipales reguladas en el presente Párrafo las personas que hayan sido desvinculadas por haber infringido lo dispuesto en el inciso primero del artículo **59**, salvo que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha del cese de funciones.

Artículo 56.- Coordinación de la Dirección de Seguridad Pública con la asociación de municipalidades. La directora o el director de seguridad pública del respectivo municipio o, en caso de que no exista, la jefa o el jefe de la unidad que determine el respectivo alcalde, diseñará, en representación de la municipalidad, las directrices que permitan al personal contratado por las asociaciones municipales ejercer sus actividades. Estas directrices deberán informarse a la secretaría ejecutiva, y se coordinará y controlará que ésta las implemente, considerando criterios tales como el personal disponible y su especialización, entre otros. Dichas directrices serán impartidas al personal de la asociación por la respectiva secretaría ejecutiva.

Para la adecuada función estratégica y operativa ejercida en virtud de este Párrafo, la directora o el director de seguridad pública tendrá siempre las atribuciones para requerir medidas y acciones a la secretaria o al secretario ejecutivo de la asociación de municipalidades.

Asimismo, la directora o el director de seguridad pública del municipio deberá requerir a la asociación de municipalidades que informe semestralmente el cumplimiento de los requisitos del inciso primero del artículo 12 por parte del personal contratado por ésta para el ejercicio de las funciones de seguridad municipal en la comuna respectiva.

En el diseño, coordinación, implementación y control del cumplimiento de las directrices en materia de seguridad municipal en el contexto de los convenios suscritos con asociaciones de municipalidades, así como en el oportuno requerimiento del informe sobre cumplimiento de los requisitos de contratación y aquellos necesarios para el ejercicio de las funciones del personal contratado por la asociación de municipalidades, la directora o el director o la jefa o el jefe de unidad, en su caso, quedará sujeto a responsabilidad administrativa, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley N° 18.883, **que aprueba estatuto administrativo para funcionarios municipales**, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que corresponda.

Artículo 57.- Funciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer la facultad del artículo 20 y las funciones señaladas en el Párrafo 4° del presente Título, en el marco del reglamento municipal señalado en el artículo 17.

El personal contratado por las asociaciones de municipalidades podrá ejercer las funciones del Párrafo 5° de este Título, cuando Carabineros de Chile lo autorice y cuente con las capacitaciones requeridas, en base a las indicaciones dispuestas en el reglamento del artículo 19, y cumpliendo los demás requisitos establecidos en ese artículo.

Artículo 58.- Deber de probidad por parte de las asociaciones de municipalidades. En la contratación del personal regulado en este Párrafo, la asociación de municipalidades respectiva deberá dar cumplimiento al principio de probidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52, y quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 62, ambos de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. Lo anterior, sin perjuicio del deber de observar los principios de publicidad de la función pública y de acceso a la información de la administración del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 149 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, **cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.**

Artículo 59.- Modalidad de contratación por asociaciones de municipalidades. Los contratos de trabajo suscritos entre la asociación de municipalidades respectiva y el personal contratado de conformidad con las reglas de este Párrafo, deberán incorporar en sus cláusulas el deber de trabajadoras y trabajadores de observar las normas de probidad contenidas en el inciso segundo del **artículo 52 y en el artículo 62 de la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado**, y la publicidad del monto de las remuneraciones que reciban. Asimismo, deberán incorporar las obligaciones establecidas en los literales g), h), i), k) y l) del artículo 58 de la ley N° 18.883, que aprueba Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, y la sujeción a las

prohibiciones señaladas en los literales a), b), f), g), j) y k) del artículo 82 de esta última ley.

La infracción a las cláusulas referidas en el inciso precedente podrán ser consideradas un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, en virtud de lo dispuesto en el artículo 160 número 7 del Código del Trabajo, o bien, en el caso de infracciones a la probidad, una conducta indebida de carácter grave, debidamente comprobada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 160 número 1 de ese código, sin perjuicio de las demás causales que pueda invocar el empleador de conformidad a las reglas generales de la legislación laboral.

Las asociaciones de municipalidades que, de conformidad con el presente Párrafo, contraten personal que ejerza funciones de inspectora o inspector de seguridad municipal, deberán, adicionalmente, incorporar en sus reglamentos internos de orden, higiene y seguridad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 154 del Código del Trabajo, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones referidas en el inciso anterior cuando la conducta no revista la suficiente gravedad para poner término al contrato de trabajo, y deberán incorporar un procedimiento para la aplicación de las sanciones que asegure la debida celeridad y el derecho a un debido proceso de la persona involucrada que deberá, a lo menos, permitir acreditar la ocurrencia de los hechos que configuran el motivo de la denuncia, oír a la persona investigada y otorgarle la oportunidad de defensa, así como observar los principios de escrituración, la reserva de la investigación y la proporcionalidad de la sanción.

La municipalidad, a través de su contraparte, podrá sugerir a la asociación correspondiente el inicio del procedimiento señalado en el inciso anterior, cuando conozca de hechos que puedan implicar infracción a lo dispuesto en el inciso primero.

Artículo 60.- Deber de remitir nómina del personal. Las municipalidades deberán remitir trimestralmente a Carabineros de Chile y a la **Subsecretaría de Prevención del Delito** la nómina actualizada de las personas contratadas por una asociación de municipalidades, de conformidad con las reglas de este Párrafo, y que desarrollen labores en su comuna.

Asimismo, las municipalidades deberán informar, en el más breve plazo, a la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando estas personas, contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo, sean desvinculadas por la asociación debido a una infracción a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 59. Con todo, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá llevar un registro de las personas contratadas de conformidad con las reglas de este Párrafo que hayan sido desvinculadas por estos motivos. Dicho registro deberá estar a disposición de las municipalidades y

asociaciones de municipalidades para que puedan verificar el cumplimiento de los requisitos de contratación. El contenido de este registro se determinará mediante el reglamento de la presente ley.

La información contenida en las nóminas y registros de este artículo será compartida entre la Subsecretaría de Prevención del Delito, las municipalidades y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, en la forma establecida en el inciso final del artículo 24.

Una vez transcurridos cinco años desde la desvinculación de la persona, sus datos deberán ser eliminados del registro regulado en el presente artículo.

Artículo 61.- Elementos defensivos y de protección. La asociación respectiva deberá proporcionar al personal contratado por las asociaciones de municipalidades elementos defensivos y de protección cuando este ejerza las funciones señaladas en el inciso segundo del artículo 57 de acuerdo con los protocolos que se elaboren de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56. Tratándose de las funciones del inciso primero del artículo 57, la asociación respectiva podrá proporcionar estos elementos siempre que así lo establezca la directora o el director de seguridad pública comunal respectivo, en caso de que exista, o la jefa o jefe de unidad que determine el alcalde, según lo señalado en el presente párrafo.

La determinación de estos elementos y su entrega se sujetará a lo dispuesto en el artículo 43 de esta ley.

El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en el artículo 43 deberá consignarse en los contratos de trabajo de las y los trabajadores de la asociación de municipalidades como un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil que corresponda.

Artículo 62.- Respeto y protección de los derechos humanos. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá respetar y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, especialmente de personas en situación de vulnerabilidad, niños, niñas y adolescentes y personas en situación de discapacidad, y se deberá incorporar en los contratos de trabajo la prohibición de cualquier acto constitutivo de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 63.- Capacitaciones. El personal contratado por las asociaciones de municipalidades que ejerza funciones de seguridad municipal deberá cursar y aprobar capacitaciones que demuestren que

cuenta con las competencias necesarias para cumplir correctamente las atribuciones, funciones y deberes que le asistan, las que deberán ceñirse a las condiciones establecidas en el Párrafo 8° de este Título, en los casos que corresponda.

TÍTULO IV Adecuaciones normativas.

Párrafo 1°

Adecuaciones a la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades.

Artículo **64.**- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior:

1. Reemplázase el literal j) del artículo 4 por el siguiente:

“j) El desarrollo, implementación, evaluación, promoción, capacitación y apoyo de acciones, planes, medidas y proyectos, así como la celebración de convenios con otras entidades públicas en el ámbito de la seguridad pública, la prevención del delito, la reinserción social y la asistencia a víctimas, a nivel comunal, con el objeto de proteger a las personas y promover la convivencia vecinal. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Seguridad Pública, de las instituciones policiales o de otros organismos que tengan competencia en estas materias, de conformidad con la ley.

Asimismo, deberá desarrollar un trabajo territorial coordinado con las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, con el Ministerio Público y con las demás instituciones públicas o privadas cuyas funciones se vinculen con la seguridad pública y la prevención del delito en el ámbito local. Deberá procurar la participación activa de las organizaciones sociales y vecinales en estas materias.”.

2. Incorpórase, a continuación del artículo 39, el siguiente artículo 39 bis:

“Artículo 39 bis. - Podrán destinarse provisionalmente a las municipalidades, para satisfacer las necesidades de la comunidad local, los inmuebles que se encuentren en la comuna y hayan sido incautados por delitos a los que se refiere la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40 de dicho cuerpo legal.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, el Ministerio Público deberá informar trimestralmente a las municipalidades sobre los

inmuebles incautados en la comuna. A su vez, las municipalidades señalarán al Ministerio Público los inmuebles cuya destinación provisional pretendan que éste solicite al juez de garantía, así como los fines a los cuales dichos bienes serían destinados. Para ello, el alcalde requerirá el acuerdo del concejo, y deberá certificarse que existen recursos suficientes para hacerse cargo de los costos de conservación, los que se financiarán con cargo al presupuesto de la municipalidad requirente.

Una vez decretado el comiso de un bien inmueble que le haya sido destinado provisionalmente, la municipalidad podrá solicitar al juez de garantía, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la ley N° 20.000, que le sea transferido su dominio para satisfacer las necesidades de la comunidad local.

Mientras dure la destinación provisional y hasta tres años después de la transferencia del inmueble del que se trate, la municipalidad deberá informar, trimestralmente, a la Contraloría General de la República los inmuebles que en virtud de lo dispuesto en este artículo le hayan sido destinados provisionalmente o transferidos, la finalidad para la cual se destinaron o transfirieron y el uso que se les ha dado, con el objeto de que esta última pueda ejercer su labor de fiscalización.”.

3. En el literal p) del artículo 63:

a) Reemplázase en el párrafo primero la frase “durante el mes anterior, con el objetivo de dar cumplimiento a la función establecida en la letra j) del artículo 4 de la presente ley” por la siguiente: “, los servicios policiales disponibles en el territorio, así como cualquier otro que fuere **necesario** para dar cumplimiento a la función establecida en el literal j) del artículo 4.”.

b) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“La funcionaria o el funcionario policial de más alto rango en la unidad policial requerida y el o la fiscal jefe de la fiscalía local correspondiente, o en quien éstos o éstas hayan delegado su función, deberán enviar dicha información al alcalde o a la funcionaria o el funcionario municipal que éste o ésta designe, a través de un medio electrónico que habilitarán para estos efectos, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.”.

c) Agréganse los siguientes párrafos tercero, cuarto, quinto, **sexto y séptimo**:

“Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público, Carabineros de Chile y las municipalidades deberán intercambiar los

datos correspondientes a la comuna en que se encuentren, respectivamente, en el banco de datos establecido en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos y en el Sistema Táctico de Operación Policial regulado en la ley N° 21.332. Lo anterior, mediante una plataforma electrónica interconectada, coordinada y administrada por la Subsecretaría de Prevención del Delito, institución que deberá mantenerla unificada y actualizada. La información contenida en esta plataforma podrá ser consultada en todo momento por las instituciones referidas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La información a la que se refiere el presente literal se remitirá en forma anonimizada y en ningún caso podrá ser intercambiada, remitida ni revelada si se trata de una materia que está sujeta a reserva de investigación de conformidad con el artículo 182 del Código Procesal Penal. Asimismo, le serán aplicables las demás normas especiales que se refieran al secreto de las investigaciones penales, las disposiciones referidas a la protección de datos personales de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo dispuesto en la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Con todo, la información sobre dotación policial tendrá carácter secreto, y podrá ser conocida únicamente por el alcalde, la directora o el director de seguridad y las funcionarias y los funcionarios que se determinen a través de un decreto alcaldicio. La municipalidad adoptará las medidas pertinentes para resguardar la confidencialidad de la información.

Todo personal municipal, en su calidad de empleado público y cualquiera sea su calidad contractual, que tenga acceso a la información contenida en este artículo, deberá guardar secreto de la información referida en los incisos anteriores. El quebrantamiento de este deber supondrá responsabilidades administrativas y penales de conformidad con las leyes pertinentes.

Un reglamento expedido por el **Ministerio de Seguridad Pública**, suscrito además por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señalará en detalle los datos anonimizados que las instituciones participantes deberán intercambiar, el tipo y la manera en que cada institución podrá acceder a la información, de conformidad con sus competencias, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado funcionamiento de la plataforma establecida en el párrafo tercero del presente literal.”.

4. En el artículo 104 B:

a) Modifícase el inciso primero de la siguiente forma:

i. Reemplázase su literal a) por el siguiente:

“a) La o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública y, en defecto de la o el segundo, la o el funcionario que la o el primero designe.”.

ii. Reemplázase en el literal b) la palabra “Dos” por los vocablos “Hasta dos”.

iii. Sustitúyese en el literal f) la voz “Dos” por las palabras “Hasta dos”.

iv. Reemplázase en el literal i) la expresión “Servicio Nacional de Menores” por “Servicio Nacional de Reinserción Social Juvenil”.

v. Agrégase el siguiente literal k):

“k) Una o un representante de la unión comunal de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública, en caso de que exista. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas, en caso de que exista una sola será representante quien ésta designe.”.

vi. Agrégase el siguiente literal l):

“l) Una jueza o un juez de policía local de la comuna.”.

vii. Agrégase el siguiente literal m):

“m) La jefa o el jefe del Departamento Provincial de Educación que corresponda a la comuna respectiva.”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

c) Reemplázase en el inciso tercero la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

d) Reemplázase en el inciso cuarto la frase “el consejo será integrado, además, por un” por la siguiente: “el consejo podrá acordar que en su integración permanente se incluya, además, una o un”.

e) Sustitúyese el inciso sexto por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo podrá invitar, especialmente tratándose del diseño, aprobación, ejecución e implementación de las

acciones necesarias para llevar a cabo las estrategias preventivas, a una o un representante del Servicio Local de Educación Pública, de la Dirección de Educación o de la Corporación Municipal de Educación, según corresponda; a la o el coordinador de la Oficina Local de la Niñez de la comuna respectiva; a las juezas y jueces de garantía o de familia que tengan competencia sobre el territorio de la comuna correspondiente; a funcionarias públicas o funcionarios públicos incluidos alguna o algún directora o director, funcionaria o funcionario, asesora o asesor o trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas del consejo.”.

5. En el artículo 104 C:

a) Modifícase su inciso segundo en el siguiente sentido:

i. Reemplázase su literal b) por el siguiente:

“b) Las o los secretarios regionales ministeriales de Seguridad Pública o, en subsidio, las directoras o directores de los departamentos provinciales de seguridad pública y, en defecto de las o los segundos, las o los funcionarios que las o los primeros designen, de las respectivas comunas que conforman el consejo.”.

ii. Agréganse los siguientes literales e) y f), nuevos, readecuándose el orden correlativo de los literales siguientes:

“e) Una o un representante de las uniones comunales de organizaciones comunitarias funcionales en materia de seguridad pública de las comunas participantes, en caso de que existan. Si hubiera más de una unión comunal, la o el representante será designado de común acuerdo entre todas ellas. En caso de que exista una sola será representante quien designe la propia unión.

f) Un juez o una jueza de policía local correspondiente a alguna de las comunas participantes, elegida o elegido de común acuerdo entre los alcaldes.”.

iii. Incorpórase en el literal f), que ha pasado a ser literal h), antes del punto final, la siguiente frase: “, incluidos tanto aquellos cuya integración es facultativa como obligatoria”.

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“Sin perjuicio de lo anterior, el consejo intercomunal podrá convocar a los mismos invitados señalados en el artículo precedente, que

tengan competencia sobre una o más de las comunas que conforman dicho consejo; y a otras autoridades, funcionarias públicas o funcionarios públicos, incluidos alguna o algún directora o director, asesora o asesor, trabajadora o trabajador del municipio; o a representantes de organizaciones de la sociedad civil cuya opinión se considere relevante para las materias que le corresponda abordar en una o más sesiones determinadas.”.

6. En el artículo 104 D:

a) Modifícase el inciso segundo de la siguiente manera:

i. Reemplázase la expresión “una vez al mes” por la palabra “trimestralmente”.

ii. Agrégase, luego del punto y final, que pasa a ser punto y seguido, la frase “De igual forma, al menos semestralmente deberá realizarse una sesión cuya convocatoria sea abierta a representantes de la sociedad civil y de las organizaciones comunitarias, especialmente aquellas dedicadas a materias relacionadas con seguridad pública y prevención del delito.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes:

“La asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo comunal de seguridad pública será obligatoria. La autoridad respectiva deberá excusarse formal y fundadamente en caso de no poder asistir. Cada municipalidad deberá llevar un registro de la asistencia de las y los integrantes del consejo comunal de seguridad pública, que deberá mantener actualizado y a disposición del público en su sitio web institucional. Lo anterior, sin perjuicio de la cuenta pública dispuesta en el literal d) del artículo 67.

La inasistencia reiterada e injustificada de alguna o alguno de las y los integrantes del consejo deberá ser informada por el secretario municipal a través de correo electrónico o carta certificada al superior jerárquico de la respectiva institución, quien podrá instruir el proceso disciplinario correspondiente, con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes.

De igual forma, quienes concurren en nombre de las instituciones citadas deberán contar con la competencia o poder suficiente, propio o delegado, para adquirir compromisos a nivel comunal en representación de dichas instituciones. En el caso de instituciones públicas, no procede la delegación para adquirir compromisos que les irroguen gasto.”.

c) Reemplázase, en el inciso quinto, que ha pasado a ser inciso octavo, la expresión “delegación presidencial regional” por la expresión “secretaría regional ministerial de seguridad pública”.

d) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Aquellas materias relativas a la organización del consejo comunal de seguridad pública que no estén expresamente reguladas en este artículo serán acordadas libremente por la mayoría de sus miembros en sesión especialmente convocada a dicho efecto. Los acuerdos quedarán plasmados en un documento suscrito por todos sus integrantes y aprobado mediante decreto alcaldicio. Dicho instrumento podrá regular, entre otras materias, el horario de las sesiones, la posibilidad de trabajar en comisiones o subcomisiones, la asistencia en forma telemática en casos fundados y cualquier otro aspecto necesario para su adecuada organización y funcionamiento.”.

7. En el artículo 104 E:

a) Modifícase el literal d) en la siguiente forma:

i. Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

“Siempre que el alcalde constate el incumplimiento reiterado e injustificado de alguno de los compromisos suscritos por los representantes de las instituciones del consejo en el marco del plan comunal de seguridad pública deberá oficiar sobre dicho incumplimiento al superior de su respectiva institución, quien podrá instruir el respectivo proceso disciplinario con el objeto de que se establezcan las responsabilidades pertinentes. Asimismo, deberá informar a la Subsecretaría de Prevención del Delito.”.

ii. Agrégase el siguiente párrafo tercero:

“Sin perjuicio de lo anterior, la municipalidad deberá incorporar el estado de avance de los compromisos adquiridos por las instituciones que conforman el consejo al registro señalado en el inciso tercero del artículo anterior, en la forma allí dispuesta, y publicará esta información en su sitio web.”.

b) Agrégase en el literal h) el siguiente párrafo segundo, nuevo, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo tercero:

“Con todo, dichas observaciones deberán ser remitidas por el alcalde al concejo municipal, juntamente con el plan comunal de seguridad pública, para que sean conocidas por éste al momento de su aprobación.”.

8. Incorpórase, a continuación del artículo 104 E, el siguientes artículo 104 E bis:

“Artículo 104 E bis.- En cada consejo existirá un comité de coordinación operativa presidido por el alcalde e integrado por la directora o el director de seguridad, y por las y los representantes de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y del Ministerio Público. En caso de que no exista directora o director de seguridad en la municipalidad, integrará el comité la secretaria ejecutiva o el secretario ejecutivo del referido consejo.

Las funciones de este comité serán:

a) Establecer las directrices para la ejecución de las acciones acordadas por el consejo y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública, y para su adecuado monitoreo.

b) Constituir una instancia de coordinación operativa entre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, el Ministerio Público y la municipalidad.

c) Diseñar estrategias en materia de seguridad pública a nivel comunal, en coherencia con el plan establecido en el artículo 104 F.

d) Acordar la implementación de medidas tendientes a enfrentar cualquier contingencia en materia de seguridad pública y prevención del delito que afecten a la comuna. Estas medidas se aplicarán únicamente respecto de aquellas materias señaladas en la letra j) del artículo 4, y deberán ser coherentes con el Plan Comunal de Seguridad Pública y en el marco de su disponibilidad presupuestaria. Su adopción debe respetar en todo momento tanto la autonomía del Ministerio Público, como la dependencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública respecto del Ministerio de Seguridad Pública.

Para el adecuado ejercicio de sus funciones, el comité podrá contar, además, con la colaboración de las otras instituciones representadas en el consejo. Dichas instituciones actuarán de manera concertada en el ámbito de sus respectivas competencias.

El alcalde, o bien, la directora o el director de seguridad deberán convocar a este comité en forma ordinaria, a lo menos, una vez al mes y, en forma extraordinaria, cada vez que sea necesario.

Asimismo, el alcalde deberá informar trimestralmente al concejo municipal y al consejo comunal de seguridad pública de la ejecución de las acciones acordadas por el comité y la implementación de las medidas del plan comunal de seguridad pública. En dicha oportunidad, el comité podrá proponer acciones y presentar sugerencias respecto de su ejecución”.

9. En el artículo 104 F:

a) Agrégase en el inciso primero, después del punto final, que pasa a ser punto y seguido, la siguiente oración: “El plan referido deberá estar siempre adaptado a la realidad de cada comuna, en consideración a su presupuesto, cantidad de habitantes, geografía, problemas específicos en materia de seguridad pública, y cualquier otra circunstancia relevante para efectos de su elaboración o implementación.”.

b) Agrégase, en el inciso segundo, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, la frase “Asimismo, en este plan constarán las estrategias de prevención primaria, secundaria y terciaria de tipo social, comunitaria y situacional que adopte cada municipalidad.”.

c) Incorpóranse en el inciso cuarto los siguientes literales h), i), j), k) y l), nuevos, pasando el actual literal h) a ser literal m):

“h) Fomento de políticas de prevención del delito dirigidas a las organizaciones comunitarias. Para tal objeto se podrán contemplar cursos y capacitaciones, especialmente para comités de seguridad vecinales y rurales.

i) Medidas de atención y asistencia a víctimas de delito.

j) Medidas de prevención y rehabilitación del consumo de drogas y alcohol, en coherencia con los lineamientos que entregue sobre esta materia el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

k) Medidas de mejoramiento de las condiciones urbanas, semiurbanas y rurales que digan relación con la seguridad pública.

l) Mecanismos alternativos de resolución de conflictos vecinales.”.

d) Modifícase el inciso sexto en el siguiente sentido:

i. Agrégase, entre la expresión “llevar a cabo las” y la expresión “acciones o medidas”, la expresión “estrategias,”.

ii. Agrégase, entre la expresión “en forma directa,” y la expresión “o bien, a través de convenios”, la frase “en coordinación con el Ministerio de Seguridad Pública, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito cuando corresponda,”.

e) Reemplázase, en el inciso octavo, expresión la expresión “la delegación presidencial regional respectiva” por la expresión “el

secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, el director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.

f) Agrégase, en el inciso décimo, entre la expresión “actualizarlo anualmente” y el punto y seguido que le sigue, la frase “o cada vez que sea necesario de acuerdo con el diagnóstico efectuado por el mismo consejo, las recomendaciones que realice el comité de coordinación operativa o la directora o el director de seguridad pública”.

g) Reemplázase, en el inciso duodécimo, la expresión “del Interior y Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y al delegado presidencial regional” por la expresión “de Seguridad Pública, al consejo regional de seguridad pública y a la o el secretario regional ministerial de seguridad pública o, en subsidio, al director o directora del departamento provincial de seguridad pública.”.

h) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los acuerdos, compromisos, acciones y estrategias del Sistema Táctico de Operación Policial que administra Carabineros de Chile deberán encontrarse en concordancia con los lineamientos establecidos en los planes comunales de seguridad pública y los acuerdos adoptados por los consejos comunales de seguridad pública.”.

Párrafo 2°

Adecuaciones a otros cuerpos normativos

Artículo 65.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones:

a) Agrégase en el artículo 105 el siguiente literal j):

“j) Características y condiciones tendientes a prevenir los delitos y garantizar la seguridad de las personas y sus bienes en el espacio público.”.

b) En el inciso primero del artículo 176:

i. Intercálase, entre las frases “así como la calidad” y “de sus espacios públicos y la cohesión social y sustentabilidades urbanas”, los vocablos “y seguridad”.

ii. Intercálase, entre la frase “y del Programa de Vialidad y Transporte Urbano del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones” y el

punto que inmediatamente le sigue, la siguiente frase: “y de la Subsecretaría de Prevención del Delito”.

Artículo **66.-** Agréganse en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

“Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de colaborar con la seguridad pública y la prevención del delito, el Ministerio Público deberá aportar, de manera anonimizada, a la Subsecretaría de Prevención del Delito y a las municipalidades del país la información contenida en el banco de datos regulado en el presente artículo. Lo anterior, en forma anonimizada y mediante la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

La referida Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el literal o) del artículo 21 de la ley N°21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública, deberá entregar a las municipalidades del país, a través la plataforma electrónica interconectada establecida en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, la información que resulte del análisis estadístico-delictual de los antecedentes entregados por el Ministerio Público. Dicha información también estará disponible para las demás instituciones que, dentro de la esfera de su competencia, participen en el tratamiento de los datos de la plataforma que regula este artículo.

El decreto supremo al que hace referencia el inciso primero señalará en detalle los datos que el Ministerio Público y las demás instituciones referidas en el deberá aportar, de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, así como cualquier otro aspecto necesario para el adecuado cumplimiento de dicha obligación.”.

Artículo **67.-** Agrégase en el artículo 12 del Código Penal la siguiente circunstancia:

“25°. Cometer el delito contra una directora o un director de seguridad pública comunal, o contra quienes ejerzan funciones de una inspectora o un inspector municipal en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones.”.

Artículo 68.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agrégase el siguiente artículo 33 bis, nuevo:

“Artículo 33 bis.- Tratándose de las declaraciones del Director de Seguridad Municipal, inspector de seguridad municipal o inspectores municipales, en calidad de testigos y funcionarios de Carabineros de Chile, Policías de Investigaciones, Policía Marítima, Gendarmes en calidad de testigos o peritos, su comparecencia podrá realizarse por vía remota mediante videoconferencia, en horario, lugar y día laboral, habiendo sido anunciada con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.

Excepcionalmente, cualquiera de las partes podrá solicitar que los funcionarios señalados en el inciso precedente comparezcan presencialmente cuando ello sea indispensable para el éxito en la toma de su declaración.”.

2. Agrégase, en el artículo 266, el siguiente inciso final, nuevo:

“Sin perjuicio de lo previsto en el inciso precedente, podrán comparecer por vía remota mediante videoconferencia de los inspectores de seguridad municipales o inspectores municipales, que hayan sido citados en calidad de testigos y los funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile que hayan sido citados en calidad de testigos o peritos, lo que en todo caso se hará durante las horas, días y lugares destinados a su jornada laboral. Bastará para ello su anuncio por escrito con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.

3. Incorpórase, en el artículo 396, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“La comparecencia de los inspectores de seguridad municipal o inspectores municipales, citados a declarar como testigos y del personal de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Policía Marítima y Gendarmería de Chile citados a declarar como testigos o peritos podrá ser realizada por vía remota mediante videoconferencia, en día, hora y lugar destinados a su jornada laboral, habiendo sido anunciada por escrito, con cuarenta y ocho horas de antelación a la fecha fijada para la audiencia.”.

Artículo 69.- Intercálase, en el numeral 47) del artículo 2 de la ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007,

del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, entre las expresiones “a las Fuerzas Armadas,” y “al Servicio de Seguridad”, lo siguiente: “vehículos que cumplen funciones de seguridad municipal pertenecientes tanto a las municipalidades como a las asociaciones de municipalidades”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, a excepción de las disposiciones que se regulan especialmente en los artículos transitorios siguientes.

Artículo segundo.- Los reglamentos a los que hace referencia esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de un año contado desde la publicación de esta en el Diario Oficial.

Artículo tercero.- Mientras no se encuentre vigente el reglamento señalado en el artículo 37 de la presente ley, referido a la forma de intervención de las inspectoras y los inspectores de seguridad municipal en procedimientos policiales en calidad de coadyuvantes y el protocolo a adoptar, las municipalidades se regirán según su normativa interna.

Artículo cuarto.- Dentro del plazo de tres meses contados desde la entrada en vigencia de la ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá modificar el reglamento señalado en el inciso final del artículo 40 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en virtud de lo establecido en el numeral 3 del artículo 68 de la presente ley.

Artículo quinto.- El alcalde deberá citar a los nuevos integrantes del consejo comunal de seguridad pública o del consejo intercomunal de seguridad pública, según corresponda, a la sesión cuya celebración tenga lugar inmediatamente después de la entrada en vigencia de la presente ley, con la finalidad de conocer las obligaciones correlativas y demás reglas de funcionamiento del consejo comunal de seguridad pública.

Artículo sexto.- Dentro del plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia de esta ley se deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) La presidenta o el presidente del comité de coordinación operativa establecido en el artículo 104 E bis de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior deberá convocar por primera vez a sus integrantes.

b) Las municipalidades deberá remitir la primera nómina actualizada de las y los inspectores de seguridad municipal, así como del personal contratado por asociaciones de municipalidades, de conformidad con el párrafo 9° del título III de la presente ley, que ejerza funciones en su comuna, a Carabineros de Chile y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 24 y 60 de esta ley.

Artículo séptimo.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, las municipalidades deberán dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Remitir a la Subsecretaría de Prevención del Delito la información sobre organizaciones comunitarias funcionales a que hace referencia el artículo 66 de esta ley. Dentro del plazo de tres meses contados desde la recepción de dicha información, la Subsecretaría deberá constituir el registro señalado en el artículo 66.

b) Confeccionar y publicar en su sitio web el registro de asistencia contemplado en el artículo 104 D de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior.

Asimismo, dentro del plazo señalado en el inciso anterior, la Subsecretaría de Prevención del Delito deberá dictar, mediante resolución exenta fundada, las orientaciones técnicas referidas en los artículos 3 y 17 de la presente ley. Este instrumento deberá ser publicado en el Diario Oficial y en su sitio web institucional.

Artículo octavo.- La plataforma que permite la interconexión entre las municipalidades, el Ministerio Público y Carabineros de Chile deberá estar operativa dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley. Asimismo, dentro de dicho plazo deberá dictarse el reglamento señalado en el literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, y deberán modificarse los reglamentos del banco de datos a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos, y del Sistema Táctico de Operación Policial, contemplado en la ley N° 21.332, con el objeto de ajustar su contenido a lo dispuesto en la presente ley.

Dentro del plazo de tres meses contados desde que se encuentre en funcionamiento la plataforma referida en el inciso anterior, comenzarán a regir los deberes de intercambiar datos entre las municipalidades, el

Ministerio Público y Carabineros de Chile, establecidos en el párrafo tercero del literal p) del artículo 63 de la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior y las disposiciones sobre traspaso de información a las municipalidades y a la Subsecretaría de Prevención del Delito, establecidas en el artículo 11 de la ley N° 20.931, que facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos.

Artículo noveno.- La municipalidad podrá contratar inspectoras e inspectores de seguridad municipal bajo las normas del Código del Trabajo.

El personal contratado tendrá la calidad de funcionario público. Asimismo, a este personal le serán aplicables las reglas sobre responsabilidad administrativa. Para efectos de determinar la infracción a sus deberes y obligaciones por actos realizados en el ejercicio de sus funciones, la o el alcalde instruirá una investigación sumaria. Si como resultado de la indagación, se determinara el incumplimiento grave de sus deberes y obligaciones, la municipalidad aplicará lo dispuesto en el artículo 160 del Código del Trabajo.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas de las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en caso alguno se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas. En ningún caso se podrán convenir, indemnizaciones cuyo límite máximo exceda aquel establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código del Trabajo.

Artículo décimo.- Las nuevas contrataciones de las municipalidades y de las asociaciones de municipalidades deberán cumplir con todos los requisitos dispuestos en el título III de la presente ley.

Asimismo, las municipalidades deberán capacitar, en los términos dispuestos en el párrafo 8º del título III de la presente ley y dentro del plazo de cuatro años contados desde la publicación en el Diario Oficial del reglamento de capacitaciones, a quienes, con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, desempeñen todas o algunas de las funciones que regula la presente ley.

Las personas que se encuentren desempeñando en la municipalidad todas o algunas de las funciones que regula el título III de la presente ley con anterioridad a su entrada en vigencia deberán denominarse inspectoras o inspectores de seguridad municipal y otorgárseles tal calidad mediante decreto alcaldicio. En este caso, se aplicarán todas las normas del señalado título III, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, salvo a

aquellos que se encuentren realizando labores de inspección y fiscalización en materias distintas a seguridad y prevención del delito.

Artículo undécimo.- Las municipalidades tendrán el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley para actualizar o presentar sus planes comunales y ajustar su contenido a las nuevas normas establecidas.

Artículo duodécimo.- Los contratos que se encuentren en ejecución con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley en virtud de los cuales se haya convenido entre las municipalidades y privados la implementación de sistemas de alerta ciudadana se sujetarán a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 26.

Artículo decimotercero.- Las municipalidades que al 1 de enero de 2025 y hasta la publicación de esta ley, mantuvieron contratos o convenios con empresas, corporaciones u otras instituciones distintas de las asociaciones de municipalidades comprendidas en el título III, cuyo personal desempeñe funciones equivalentes a las reguladas en esta ley, mantendrán su vigencia hasta su término, siempre que éste no fuere superior a un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley.

Los contratos referidos en este artículo no podrán ser renovados y se les deberán aplicar las obligaciones establecidas y reguladas en la presente ley.

Artículo decimocuarto.- El Ministerio de Vivienda y Urbanismo deberá basarse en las orientaciones técnicas señaladas en el inciso segundo del artículo quinto transitorio para efectuar, dentro del plazo de nueve meses contados desde la publicación de las referidas orientaciones técnicas, las modificaciones correspondientes a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Una vez transcurridos tres meses desde la aprobación de las modificaciones a la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, comenzarán a regir las modificaciones introducidas por esta ley en el decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, que aprueba Nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo decimoquinto.- Dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Seguridad Pública deberá actualizar la Política Nacional de Seguridad Pública y ajustar su contenido a lo dispuesto en esta ley de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 5° de la ley N° 21.730, que crea el Ministerio de Seguridad Pública.

Artículo decimosexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto de la Subsecretaría de Prevención del Delito y, en lo que falte, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes, se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos del Sector Público respectiva.”.


- - -

ACORDADO


Acordado en sesiones celebradas los días: **5 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señoras Claudia Pascual y Paulina Vodanovic, y señores Kenneth Pugh e Iván Moreira; **12 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señora Claudia Pascual y señores Juan Luis Castro (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), Kenneth Pugh e Iván Moreira; **19 de agosto de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señora Claudia Pascual y señores Juan Luis Castro (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), Kenneth Pugh e Iván Moreira (Presidente accidental); **2 de septiembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señoras Claudia Pascual y señora Paulina Vodanovic, y señores Kenneth Pugh (Presidente accidental) e Iván Moreira; **8 de septiembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señora Claudia Pascual, y señores Kenneth Pugh e Iván Moreira; **9 de septiembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señoras Claudia Pascual y Paulina Vodanovic, y señores Kenneth Pugh e Iván Moreira; **16 de septiembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señora Claudia Pascual y señores Juan Luis Castro (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), Kenneth Pugh e Iván Moreira; **30 de septiembre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señora Claudia Pascual y señores Juan Luis Castro (reemplaza a Senadora señora Paulina Vodanovic), Kenneth Pugh e Iván Moreira; **7 de octubre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señoras Claudia Pascual y Paulina Vodanovic, y señores Kenneth Pugh e Iván Moreira; **14 de octubre de 2025**, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Miguel Durana (Presidente), señoras Claudia Pascual y Paulina Vodanovic, y señores Kenneth Pugh e Iván Moreira, y **27 de octubre de 2025**,

con asistencia de los Honorables Senadores señor Iván Moreira (Presidente accidental), señoras Claudia Pascual y Paulina Vodanovic, y señores José Miguel Durana y Kenneth Pugh.


Sala de la Comisión, a 2 de noviembre de 2025



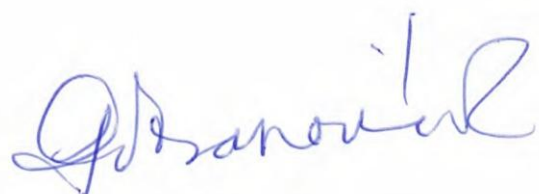
i. Moreira



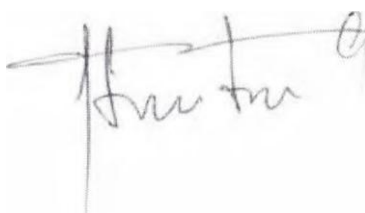
Durana



Claudia Pascual



P. Vodanovic



Juan Pablo Libuy García
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.695, ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE MUNICIPALIDADES, Y OTROS CUERPOS LEGALES, CON EL OBJETO DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PREVENCIÓN DEL DELITO. [BOLETINES N°s 15.940-25 y 15.984-06, refundidos.](#)

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:

Fortalecer las capacidades de las municipalidades en materia de seguridad ciudadana y prevención del delito. Regula las facultades y obligaciones de los municipios materia de prevención del delito y seguridad pública y determina las tareas y atribuciones de los directores de seguridad pública.

II. ACUERDOS:

Indicación N° 1: aprobada, con modificaciones (unanimitad 4X0)
 Indicación N° 2: aprobada (mayoría 2x1 contra)
 Indicación N° 3: aprobada (unanimitad 3x0)
 Indicación N° 4: aprobada (unanimitad 3x0)
 Indicación N° 5: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3X0)
 Indicación N° 6: aprobada, con modificaciones (unanimitad 3X0)
 Indicación N° 7: aprobada, con modificaciones (unanimitad 5X0)
 Indicación N° 8: aprobada (mayoría 3x1 abstención)
 Indicación N° 9: aprobada (unanimitad 4x0)
 Indicación N° 10: aprobada, con modificaciones (unanimitad 4X0)
 Indicación N° 11: rechazada (mayoría 3X2)
 Indicación N° 12: aprobada (unanimitad 5x0)
 Indicación N° 13: aprobada (unanimitad 5x0)
 Indicación N° 14: aprobada (unanimitad 5x0)
 Indicación N° 15: aprobada, con modificaciones (unanimitad 5X0)
 Indicación N° 16: aprobada, con modificaciones (unanimitad 5X0)
 Indicación N° 17: rechazada (unanimitad 5X0)
 Indicación N° 18: aprobada (unanimitad 5x0)
 Indicación N° 19: aprobada (mayoría 2x1 abstención)
 Indicación N° 20: rechazada (unanimitad 4X0)
 Indicación N° 21: aprobada, con modificaciones (unanimitad 4X0)
 Indicación N° 22: aprobada (unanimitad 4x0)
 Indicación N° 23: aprobada, con modificaciones (unanimitad 4X0).
 Indicación N° 24: aprobada, con modificaciones (mayoría 3x1 abstención)

- Indicación N° 25: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 26: aprobada (unanidad 3x0)
 Indicación N° 27: aprobada (unanidad 3x0)
 Indicación N° 28: aprobada, con modificaciones (unanidad 3X0).
 Indicación N° 29: aprobada, con modificaciones (unanidad 4X0).
 Indicación N° 30: aprobada (mayoría 3x2 contra)
 Indicación N° 31: rechazada (por aprobación de la Ind. 30)
 Indicación N° 32: rechazada (por aprobación de la Ind. 30)
 Indicación N° 33: aprobada (mayoría 3x2 contra)
 Indicación N° 34: Inadmisible.
 Indicación N° 35: rechazada (unanidad 5X0)
 Indicación N° 36: Aprobada (mayoría 4X1 abstención)
 Indicación N° 37: rechazada (mayoría 3X1)
 Indicación N° 38: aprobada (mayoría 3x1 contra)
 Indicación N° 39: aprobada, con modificaciones (mayoría 4X1 abstención).
 Indicación N° 40: aprobada (unanidad 5x0)
 Indicación N° 41: rechazada (mayoría 4X1)
 Indicación N° 42: aprobada (mayoría 3x1 abstención)
 Indicación N° 43: retirada.
 Indicación N° 44: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 45: aprobada (mayoría 3x2 contra)
 Indicación N° 46: rechazada (por aprobación de la Ind. 45)
 Indicación N° 47: rechazada (unanidad 5X0)
 Indicación N° 48: rechazada (unanidad 5X0)
 Indicación N° 49 1): Inadmisible
 Indicación N° 49 2), 3) y 4): Aprobados (mayoría 3X2 contra)
 Indicación N° 50: retirada.
 Indicación N° 51: aprobada (unanidad 4x0)
 Indicación N° 52: rechazada (por aprobación de la Ind. 45)
 Indicación N° 53: inadmisibile.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 69 artículos permanentes y de 16 disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: En esta materia la Comisión se remite a lo resuelto por las Comisiones Unidas de Gobierno, Descentralización y Regionalización, y de Seguridad Pública, que despacharon el primer informe y, en consecuencia: todos los artículos permanentes y los artículos transitorios quinto, séptimo, octavo, noveno, décimo, undécimo, decimotercero y decimocuarto del proyecto de ley tienen el carácter de normas de rango orgánico constitucional, en virtud de lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental.

V. URGENCIA: no tiene.

- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, el primero, y el segundo, en moción de los Honorables Diputados señoras Alejandra Placencia, Lorena Frías, Ana María Gazmuri, Javiera Morales, Camila Rojas, Marisela Santibáñez, Daniela Serrano, Carolina Tello y Consuelo Veloso y señor Luis Cuello, respecto del cual, no se ha hecho presente urgencia.
- VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de mayo de 2024.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** 1.- Constitución Política. 2.- Ley N° 18.695, orgánica constitucional de Municipalidades. 3.- Ley N° 20.922, modifica disposiciones aplicables a los funcionarios municipales y entrega nuevas competencias a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo. 4.- Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre Gobierno y Administración Regional. 5.- Ley N° 18.290, de tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia. 6.- Código Procesal Penal.

Valparaíso, a 2 de noviembre de 2025



Juan Pablo Libuy García
Abogado Secretario de la Comisión

ÍNDICE

CONSTANCIAS	1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL	2
RESERVA DE CONSTITUCIONALIDAD	2
ASISTENCIA	2
ARTÍCULO 124 REGLAMENTO DEL SENADO	4
DISCUSIÓN EN PARTICULAR	5
MODIFICACIONES.....	139
TEXTO DEL PROYECTO	155
ACORDADO	202
RESUMEN EJECUTIVO	204